

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Operación Colombo, episodio “**Modesto Espinoza y otro**”

Santiago, cuatro de Agosto de dos mil catorce

VISTOS:

Se instruyó sumario en esta causa Rol 2.182-98 , Episodio “Caso Colombo”, para investigar el delito de Secuestro calificado de **Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero**”, por el cual se acusó a : **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA**, chileno, natural de Santiago , casado, General de ejercito en retiro, cedula de identidad N° 2.334.82-9, apodado “El Mamo” domiciliado en El Canelo 286, Peñalolen, nacido el 4 de mayo de 1929, antes condenado, lee y escribe; **CESAR MANRIQUEZ BRAVO**, chileno, natural de Santiago, General de ejercito en retiro, casado, cédula de identidad N° 2.151.873-5, sin apodos, nacido el 8 de abril de 1931, domiciliado en Vitacura N° 5421 depto. 32 comuna de Vitacura, antes condenado, lee y escribe; **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, chileno, natural de Santiago, Brigadier de Ejercito en retiro, casado, cédula de identidad N° 3.063.238-9, domiciliado en Avenida José Arrieta N° 9540, Peñalolen, sin apodos, nacido el 19 de agosto de 1932, antes condenado , lee y escribe ; **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**; chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 15 de febrero de 1946, cédula de identidad 5.477.311-0, lee y escribe, sin apodos, oficial de ejército en retiro, domiciliado en Providencia N° 1219, comuna de Providencia, antes condenado; **ALEJANDRO FRANCISCO ASTUDILLO ADONIS**, chileno, natural de Santiago, nacido el 08 de febrero de 1954, cedula de identidad N° 6.618.204-5,casado, lee y escribe, empleado civil del ejército en retiro, domiciliado en el Roble Huacho N° 1260, depto.. B, comuna de Padre Las Casas, Temuco, antes condenado por homicidio; y **DEMOSTENES EUGENIO CARDENAS SAAVEDRA**, chileno. natural de Coronel de Maule, Cauquenes, nacido el 13 de septiembre de 1954, cédula de identidad 7.139.006-3, lee y escribe, empleado civil, domiciliado en Gabriel González Videla N° 238, Villa Margarita, Maipú, nunca antes detenido, Se acusó además por el delito en perjuicio de Roberto Aranda Romero a **ORLANDO JOSÉ MANZO DURAN**, chileno, natural de Santiago, lee y escribe 62 años, ex oficial de Gendarmería, Cédula de Identidad N° 3.244.925-5, domiciliado en La Cisterna, Avenida Ossa N° 47,.

A fojas 58, querrela interpuesta por doña Edulia María Aliaga Ponce, por los delitos de secuestro agravado, detención arbitraria y asociación ilícita en perjuicio de la persona de su cónyuge Roberto Enrique Aranda Romero.

A fojas 619 querrela por doña Carmen Luz Quezada Fuentes, por el delito de secuestro calificado y otros. En perjuicio de Modesto Segundo Espinoza Soto

A fojas 1156, auto de proceso en contra de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Marchenko, Conrado Pacheco Cárdenas y Osvaldo Romo Mena, por los delitos de secuestro de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero

A fojas 1417 auto de proceso en contra de Augusto Pinochet Ugarte por el delito de secuestro calificado de Roberto Enrique Aranda Romero y Modesto Segundo Espinoza Pozo.

A fojas 3238 certificado de defunción de Augusto José Ramon Pinochet Ugarte

A fojas 5465 auto de proceso en contra de Alejandro Astudillo Adonis y Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra por los delitos de Secuestro Calificado de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero

A fojas 6368 se declara cerrado el sumario

A fojas 6369 se dicta acusación

A fojas 6399 doña Loreto Van Den Daele por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior se adhiere a la acusación

A fojas 6401 el abogado Sergio Concha Rodríguez por la querellante María Aliaga Ponce en lo principal se adhiere a la acusación y en el primer otrosí presenta **demandas civiles** en contra del Fisco de Chile representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 6414 doña Ligia del Carmen Aranda Aliaga y Francia Leonor Aranda Aliaga presentan **demandas civiles** en contra del Fisco de Chile representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 6427 el abogado Sergio Concha Rodríguez por la querellante Carmen Luz Quezada Fuentes en lo principal se adhiere a la acusación y en el primer otrosí presenta **demandas civiles** en contra del Fisco de Chile representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 6734, Irma Elena Soto Rodríguez, abogada Procurador Fiscal por el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda civil presentada por doña Carmen Luz Quezada Fuentes

A fojas 7068, Irma Elena Soto Rodríguez, abogada Procurador Fiscal por el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda civil presentada por doña Ligia Valentina del Carmen y Francia Aranda Aliaga.

A fojas 7398, Irma Elena Soto Rodríguez, abogada Procurador Fiscal por el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda civil presentada por doña María Angélica Aliaga Ponce...

A fojas 7451 el abogado Samuel Correa Meléndez por Cesar Manríquez Bravo, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento, contestando la acusación y adhesiones en subsidio.

A fojas 7466 el abogado Enrique Ibarra Chamorro por Alejandro Astudillo Adonis, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 7473 el abogado Enrique Ibarra Chamorro por Orlando Jorge Manzo Duran contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 7479 el abogado Enrique Ibarra Chamorro por Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 7486 la abogada Loreto Van Den Daele por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior evacúa traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por la defensa de César Manríquez Bravo

A fojas 7495 el abogado Luis Nuñez Muñoz por Juan Manuel Contreras Sepúlveda, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento, contestando la acusación y adhesiones en subsidio.

A fojas 7498 la abogada Loreto Van Den Daele por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior evacúa traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por la defensa de Juan Manuel Contreras Sepúlveda

A fojas 7511 el abogado Jorge Balmaceda Morales por Pedro Espinoza Bravo, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento, contestando la acusación y adhesiones en subsidio.

A fojas 7518 el abogado Carlos Portales Astorga por Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación y adhesiones en su contra

A fojas 7529 la abogada Loreto Van Den Daele por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior evacúa traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por la defensa de Pedro Espinoza Bravo

A fojas 7533 resolución que rechaza las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 7539 y 7541, se proveen las contestaciones acusación.

A fojas 7542, se recibe la causa a prueba.

A Fojas 76476, se trajeron los autos para fallo

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se dictó acusación en estos autos por los delitos de secuestro calificado de Modesto Segundo Espinoza Pozo y de Roberto Enrique Aranda Romero., respecto de la cual se adhirieron las partes ya señaladas precedentemente. En orden a establecer los delitos materia de la acusación se reunieron en autos los siguientes antecedentes

1º) A fojas 1, denuncia de Alejandro González Poblete, abogado por el Consejo de la Corporación de Reparación y Reconciliación Nacional, por presunta desgracia de Roberto Enrique Aranda Romero.

2º) Declaración de **Julia Gálvez Bascuñán** de fojas 6 y 283, en las que sostiene que Carmen Quezada, quien se fue a vivir a Suecia hace años le relató que en la madrugada del día 23 de agosto de 1974, hubo un operativo entre José Arrieta y Avenida Grecia, y un grupo de personas lo encabezaba Osvaldo Romo, sacaron de un departamento, a Roberto Aranda, quien habría puesto resistencia a entregarse por lo que se ha dicho que lo mataron en el mismo lugar, indica que su marido José Segundo Flores Rojas, fue detenido y desaparecido ese mismo día, se conocían ya que su marido era peluquero y Aranda vendía perfumes, A pesar de todo lo hecho no tienen ningún antecedente de Roberto Aranda ni de su marido

3º) A fojas 7, 67 y 780, declaraciones de **Edulia Angélica Aliaga Ponce**, indicando que es la cónyuge de Roberto Enrique Aranda Romero, vivían en un departamento en la Villa Naciones Unidas. Que el día 23 de agosto de 1974 mientras estaban acostados llegó un comando de unas doce personas, con uniformes, unos llevaban en el pecho la insignia de Carabineros y estaban al parecer a cargo de una persona de mayor edad que llevaba un pañuelo en el cuello, Aranda salió a abrir y no entró más. Dijeron traían una orden de detención, no lo vio, le señalaron que en su casa había reuniones, se lo llevaron a interrogar, miro y alcanzo a ver un bus de la ETC arrastrado por un jeep, cree que lo subieron ahí y se lo llevaron. Su marido no era de ningún partido, pero participaba en la junta de vecinos y trataba de mejorar la población para ello ingresó al Partido Comunista. A fojas 780 precisa que llegaron alrededor de doce militares, todos “boinas negras”, dirigidos por un hombre de edad, otro tenía una cicatriz grande alrededor de los ojos parece producto de quemaduras, luego de la detención de su marido averiguó en varios lados y nada pudo saber de su esposo. Reconoce fotografía de Osvaldo Romo, como el sujeto luego de la detención de su esposo, molestaba cerca de la casa y se hacía pasar por vendedor.

4º) Parte policial de fojas 14 y 88 dando cuenta de las indagatorias para ubicar el paradero de Roberto Aranda Romero

5º) Copia del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación que se agrega de fojas 55 y 247 dando cuenta de antecedentes en relación con las víctimas de caso sub lite.

6º) Querrela interpuesta por doña Edulia María Aliaga Ponce, por los delitos de secuestro agravado, detención arbitraria y asociación ilícita en perjuicio de la persona de su cónyuge Roberto Enrique Aranda Romero, en contra de Osvaldo Romo Mena y todos los que resulten responsables, de fojas 58 y siguientes.

7º) Declaración de **Yolanda Aranda Romero** a fojas 67 vuelta quien sostiene que es hermana de Roberto Aranda Romero, y que la Sra. de aquel el día 23 de agosto de 1974

le comentó por teléfono sobre la detención de su hermano, salieron de inmediato hacia la Escuela Militar, lugar al que Edulia escuchó que lo llevarían, pero en ese lugar no estaba. Comenzó a buscarlo, fue todos los días a Tres Álamos, pero nunca salió en la lista de detenidos, también fue a otra parte cerca de la Avenida Bulnes, a Laguna Verde y todos los lugares donde pudo estar.

8°) Informe de la Comisión Nacional de reparación y Reconciliación de fojas 69, dando cuenta de antecedentes sobre la desaparición de Roberto Aranda Romero.

9°) Parte Policial de fojas 88, de fecha 25 de febrero de 1996 de la Policía de Investigaciones, evacuando la Orden de Investigar despachada, indicando que de lo indagado, Roberto Aranda Romero, habría estado en el centro de Detención de Cuatro Álamos donde fue visto por Cristian Van Yurick Altamirano, desde donde fue sacado sin volver a ser visto.

10°) Declaración de **Oswaldo Romo Mena** a fojas 281, quien sostiene que el año 1974 ingresó a la DINA, su labor era encuadrar a los cuadros o detenidos que era del MIR, su labor la efectuaba en el Cuartel Central de la DINA, denominado Yucatán ubicado en Londres 38, aparte de su labor técnica también participaba en operativos relacionados con la gente del MIR a nivel de comisión política y comité central. Respecto de Roberto Enrique Aranda Romero, a quien le decían Míster Chile y apodado el chino Aranda, lo conoció durante unos veinte años por ser del mismo barrio. Posteriormente el año 1968 Aranda llegó a vivir a la Villa Naciones Unidas, que estaba en Arrieta cerca de Tobalaba, por lo que se siguieron viendo ya que vivía en Peñalolen, además aquel vendía perfumes y pasaba dos veces a la semana por su casa ofreciendo mercadería. Más o menos en Junio a Agosto de 1974 se enteró que se había efectuado un operativo muy grande, específicamente el 23 de agosto en la madrugada cerca de las 06:00, entre José Arrieta, Tobalaba, Nueva Uno y Molineros, realizado por un Comando de Institutos Militares dirigido por Julio Canesa Robert.

En ese operativo según se enteró por la señora de unos de los detenidos que fue a su casa, detuvieron a Eduardo Segundo Flores Rojas que era peluquero, a Roberto Aranda Romero y Stalin Arturo Aguilera Peñaloza entre otros.

Indica que no tuvo participación, que en Septiembre de 1974 al ir al centro de detención de la DINA de Cuatro Álamos vio a Roberto Aranda Romero que se encontraba entre los presos en una pieza del recinto. En esa fecha en centro de detención era dirigido por el Mayor Manso de prisiones

Nunca más tuvo conocimiento de lo sucedido a Aranda Romero.

A fojas 1134 agrega refiriéndose a Espinoza que “ese se hizo pasar por pariente de Miguel Henríquez”

A fojas 3243 sostiene que cuando trabajaba en Londres 38 estaba bajo las órdenes de Miguel Krassnoff Martchenko, Londres 38 funcionó hasta el 28 de agosto de 1974. En

el entre piso estaba la sala de interrogatorios, era una sala de torturas y por ahí pasaron todos los detenidos, ese cuarto tenía una parrilla la cual era una maquinita para poner la corriente, que era un magneto con dos cables que en sus extremos tenían dos llaves simples de casa, y en el caso de los hombres, un extremo se les introducía en el ano y el otro se le ponía en el pene; tratándose de mujeres detenidas un extremo se ponía en la vagina y el otro extremo en los senos, y se le daba corriente de 110 o 120 voltios. A las mujeres era difícil sacarles información, ya que no entregaban información fácilmente, los hombres eran más fáciles de entregar información. Una vez recuerda que le dio la corriente, tomo la llave y alguien activó la máquina y le dio un “guaracazo” fuerte que lo lanzó lejos. Otro tipo de apremios que se le aplicaba a los detenidos en este cuartel era el submarino seco, que era tapanle la respiración con una bolsa de plástico puesta en la cabeza, a los detenidos se les ponía los ojos como huevo frito, les salía sangre por las narices y por los tímpanos. Después de los interrogatorios y apremios los detenidos quedaban extenuados

Al término de Londres 38 los detenidos fueron sacados de la noche a la mañana y no se sabe a donde los fueron a dejar, a esos presos que tenía ahí no los vio más, algunos de ellos parecen en la Lista de los 119. Él llegó al cuartel José Domingo Cañas el 29 de agosto de 1974. Allá llegó con Krassnoff y los mismos equipos que trabajaban en Londres 38. Trabajaban los oficiales Lawrence, Krassnoff, Godoy y Laureani

En cuanto a Villa Grimaldi no llegan la Brigada Purén ni la Mulchén, ni las otras dos brigadas como planta, ya que sólo se apersonaban en Villa Grimaldi los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro

Villa Grimaldi era un recinto grande, una casa quinta, se entraba por un portón, donde había una guardia, que estaba ubicado en el vértice norponiente y al fondo, hacia el sur, siguiendo por ese portón se llegaba a un recinto cerrado que a su vez también tenía un portón en los cuales se encontraban los detenidos traídos por los grupos operativos, los que eran interrogados por estos en dependencias especialmente destinadas al efecto en dicho recinto. Luego, siguiendo hacia el oriente, por el lado sur, había unas casas “corvi” que se destinaban a tener personas incomunicadas, sobre todo si venían de otras ciudades. Ahí vivían las mujeres colaboradoras. Y más al oriente, había una torre en la cual habían distintos nichos donde se dejaban detenidos. Y junto a la torre al lado oriente del inmueble había una casona que eran ocupadas por oficinas, en la cual tenía una oficina, que era la oficina de Krassnoff. En Villa Grimaldi él preparaba la pauta para los interrogatorios, según la identificación que daba el detenido y tenía muchas veces que trasladarse a los interrogatorios para hacer preguntas, ya que él podía determinar si el detenido era mirista o ayudista y si estaba tratando de engañar. Finalmente indica que estuvo en la Villa Grimaldi hasta el 15 de octubre de 1975,

11°) Declaración de **Mario Aguilera Salazar** de fojas 284 quien sostiene que en Septiembre de 1974 estuvo detenido en el centro de Cuatro Álamos, mientras estuvo llegó

un grupo de pobladores de Lo Hermida de Peñalolen, entre los que recuerda a Stalin Aguilera. Esas personas fueron ingresadas al centro por un grupo de agentes de la Dina y en varias oportunidades los iban a buscar para ser interrogados, entre ellos Osvaldo Romo Mena, Stalin Aguilera cada vez que observaba a Romo ingresar al pabellón, tiritaba y vomitaba, los detenidos que se llevaban regresaban el mismo día o al siguiente en muy malas condiciones físicas, aparentemente golpeados. Reconoce en la foto de fojas 25 (foto de Roberto Aranda Romero) a una de las personas que estaba detenida, le llamó la atención porque se veía fortachón y pensó que trabajaba en el campo por su apariencia. Agentes de la Dina lo sacaban, probablemente no volvió nunca más pues no se percató, del que recuerda que no volvió nunca más fue Stalin Aguilera. Entre quienes estaban detenidos y podría aportar antecedentes está Cristian Van Yurick y Roberto Meneses.

12°) Copias autorizadas de declaraciones de **Cristian Esteban Van Yurick Altamirano** de fojas 383, 554 y 560 quien sostiene que para el 11 de septiembre de 1973 era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario -Mir- al GPM 1, que comprendía comunas del sur de Santiago, tales como San Miguel, La Granja y La Pintana, desarrollando fundamentalmente trabajos a nivel sindical y poblacional. Yo ocupé cargos de dirección en el GPM1. Que fue detenido en la madrugada del día 11 de Julio de 1974, por Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y entre otros El Troglo, fue llevado hasta un lugar donde le pusieron corriente y le interrogaron sobre su militancia y organigrama, nombre y direcciones de sus compañeros, supo luego que el lugar estaba en Londres 38. Agrega que estuvo prisionero en el cuartel de Londres N° 38 hasta aproximadamente fines de agosto de 1974, en el que llegó a Chile una comisión de la ONU y pidió revisar los cuarteles de la DINA, lo que evidentemente no fue aceptado, Esto tuvo como consecuencia que los sacaran por grupos, los subieron a unos camiones y los trasladaron hacia otro cuartel de la DINA llamado "Cuatro Álamos". Para ese traslado les pusieron números y se presentaron unos hombres que pudo ver a través de la vanda reteniendo la fisonomía personas que después pudo identificar como Manuel Contreras, Pedro Espinoza el sujeto al que le decían "Ronco" de nombre Marcelo Moren Brito, quienes estaban acompañados de Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff, y otros más que no pudo identificar. Se leyeron unas listas con nombres, jactándose Romo de tener una lista larga, su grupo salió al final; de los grupos que salieron de Londres hubo uno que no llegó a ninguna parte y se perdieron esos presos, entre esos Martin Elgueta Pinto, Sergio Tormen, José Espinoza Méndez, Artemio Gutiérrez Avila, Juan Rosendo Chacón, Sergio Flores Ponce, Alfonso Chefreaux, Newton Labrin Mortales, Muriel Dockerdorf y Luis Julio Gajardo Zamorano. En Cuatro Álamos estuvo más o menos hasta el 20 de octubre de 1974. Cuatro Álamos era un pabellón inserto en un recinto 'más grande que se llamaba "Tres Álamos". En "Cuatro Álamos" estaban los incomunicados y en "Tres Álamos" se estaba en libre plática, con derecho a visitas. En "Cuatro Álamos" los presos estaban sin vanda, pero al ser sacados hacia

otros cuarteles de la DINA, en la guardia y antes de subirlos a las camionetas les ponían venda en los ojos.

En lo pertinente sostiene que del Partido Comunista, tuvo conocimiento de las detenciones de Roberto Aranda Romero y Modesto Espinoza Pozo., estos y uno de nombre Stalin que venían de Peñalolen, estaban en Cuatro Álamos, debe haber sido en noviembre de 1974, recuerda que uno de ellos era físico –culturista, fueron detenidos por su participación en el Partido Comunista, tiene la impresión que fueron detenidos por carabineros y entregados a la DINA; Romo los conocía, al parecer era del mismo sector

13°) Copia del Informe de la Comisión sobre Verdad y Reconciliación que se agrega de fojas 396 a 438, en relación con Roberto Aranda Romero, conteniendo entre otros copia de su acta de inscripción de nacimiento

14°) Antecedentes sobre causa por presunta desgracia de Segundo Espinoza agregada a fojas 446 a la que se agregan antecedentes sobre Recurso de Amparo Rol 1033-74, en favor de Modesto Segundo Espinoza Pozo, y en al que según oficio a fojas 450 el Ministerio del interior con fecha 25 de septiembre de 1974 niega que Espinoza se encuentra detenido por orden de autoridad administrativa y que se ignora sus paradero.

15°) Declaración de **María Olga Espinoza Pozo** de fojas 513 vuelta, quien sostiene que su hermano Modesto Segundo Espinoza Pozo, se encuentra desaparecido desde el año 1974, fue detenido en su domicilio por personas uniformadas, según le hizo saber su cónyuge Carmen Luz Quezada, quien se lo hizo saber minutos después de que se llevaron a su hermano, llevando a sus hijos a su casa para averiguar sobre su paradero

16°) Declaración de **José Chiguay López** de fojas 514, quien señala que Modesto Segundo Espinoza Soto fue su vecino por años. En agosto de 1974 a las 05 horas se levantó para ir a su trabajo y escuchó voces y ruidos en la calle, al salir a mirar vio muchos militares, se trataba de un operativo cosas común en esos días, por ello se quedó dentro de la casa. A eso de las 07, los militares ingresaron a su casa y registraron todo en busca de armas, no encontraron nada pero igual lo hicieron salir, al igual que Modesto Espinoza y otros quince vecinos, fueron detenidos y llevados a recintos militares o centros de detención en Vicuña Mackenna. Permaneció detenido por 17 días. A Modesto Espinoza lo vio cuando lo detuvieron con él, durante los días que estuvo detenido, él al igual que Espinoza fueron castigados, con golpes de manos, aplicación de corriente, les preguntaban si eran Comunistas y para que diesen nombres de Comunistas.

Al final de su detención los llamaron a formar una fila, eran unos sesenta detenidos, apareció Osvaldo Romo y dijo que los de Arrieta dieran un paso al frente, cuando lo hicieron Romo saco de la fila a Modesto Espinoza y dos más; no ha vuelto a saber de él.

17°) Declaraciones de **Carmen Luz Quezada Fuentes** de fojas 517 y 610, en la que sostiene que es la cónyuge de Modesto Segundo Espinoza Pozo , quien fue detenido el 22 de agosto de 1974 en el domicilio de ambos ubicado en Villa Lo Arrieta , manzana 98

casa 6962, calle 133, comuna de Ñuñoa, por efectivos de la Fuerza Aérea, dirigidos por Osvaldo Romo Mena, fueron varios efectivos que a eso de las 05:30 horas lo detuvieron., también a otras personas que sindica, Al segundo día detuvieron a Roberto Aranda y dos hermanos de apellido Cartes. Ella quedó con arresto domiciliario, todos los detenidos eran llevados a una cancha cercana., su hijo presencié como tiraban a su padre arriba de uno de los camiones del ejército, lo colocaron boca abajo y encima el resto de los detenidos, ella como a las 12:30 fue llevada a la Escuela Militar, ahí estaba su esposo vendado, puso a su hija de dos años en el suelo y esta corrió para abrazarse a las piernas de su padre y “un milico” le dio un culatazo con un arma a su esposo en el estomago. Le dijeron que a su esposo lo iban a dejar en libertad luego de que declararan los vecinos, ella al volver a la casa vio un canal de televisión y todo frente a su casa estaba lleno de metralletas en la pared, ropa militar, y frazadas, según ellos era un arsenal que encontraron en su casa. Ellos se habían cambiado la ropa y andaban más de civil. Nunca más pudo obtener información acerca de la situación de su esposo. Interpuso un recurso de amparo, hizo la denuncia por presunta desgracia. En enero de 1975 fue detenida por Osvaldo Romo Mena, junto a dos agentes, la sacó de su casa en camisa de dormir y la trasladaron a Cuatro Álamos, donde fue castigada brutalmente por Romo, de un puñetazo le sacó la dentadura y debe usar lentes por que le quemó la vista la interrogaban continuamente preguntando por armas en ese lugar pudo ver a su esposo, estaba físicamente mal, muy hinchado, también vio a otros detenidos entre estos a Roberto Aranda, Arturo Aguilera Peñaloza, Muñoz Andrade, José Flores que eran vecinos, junto a ellos también fue trasladada a Villa Grimaldi y Londres 38. Estuvo seis meses detenida, como a los cuatro meses perdió contacto con su esposo Fue liberada desde Villa Grimaldi, a donde la trasladaron junto a su esposo, a él lo dejaron detenido.

A fojas 517 había señalado que el año 1975, tuvo acceso a una lista en que parecían nombres de muertos políticos y decía que su marido había muerto en Argentina, eso no es cierto él siempre estuvo detenido, y sólo la Dina de Romo es la responsable.

18°) Antecedentes emanados de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, a fojas 587 y siguientes, con antecedentes sobre la Desaparición de Modesto Segundo Espinoza Soto

19°) Certificado de Nacimiento de Modesto Segundo Espinoza Soto agregado a fojas 614 bis, nacido el 245 de abril de 1942.

20°) Antecedentes adjuntos a la querrela presentada por don Sergio Concha Rodríguez en representación de Carmen Luz Quezada Fuentes por el delito de secuestro calificado y otros en perjuicio de Modesto Segundo Espinoza Soto

21°) Parte Policial de 28 de Mayo de 2003, de la Policía de Investigaciones agregado a fojas 665, que da cuenta de las indagaciones efectuadas al respecto, acompañando declaraciones extrajudiciales.-

22°) Declaración de **Etelvina Paredes Carril** a fojas 749, quien sostiene ser la conyugue de José Chiguay López por lo que le consta que en agosto de 1974 fue detenido por militares al igual que sus vecinos Modesto Espinoza y Ema Moreno, su esposo y Ema Moreno fueron luego dejados en libertad lo que no ocurrió con Modesto Espinoza que nunca más apareció.

23°) Copia autorizada del careo de fojas 765 entre Osvaldo Romo Mena y Carmen Quezada, en la que esta última lo reconoce como quien la “retiro” de su domicilio junto a su esposo Modesto Segundo Espinoza Soto

24°) Parte Policial de fojas 933 de 2 de septiembre de 2004, adjuntando declaraciones policiales de las personas indagadas, copia de fotografías de agentes de la Dina

25°) Copia autorizada de la declaración de **Luz Arce Sandoval** de fojas 1088 , 5824, 5833 y 5845 que sostiene que el día 17 de mayo de 1974, fue detenida por agentes de la DINA, por ser militante del Partido Socialista y llevada al Cuartel de Londres N° 38, en esa oportunidad la llevaran también al Cuartel de Tejas Verdes y a 4 Álamos, quedando en libertad el 10 de Julio del mismo año, indica que fue nuevamente detenida el 23 de Julio de 1974 y trasladada hasta Villa Grimaldi, donde ante la posibilidad cierta de ser muerta comenzó a colaborar, entregando información sobre personas del partido pero conservando su condición de detenida, finalmente el 7 de mayo de 1975 , pasó a ser funcionaria de la DINA.

Indica que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que, hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez, y luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975, fecha en que le sucedió el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito. Luego sostiene que la BIM agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y, desde 1976 “Tucapel y “Ongolmo” Indica que la agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la que fue remplazado por Miguel Krassnoff, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo “Halcón”, “Tucán” y “Águila”, la agrupación “Caupolicán”, entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la cual le sucedió Miguel Krassnoff Marchenko, que hasta esa fecha estaba a cargo de “Halcón”, El grupo “Halcón” además de Krassnoff, estaba integrada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes , apodado el “Troglo” y otros; el grupo “ Águila” estaba a cargo del Teniente Ricardo Lawrence Mires y el grupo “Tucán” a cargo del teniente Gerardo Godoy García. Sostiene que El grupo “Halcón” y águila”, tenían por misión la represión del MIR, sin descartar detención de personas de otra militancia. En cuanto a Ciro Torre Saez, era el comandante del cuartel Ollagüe o José Domingo Cañas no

sabe cuando se incorporó a la Dina pero lo vio por primera vez en septiembre de 1974 cuando fue trasladada a ese cuartel.

Indica que las estafetas llevaban informes del cuartel "Terranova" al Cuartel General. Agrega que le consta que Manuel Contreras, resolvía la suerte de los detenidos porque él decidió que ella, Marcia Merino, María Uribe Gómez, Raúl Navarrete Hace continuaran vivos. La primera oportunidad en que tuvo esa percepción es después de la muerte de Lumi Videla, ya que en esa fecha asumió el mando del cuartel Ollagüe, Ferrer Lima, quien personalmente le comunicó que ella quedaría con vida, luego en mayo de 1975, personalmente Manuel Contreras le señaló que pasarían a ser funcionarias de la DINA, desechando la posibilidad de eliminarlas. Sobre la decisión que tomo Contreras para eliminar a otros presos, puede señalar los casos de Humberto Carlos Menanteaux Aceituno; José Hernán Carrasco Vasquez.

Señala que desde agosto de 1974 hasta octubre de 1975 Osvaldo Romo era miembro de "Halcón 1" y persona de absoluta confianza de su jefe directo Miguel Krassnoff Martchenko. Ambos son responsables junto con "El Troglo" y el "Negro" Paz, de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese periodo desde los cuarteles de "Londres 38", "Ollagüe" y Villa Grimaldi, Krassnoff era el organizador de la represión contra el MIR pese a que Marcelo Moren, figuraba como organizador. Sostiene que el Londres 38 era Krassnoff quien dirigía al equipo Halcón, él ordenaba directamente las torturas. Lo que no hacía era torturar él personalmente, lo que hacían Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el "Negro" Paz. Krassnoff tenía dos grupos, el "Halcón 1" y el "Halcón 2". ella conocía bien al primero, de estos equipos porque fui detenida y torturada por ellos; no así al equipo "Halcón 2".

En cuanto a Osvaldo Romo, sostiene que él no planificaba nada, aunque sí era muy astuto, ladino, sin ningún escrúpulo ni valores, oportunista, manipulador, en una palabra es un sinvergüenza que hizo el trabajo sucio de Krassnoff. Puedo recordar que en el año 1993,

Indica que ella también estuvo detenida en Cuatro Álamos, Manso Durán era teniente de Gendarmería pero a la vez miembro de la DINA, y estaba a cargo de Cuatro Álamos. , ahí nunca se le torturó y si bien las condiciones no eran buenas, comparado con "Yucatán" podían comer y asearnos con regularidad

En el período que estuvo en Cuatro Álamos, día por medio o cada tres días, pasaba el guardia abriendo todas las puertas de las piezas, que daban a un pasillo, y un miembro del equipo "**Halcón 1**" leía el nombre de alguna detenida, la que se identificaba, y luego le señalaba el nombre de una ciudad. En el caso de Mónica Llanca fue Romo quien la llamó y le dijo "Puerto Montt". Ellas se alegraron pues pensaban que la trasladaban a una cárcel en esa ciudad, donde iba al menos a estar como detenida reconocida y en libre plática, con régimen de visita. Es la única que recuerdo de las detenidas que llamaron y que hasta hoy permanece desaparecida.

Preguntada sobre Cesar Manríquez sostuvo que desde que ella tuvo conocimiento del funcionamiento de la DINA, supo que él era el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIIV1), cree que cumplió funciones hasta noviembre de 1974, ya que en esa época por algunos datos que la entregó "La Carola", asume Pedro Espinoza Bravo. Preguntada por el tribunal sobre qué funciones cumplían las unidades Purén y Caupolicán, y la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) de la DINA, la BIM indica tenía como misión el aniquilamiento y la represión del movimiento opositor en la Región Metropolitana. La BIM en el año 1974 y 1975 estaba formada por dos agrupaciones, Purén y Caupolicán. Caupolicán era la agrupación encargada de aniquilar a los militantes de partidos de izquierda y Purén tenía a su cargo la represión y procesamiento de información de iglesias, empresas, gremios, sindicatos y la Democracia Cristiana. Aunque con ocasión de grandes operativos Purén apoyó con su personal las actividades de Caupolicán.

26°) Copia autorizada de declaración del agente de la Dina **Conrado Pacheco Cárdenas**, a fojas 1143, quien sostuvo durante su servicio en Carabineros, el año 1975 por petición de un prefecto de Carabineros con el grado de Coronel, cuyo nombre no recuerda, se hizo cargo del Campamento Tres Álamos que era un centro de detención de presos políticos ubicado en la comuna de San Miguel, para ello se le habilitó un teléfono de contacto directo con el General de Ejército Manuel Contreras jefe de la DINA es esa época, nunca lo vio, en una oportunidad recibió un llamado telefónico de él, diciéndole que funcionarios iban a buscar a dos detenidos, pidió orden por escrito, nunca se le dieron por lo que no entregó a los detenidos.

En tres Álamos existían dos sectores para detenidos, uno que era oficial y que era el que estaba a su cargo en donde los presos tenían derecho a visita y recibir paquetes, los autorizaba a escuchar radio o ver televisión, esos estaban detenidos en virtud de órdenes emanadas del Ministerio del Interior; el otro sector a cargo de agentes de la Dina, fundamentalmente de funcionarios de Gendarmería, en esa zona los detenidos no estaban registrados no tenían derecho a visita y no se les hacían llegar encomiendas que los familiares trataban de entregarles. Al único que vio tomar contacto con esos detenidos fue a uno de apellido Pincetti que los hipnotizaba no sabe con qué propósito.

27°) Declaración de **Mario Peña Calderón** a fojas 1302 quien sostuvo que su nombre político era "Guillermo", su detención es de principios de junio del año 1974 a octubre del mismo año. En ese período hubo bastantes detenidos los cuales están en condición de desaparecidos. Uno de ellos Modesto Espinoza lo recuerda por su nombre y que su estadía en el recinto de Londres 38 fue breve, no más allá de tres semanas, después no supo nada más de él. supo por Christian Van Yurick que Modesto era militante mirista. Agrega que nunca vio a Modesto Espinoza, escuché su nombre, él respondió por su nombre y escuché su voz. El sistema de llamarlos en ese recinto cambió y le pusieron un número a cada uno y se nos identificaba por este número. Eso fue a raíz de que se entregaban datos a

la Vicaría de la Solidaridad y la DINA tomó conocimiento de eso. Christian Van Yurick era mensajero, ya que él fue llevado detenido a su casa en más de una oportunidad y a través de su familia transmitía nombres. Eso se supo posteriormente y se terminó

Respondiendo al tribunal acerca de si tenía conocimiento de quiénes pueden haber torturado a Modesto Espinoza puede decir que Osvaldo Romo era quien "administraba" Londres 38 y él estaba cargo de cuatro o cinco tipos que eran quiénes torturaban aplicando electricidad, éstos dependían directamente de sus ordenes, lo sabes pues estando en la parrilla, lo escuché decir textualmente "a Guillermo no le den duro porque él ya tuvo suficiente en la Serena".

Agrega que También estuvo en Tres Álamos, Cuatro Álamos. recuerda una anécdota referente a la visita que en una oportunidad realizó al recinto de Tres Álamos, el entonces presidente de la Corte Suprema José María Eyzaguirre, al patio N° 1, ya que se preparaba un traslado de unos quince miristas que estaban privados de libertad, el ministro llegó en menos de una hora al lugar e hizo abrir una de las puertas donde estaban los detenidos y preguntó quiénes eran y qué hacían ahí, esta pregunta se la hizo al jefe del recinto que era Conrado Pacheco y éste le respondió que iban a ser trasladados al patio N° 2, esta situación hizo que abortara el operativo de sacar a esos miristas con destino desconocido, ya que ellos ya habían pasado por todos los recintos y era sabido que iban a ser trasladados de acuerdo a nuestra experiencia y observación en unas camionetas de la DINA para ser "eliminados". El presidente de la Corte Suprema señor Eyzaguirre era acompañado del secretario René García Pica quien tomó datos de los detenidos. Dentro de los quince miristas que iban a ser sacados del recinto, estaba un joven de nombre Juan Carlos Gómez, a quien conocíamos como "loquillo", este joven era el hermano mayor de quien después fuera ministro de justicia José Antonio Gómez.

Deja constancia que en el recinto denominado "Londres 38" eran llevados detenidos con la vista vendada, éstos eran llevados inmediatamente a la "parrilla" donde se les aplicaba electricidad, ya sea hombres o mujeres y se les sacaba información. Era la forma habitual de tratarlos, la tortura con aplicación de corriente en diversas partes del cuerpo. Luego de esta tortura era "terrible para el detenido, ya que luego de la crueldad del choque eléctrico la persona no tenía control de esfínter y se defecaba, orinaba y vomitaba, en ese recinto no había baños y el hedor era insoportable. Los gritos de dolor eran permanentes y se escuchaban las 24 horas del día. La tortura no era solamente para los detenidos sino que para los familiares de éstos ya que al sentir los gritos de dolor, éstos se "quebraban" al ver a su familiar en esas condiciones.

28°) Declaración de **Alejandro Humberto Burgos De Beer** a fojas 1412, quien sostuvo que en su calidad de capitán de Ejército fue destinado el año 1973 al Cuartel General de la Dina, le correspondió desempeñarse como ayudante del director Coronel Manuel Contreras. Agrega que el Cuartel general de la Dina estaba encabezado por el

director Manuel Contreras, un sub director y luego venían los departamentos, Interior y Exterior, además de la Escuela de Inteligencia. El Coronel Contreras visitaba todos los días en la mañana la casa del General Pinochet donde le informaba los acontecimientos relacionados con la DINA, Señala finalmente que efectivamente en los tiempos que se desempeñó como ayudante del Director de la DINA sabía que había personas detenidas, y que se les mandaba a Tres y Cuatro Álamos, también supo que en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes se mantenían detenidos.

A fojas 2892 agregó que conoció a Manzo como encargado de no sabe si de Tres o Cuatro Álamos, acudió a ese recinto acompañando al general Manuel Contreras en una visita, esto fue en una fecha que no recuerda, desconoce cual es la diferencia entre Tres y Cuatro Álamos.

29°) A fojas 1491 Copia autorizada de declaración de **Jorge Nicanor Espinosa Ulloa**, quien sostiene haber pertenecido al ejército, retirándose con el grado de Coronel. Indica que el 1974 fue creado la Secretaria Nacional de Detenidos, SENDET, siendo su primer jefe, la labor era organizar el funcionamiento de los Campos de Detención. En lo pertinente indica que Cuatro Álamos era antes una dependencia o pabellón de Tres Álamos, que se desocupó y fue entregado a la DINA, con tuición completamente independiente del SENDET, es decir no tenían injerencia en Cuatro Álamos, la creación de haber sido en los primeros meses de o a mediados de 1074, y seguramente por orden del Ministerio del Interior se entregó esa parte de tres Álamos a la DINA

30°) Copia autorizada de declaración de **Sergio Guarategua Peña** de fojas 1494, quien sostiene que fue miembro del Ejército retirándose con el grado de Coronel, que no perteneció a la DINA, que fue jefe del Sendet, que llevaba antecedentes de los detenidos por orden del Ministerio del Interior y tenían a cargo todos los centros de detención del país, en Santiago era el campamento de detenidos de Tres Álamos que estaba a cargo de Carabineros de Chile. Que en una fecha que no tiene certeza pero puede ser 1974 a 1976 se recibió una orden del Ministro del interior que en ese tiempo era el General César Bonilla, en el sentido de que un pabellón de Tres Álamos fuera desocupado, aislado y entregado a la DINA y entonces ese pabellón salió del control del SENDET.

31°) Copia de declaración del Teniente Coronel de Ejército **Cesar Raúl Manuel Benavides Escobar** a fojas 1516, quien ocupó el cargo de Ministro del interior del 11 de Julio de 1974 hasta el 12 de Abril de 1978 y en lo pertinente sostiene que la DINA dependía directamente del Presidente de la República, nunca dependió del Ministerio del interior. Expedida una orden de detención era de responsabilidad de la DINA cómo se cumplía la privación de libertad, el lugar donde se cumplía.

32°) Copia del parte Policial 2752 de la Policía de Investigaciones, agregado fojas 1524, dando cuenta de indagaciones en relación con las circunstancias en que se publicó la

lista de 119 personas detenidas desaparecidas. Supuestamente muertas en el extranjero y que concluye lo siguiente:

“De acuerdo al análisis realizado, la “Operación Colombo” constituye una maniobra de guerra psicológica, organizada por la Dirección de Inteligencia Nacional con la finalidad de encubrir los secuestros de 119 personas, actualmente detenidas desaparecidas. Esta operación se llevó a cabo en dos fases. En la primera etapa, Lautaro Enrique Arancibia Clavel recibió al entonces Mayor de Ejército Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, agente de la Dirección de Inteligencia Nacional, y lo contactó con Martín Ciga Correa, jefe del aparato de seguridad de la Milicia Nacional Justicialista, para este grupo de extrema derecha argentina cometiera hiciera aparecer los cadáveres de personas, a la fecha desconocidas, cuyos cuerpos serían utilizados para simular que correspondían a ciudadanos chilenos, que habían sido secuestrados en nuestro país. Este hecho es expuesto por Lautaro Arancibia Clavel en su declaración prestada ante la justicia argentina, en la que se refiere a “un subversivo chileno de apellido Zimmerman, muerto en Chile, como asesinado en Argentina”, relato que corresponde a lo acontecido con David Silberman Gurovich.

Prueba de lo antes afirmado, se consigna en el Memorando s/n, fechado en Buenos Aires el 16 de mayo de 1975, en el que se consigna, en relación al grupo Milicia Nacional Justicialista, que “Este grupo actuó en el caso COLOMBO, efectuando la primera etapa del trabajo en forma perfecta”.

De igual forma, en los Memorandos Nos 1 y 2, fechados en Buenos Aires el 18 de abril y 22 de abril de 1975, Lautaro Arancibia Clavel realiza las siguientes afirmaciones: “Las facturas que acompañan a Colombo, se “pagarán” en el transcurso de la semana, junto con 15 facturas argentinas” y “En esta semana están prometidos los dos restantes que aparecerán con 15 criollos”, respectivamente. La aseveración relativa a “las facturas que se pagarán” y “los dos restantes”, se pueden interpretar como el anuncio de la nueva aparición de cadáveres, que fue informada por la prensa de nuestro país el 12 de julio de 1975. En esa fecha, se publicó el hallazgo en Pilar, Buenos Aires, Argentina, de dos cadáveres con documentos de identidad chilenos que los identifican como Luis Alberto Wendelman Wisnik y Jaime Eugenio Robostam Bravo, versiones erróneas de los nombres de los detenidos desaparecidos Luis Alberto Guendelman Wisniack y Jaime Eugenio Robotham Bravo. Posteriormente, el 19 de julio de 1975 apareció otro cuerpo con identificación correspondiente a Juan Carlos Perelman Ide. Miembros de las familias de estos tres detenidos desaparecidos, secuestrados en nuestro país, se constituyeron en el lugar y lograron comprobar que los cadáveres no correspondían a los de sus parientes y que los documentos eran falsificaciones.

Asimismo, en los memorandos antes mencionados, se hace notar la escasa difusión lograda en los medios de comunicación por la denominada “Operación –Colombo”. Según lo consignado en el memorandos/n, fechado en Buenos Aires el 16 de mayo de 1975,

Lautaro Arancibia Clavel intentó revertir esta situación, solicitando autorización al Departamento Exterior de la DINA, “Copihue Santiago”, para iniciar el “Operativo Publicidad”, que correspondería a la segunda fase de la “operación Colombo”, que se iniciaría utilizando los servicios de Carlos Manuel Acuña, ciudadano argentino, que en el año 1975 se desempeñaba como director de la agencia “Prensa Argentina” y como periodista del diario “La Nación” de Buenos Aires. Finalmente, esta etapa concluye con la publicación de la noticia en la revista “Lea” de Buenos Aires, Argentina y el periódico “O’Dia” de Curitiba, Brasil, medios de comunicación que aparecieron en esta única ocasión, con la finalidad de divulgar la falsa información de la muerte, en supuestos enfrentamientos ocurridos en el exterior, de un total de 119 chilenos secuestrados en nuestro país.”

33°) Copia autorizada de declaración de **Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega**, agregada a fojas 1677 quien después de señalar que luego de ser detenida se transformó en colaboradora de la Dina, sostiene en lo pertinente que Miguel Krassnoff, le señaló que la iba a trasladar a Cuatro Álamos, con la condición que le informara respecto de las conversaciones que otras presas políticas que se encontraban ahí tuvieran. En ese lugar vio a Muriel Dockemdorf y Adriana Urrutia, quien tenía la pierna lacerada al parecer por colocación de corriente, indica que les dijo a las presas que no hablaran delante de ella debido a que Krassnoff la iba a obligar a hablar de sus declaraciones. Estuvo ahí tres a cuatro días, hasta que la sacó el propio Krassnoff junto a Osvaldo Romo y otro sujeto apodado “El Troglo”

34°) Dichos del agente de la Dina **Samuel Fuenzalida Devia** a fojas 1746, quien señala paso a desarrollar funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional, en principio llegó junto a otros a las Rocas de Santo Domingo y los recibió el coronel Manuel Contreras les dijo el por qué estábamos ahí, esto. A fines de enero de 1974 les dieron un sueldo bastante grande, entregado por el jefe directo del BIM, César Manrique y su ayudante, un funcionario de la Armada llamado Mauricio, no recuerdo apellido, pero le decían el ciego.

Agrega que la DINA era dirigida por Manuel Contreras, en su caso pertenecía al BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo su jefe directo César Manrique, pero todos sabían al interior de la DINA que el jefe directo de la DINA era Augusto Pinochet Ugarte.

Sostiene que dentro de la DINA el jefe del grupo Halcón era Miguel Krassnoff Martchenko, el jefe del grupo Águila era el teniente de Carabineros Ricardo Lawrence, el jefe de Tucán era Godoy, no recuerdo nombre. El grupo Vampiro era dirigido por el oficial conocido como el Teniente Pablo o Pablito, cuyo nombre no recuerdo en este momento... Esos grupos eran sub grupo del Grupo Caupolicán Agregó que la BIM o Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA. El jefe de la DINA era primero el comandante en jefe del Ejército, el general Pinochet, y bajo él estaba el coronel Manuel

Contreras, quien tenía su plana mayor en la DINA. El jefe de la BIM en junio de 1974 era César Manríquez, de septiembre de 1974 a Febrero de 1975 lo fue Pedro Espinosa quien con antelación se desempeñaba en el Cuartel general. Espinoza fue relevado en enero o febrero de 1975 por el coronel Moren Brito.

En lo demás pertinente sostiene que desde un comienzo existieron Cuatro Álamos y Tres Álamos. En uno estaban los detenidos en libre plática y en el otro estaban presos incomunicados. Cuando fue a buscar al detenido Álvaro Vallejos, quien estaba sin libre plática y sin visitas, quien lo entregó fue Manzo, en Cuatro Álamos, quien era gendarme pero pertenecía a la DINA, era pagado por la DINA

35°) Dichos del agente de la Dina **Basclay Humberto Zapata Reyes** de fojas 1777, quien en lo pertinente manifestó que en noviembre del año 1973, se le comunicó que debía trasladarse a Santiago, estuvo dos meses en un curso en Las Rocas de Santo Domingo y de ahí se organiza la DINA, todos fueron separados por grupos de armas y servicios. Él era cabo segundo de Ejército y la fecha en que me desempeñe en la DINA es de noviembre de 1973 hasta enero de 1977. su nombre operativo era Marcelo Álvarez, trabajó en el cuartel General de la DINA, llamado Belgrado, Londres N° 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. El director de la DINA, era Manuel Contreras y la ubicación era en Vicuña Mackenna, calle Belgrado y la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA, su labor operativa era combatir los partidos políticos que presentaban resistencia al gobierno; los jefes de la Brigada de inteligencia Metropolitana, fueron Cesar Manuel Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia. Los jefes de la Plana Mayor eran Wenderoth y Fieldhouse, quienes estaban al servicio de los jefes operativos. Indica que estuve bajo la dependencia directa de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a través de Miguel Krassnoff Martchenko, la Brigada Caupolicán.

Sostiene que la Brigada Halcón, integrante de la Brigada Caupolicán, la comandaba Miguel Krassnoff, brigada en la que trabajaba entre otros Osvaldo Romo. Indica que prestó servicios en la Brigada Caupolicán, esta nace en Londres N° 38, luego sigue en José Domingo Cañas y termina en Villa Grimaldi, funcionó en el grupo operativo denominado Halcón, donde habían Halcón I, II y III, formado por cuatro personas, un conductor y tres operativos y el jefe de la agrupación disponía de todos ellos y por eso aparecen mezclados, pero siempre el mismo mando.

Agregó que Krassnoff, cuando terminaba el interrogatorio de un detenido y obtenía una información, los mandaba de inmediato a realizar chequeo o a buscar a una persona a un lugar determinado e incluso en muchas ocasiones salió el mismo a buscar y corroborar los datos que aportaban los detenidos. Yo digo que Krassnoff, quien tiene la medalla al valor otorgada por el Gobierno de la época y es por las labores operativas realizadas por la DINA y no era solamente analista. Los detenidos que ellos dejaban en los cuarteles, al

otro día ya no estaban, el destino de estas personas lo desconoce, así por ejemplo quedaban en una pieza 15 personas y al otro día aparecían solo dos y desconociéndose su destino. Los jefes de cuarteles, entre ellos Moren, Krassnoff y otros, tienen que saber el paradero o que sucedió con esas personas, ya que ellos tenían que haber dado la autorización para haber sacado de los cuarteles a esas personas. Luego agrega en parte de su declaración que se inclina por la tesis, de que hubo un grupo especializado de exterminio, no le cabe ninguna duda, porque la gente desaparecía de la noche a la mañana. Tiene entendido que en dichas operaciones intervenían helicópteros y ellos deben responder quienes le ordeno tirar la gente al mar.

36°) Dichos del agente de la Dina **Hugo Hernán Clavería Leiva** a fojas 1826, en la que sostiene que dirigía la DINA, el señor Manuel Contreras y este señor tenía su cuartel general en calle Marcoleta comuna de Santiago. La Brigada de Inteligencia Metropolitana denominada BIM, pertenecía a la DINA y el jefe era Marcelo Moren y creo que antes había sido Pedro Espinoza. La plana mayor, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1974 y mediados de 1977, de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, era Marcelo Moren y los integrantes de su Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence, Fieldhouse.

Sostiene que trabajó como guardia del cuartel de Villa Grimaldi, en ese recinto habían personas detenidas, el numero aproximado no lo podría decir ya que había un movimiento diario de detenidos, no podría decir en las condiciones físicas o si eran objeto de interrogatorios y torturas ya que como guardias no teníamos contacto directo con los detenidos, tampoco se llevaba en la guardia de cuartel un libro de registro de detenidos, solamente cuando llegaban los equipos operativos tocaban la bocina y uno miraba quien era, si conocía el vehículo y abría el portón y estos ingresan al recinto al sector de detenidos, nosotros como guardias no teníamos acceso a ese sector.

Indica que desconoce si trasportaban detenidos desde los cuarteles de Cuatro y Tres Álamos a Villa Grimaldi, pero si se transportaba detenidos de Villa Grimaldi a Tres y Cuatro Álamos y estos eran llevados en camionetas y autos.

37°) Declaración del agente de la Dina **Rolf Gonzalo Wenderth Pozo**, a fojas 1873, sosteniendo que la segunda quincena de diciembre de 1974, fue destinado a la dirección de Inteligencia Nacional por el Ejército con el grado de Mayor y provenía de la Academia de Guerra y estuve hasta octubre de 1977 en diferentes cargos, el primer cargo es jefe de la Plana Mayor, también le toco crear y ser jefe de la unidad de análisis de esa misma unidad, que funcionaba en Villa Grimaldi.

En cuanto a la represión de los enemigos del régimen militar sostiene que comprobada la real participación de la persona, el grupo que lo tenía a cargo lo declaraba dentro de las detenciones que tenía en su poder, ya que alrededor de dos veces a la semana, se actualizaba una relación de gente detenida en la dependencia. Con esta información se

elaboraba la relación en limpio que hacía la oficina a su cargo y se le entregaba el documento al Comandante de la Brigada, quien pedía una audiencia personal al Director de Inteligencia Nacional de DINA y normalmente se trasladaba al Cuartel General a conversar con el Coronel Contreras, sobre los antecedentes que aportaban cada detenido porque iba con un resumen que llevaba la lista, generalmente ahí se establecía si la persona, podía seguir entregando más antecedentes por lo que continuaban privado de libertad pero pasando al Campamento de Detenidos de Cuatro Álamos, que era un campo que funcionaba dentro del Campo de Tres Álamos. Esto era, para que se entienda bien, el primero Cuatro Almos dentro de Tres Álamos que tenía el carácter más público, ya los detenidos a esta altura tenían decretos exentos del Ministerio del Interior que los reconocía como detenidos por la DINA. Si ahí por la cantidad especialmente numérica y por los cargos, se decidía su libertad desde este punto o bien podían irse en carácter de prisioneros políticos a los campamentos especialmente habilitado como lugar de reclusión. Agrega que en Cuatro Álamos, conoció al jefe, que era el jefe del servicio de Gendarmería Orlando Manzo Durán y en Tres Álamos, nunca conoció a nadie, ya que no pertenecía a DINA, sino que al SENDET.

Cuatro Álamos, se creo dentro de Tres Álamos era una pequeña Isla dentro de todo, independiente del todo, más que nada, según su opinión, para causar una confusión de que es lo que se estaba hablando de mezclar un poco para ocultar el desempeño de Cuatro Álamos, ya que a DINA le interesaba proteger a Cuatro Álamos. La diferencia entre uno y otro es que era uno público y el otro secreto.

Preciso que cuando número de detenidos en Villa Grimaldi, quedaba saturado con unas 180 a 200 personas y la orden era producir la evacuación a Cuatro Álamos para poder reducir. En general los prisioneros políticos se encontraban vendados y eran maniatados cuando había que hacer desplazamientos y llevarlos a alguna diligencia y ellos no podían salir del espacio físico dentro de Villa Grimaldi y eran interrogados bajo apremios ilegítimos si fuera necesario.

Finalmente sostuvo que los agentes de la propia brigada, eran los encargados de interrogar y trasladar a Cuatro Álamos o de alguna diligencia, pero en ningún caso de ser los autores materiales del hecho físico de eliminación, por lo ya dicho en el sentido de que puede haber indiscreciones, delaciones o cargos de conciencia que afecten al individuo en lo personal.

38°) Dichos del agente de la Dina **Rufino Eduardo Jaime Astorga** de fojas 1942, quien sostiene que empezó a servir a la DINA, en el mes de octubre de 1973, destinado por la superioridad de Carabineros con el grado de suboficial y permanecí en la DINA, hasta marzo o abril de 1978, mi nombre operativo que yo tuve en la DINA era “el viejo Jaime”, El general Manuel Contreras, quien era el Director de la DINA desde un principio. El cuartel General estaba en calle Belgrado y no en otra parte.

Sostiene que prestó servicios en la agrupación Águila, dependiente de la Agrupación Caupolicán. La Brigada Caupolicán se creó y funcionó en Villa Grimaldi, en el periodo en que estuvo en Villa Grimaldi, los jefes eran el Coronel López de Ejército, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff, Ricardo Lauriani, Gerardo Godoy García, Gerardo Urrich González y Germán Barriga

En cuanto al cuartel de Cuatro Álamos, recuerda que el encargado en todo el periodo en que estuvo en la DINA era Orlando José Manzo Durán, conoció Cuatro Álamos. Tuvo conocimiento que se hacían traslados de cuarteles a Cuatro Álamos y a veces de Cuatro Álamos a los cuarteles para efectuar los interrogatorios.

39º) Dichos del agente de la Dina **Eugenio Fieldhouse Chávez**, de fojas 2007, quien sostiene que como funcionario de investigaciones a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, el jefe de la Dina era Manuel Contreras y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrano o Belgrado. Cuando él llegó funcionaban dos brigadas, Caupolicán y Purén. Al mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, ya que cuando se va el coronel Manríquez este queda al mando del Cuartel. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor a los oficiales: Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Ciró Torrre, Carevich, Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Fernando Laureani Krassnoff Martchenko y la teniente de Carabineros Palmira Almuna.

En lo pertinente indica que el jefe de Cuatro Álamos era el teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán, Indica que había detenidos en Villa Grimaldi, en Cuatro Álamos y también en José Domingo Cañas. Le consta que los detenidos estando en Villa Grimaldi, eran trasladados a Cuatro Álamos y también de este cuartel algunos volvían a Villa Grimaldi para ser nuevamente interrogados.

Agregó que una de las labores que le toco desempeñar en la oficina en que trabaja en Villa Grimaldi, fue participar en la confección del listado de detenidos, este listado consistía en indicar el nombre del detenido, su filiación política, cargo que ocupaba y un resumen de su actividad, no recuerda si se colocaba el lugar donde estaba detenido, pero si al extremo derecho quedaba un espacio en blanco. Este listado se hacía con varias copias y con un oficio remitido, se le entregaba de acuerdo a las circunstancias al jefe de la oficina quien era hasta que recuerda, Marcelo Moren, luego al mayor Wenderoth, quien era el jefe directo de la oficina o a solicitud del comandante del cuartel, quien mandaba a buscarla. Este documento era entregado para ser llevado al cuartel general, donde presume que el director general determinaba el destino de los detenidos, una copia de este documento volvía a su oficina donde se podía leer en forma manuscrita el destino del detenido, se leía Tres Álamos, Cuatro Álamos, Terranova, Moneda y Puerto Montt. Oficialmente no supo el significado de la denominación de "Puerto Montt y Moneda", pero por comentarios del personal, que trabajaba en el cuartel, significaba que eran lanzados al mar y enterrados, sin

saber fehacientemente a que lugar eran trasladados para su desaparecimiento. Este listado se confeccionaba de acuerdo a los antecedentes que entregaban los grupos operativos y los antecedentes que hacía llegar la guardia. Los nombres de los detenidos eran entregados a esta oficina, no pudiendo verificar si efectivamente los nombres de las personas detenidas correspondían verdaderamente a las personas que estaban físicamente en el cuartel y supone que para determinar el destino de estas debían reunirse el mando con los jefes de los grupos operativos, para entregar mayor información de los detenidos, para determinar el destino de los mismos. A ellos los que trabajan en la oficina, solo les llegaba la información en forma indirecta la cual no era corroborada. Este listado se hacía con numero correlativo, y la copia que mencione servía de base para la confección del próximo listado, porque en este se repetían los nombres ya que algunos permanecían en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos y solamente no se incluían los que eran destinados a Tres Álamos y los que aparecían con la denominación **Puerto Montt y Moneda**, de tal manera que se incluían los detenidos llegados posterior al último listado y de los que permanecían aún en Cuatro Álamos y Villa Grimaldi. En este listado aparecían alrededor de unas 30 personas, lo que no significaba que diariamente había un movimiento de ese número de detenidos.

En Villa Grimaldi si hubo detenidos, en Cuatro Álamos y también lo habría en José Domingo Cañas. En Villa Grimaldi en el periodo que él estuvo había unas 20 o 30 personas diarias aproximadamente que iban saliendo e ingresando al cuartel, ese era el movimiento aproximado. Los detenidos estaban en Villa Grimaldi en calabozos y aislados del personal, teniendo acceso a ellos, solo el personal de guardia y personal de los grupos operativos. Hasta donde tuvo conocimiento, se aplicaba apremios consistentes en aplicación de corriente eléctrica.

Sostiene que los mismos agentes de la DINA que intervenían en la detención e interrogatorio de los detenidos, obtenida la información que se buscaba, eran las mismas personas encargadas de hacerlos desaparecer en los cuarteles de detención o en lugares alejados de dichos cuarteles donde se ocultaban sus restos, para mantener el secreto de la operación de inteligencia desplegada por dicha institución durante su vigencia, todo ello previa orden de la superioridad de la DINA.

En el grupo Halcón, su jefe era Miguel Krassnoff Martchenko e integraban este grupo los que recuerdo Tulio Pereira, Basclay Zapata, Osvaldo Pulgar, Teresa Osorio y Osvaldo Romo Mena de los que recuerdo.

En relación con Tres y Cuatro Álamos, sostiene que tiene conocimiento de que existieron esos establecimientos y que uno de ellos estaba a cargo de un teniente de Gendarmería de apellido Manzo, pero nunca los conocí, solo sabe que estaban para el lado de la Florida.

40°) Declaración del agente de la DINA **Hernán Avalos Muñoz** a fojas 2223, quien sostiene que ingresó a la DINA en diciembre de 1973. La DINA, la dirigía Manuel

Contreras Sepúlveda y el cuartel general funcionó en Belgrado N°11, donde yo entregaba y/o recibía la correspondencia destinada al cuartel Villa Grimaldi al jefe que era Manríquez, luego Moren y posteriormente Pedro Espinoza.

La Brigada de Inteligencia, Metropolitana, era un grupo operativo de la DINA, preferentemente, ya que también había personal administrativo que efectuaba labores de documentación y la BIM, dependía del Director Nacional y la función de la BIM era una Brigada destinada a neutralizar el adversario político ya sea grupo armados del MIR, del partido Socialista, Comunista y otros movimientos contrarios u opuestos al régimen militar.

Tiene conocimiento de que existieron Cuatro y Tres Álamos, uno de ellos estaba a cargo de un teniente de Gendarmería de apellido Manzo, pero nunca los conoció.

Le consta que en Terranova o Villa Grimaldi, hubo personas detenidas de paso hacía Tres o Cuatro Álamos. El promedio de personas detenidas eran de 60 personas aproximadamente y desconoce en que circunstancias físicas se encontraban estas personas pero le consta que les vendaban los ojos por razones de seguridad

41°) Declaración de la agente de la Dina **Rosa Humilde Ramos Hernández** de fojas 2407, quien sostuvo que ingresó a la Dina con fecha 01 de enero de 1974, con el grado de Sargento Segundo en el área de inteligencia, luego la mandaron a las Rocas de Santo Domingo a curso de capacitación que duro un mes y volvió en abril o mayo de 1974 a la Escuela de Suboficiales de la Rinconada de Maipú. Su jefe era Cesar Manríquez Bravo. El jefe de la DINA era Manuel Contreras y estaba ubicado en primer lugar en Marcoleta y luego en Belgrado. Conoce la Brigada de Inteligencia Metropolitana y el encargado era Cesar Manríquez Bravo, que era los grupos operativos tanto de Purén y Caupolicán y también Cesar Manríquez estaba a cargo de la Rinconada de Maipú, porque la BIM tenía mando sobre toda la región metropolitana y dependía del cuartel general, ya que en el cuartel general habían puros coroneles y comandantes.

Sostiene que cuando se presento en mayo de 1974, Cesar Manríquez tenía oficina en Rinconada de Maipú y luego se presentó en Villa Grimaldi, ahí también esta Manríquez en calidad de jefe hasta noviembre de 1974, fecha en que fue reemplazado por Pedro Espinoza y este a su vez fue reemplazado por Marcelo Moren solo en la agrupación Caupolicán que funcionó solo en Villa Grimaldi.

En Villa Grimaldi en noviembre o diciembre de 1974 cuando llegaron todos los de Caupolicán el Comandante era Pedro Espinoza, lo seguían Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Laureani

Indica que Halcón, siempre fue mandado por Krassnoff y lo integraban Zapata, Romo, Pulgar, Teresa Osorio y otros

Villa Grimaldi en el tiempo que ella estuvo, se desempeñaban entre otros César Manríquez, y Krassnoff

En cuanto al cuartel de Cuatro Álamos, indica que el jefe era Manzo y en Tres Álamos lo desconozco. Cuatro Álamos era donde iban a dejar a los detenidos la diferencia era en que en Cuatro Álamos, la gente no tenía visitas lo que era posible en Tres Álamos.

42°) Dichos del agente de la Dina **Manuel Carevic Cubillos**, quien a fojas 2428, sostuvo que ingreso a la DINA con el grado de capitán y permaneció hasta diciembre de 1975, fue destinado a Villa Grimaldi, en una agrupación denominada Purén y su jefe era Raúl Iturriaga Neumann. La DINA la dirigía el General Manuel Contreras Sepúlveda y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrado y el general Contreras dependía según supone del Comandante en jefe General Pinochet y se sabía que Contreras, tenía contacto directo diario con Pinochet.

Sostiene que el no prestó servicios en la Brigada Caupolicán, pero tiene entendido que funcionaba en Villa Grimaldi, durante el periodo que estuvo trabajando en dicho cuartel desde mayo de 1974 a diciembre de 1975. Indica que no tiene antecedentes de las personas que integraban los grupos operativos de la Brigada Caupolicán, pero sabe que el jefe era Marcelo Moren Brito y de los oficiales que vio en el cuartel de Villa Grimaldi que podrían estar vinculados a dicha agrupación es Miguel Krassnoff.

En lo pertinente sostienen que no conoció ni tiene antecedentes de las instalaciones de Tres y Cuatro Álamos, lo único que sabe es que uno tiene dependencias del Ministerio del Interior y el otro debe ser de algún organismo de seguridad, del único que ha escuchado que estaba en uno de los Álamos es al señor Manzo que era de Gendarmería.

43°) Declaración del agente de la Dina **Juan Duarte Gallegos** de fojas 2449, quien sostiene que fue destinado a la DINA, a mediados de octubre de 1973 aproximadamente, con el grado de carabinero o cabo 2° no recuerda bien, fue destinado después de un curso previo aproximadamente de un mes, en Las Rocas de Santo Domingo, con alrededor de 200 personas de la institución de Carabineros El que dirigía en ese tiempo la DINA era el general Contreras y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrado entre Marcoleta y Diagonal Paraguay.

En cuanto al Centro de detención de Cuatro Álamos, indica que junto con Tres Álamos eran lugares de detención y le toco ir a esos lugares a dejar detenidos., los detenidos los recibía un señor de Gendarmería de apellido Manzo y entiendo que también hubo un jefe de nombre Conrado Pacheco. A él lo mandaron y generalmente llevaban dos a tres personas. No recuerdo la diferencia de Tres y Cuatro Álamos, pero creo que debe haber existido una diferencia de trato o de dependencia de los detenidos.

A las personas se les detenía con el propósito de obtener información de los movimientos subversivos de la época, a fin de ubicar a los militantes de su grupo. Algunos interrogados eran sacados del cuartel en determinados momentos para efectuar un contacto físico afuera con otra persona de la misma tendencia, puntos que ya estaban establecidos de

antes, otras veces se salía a buscar el punto pero no resultaba, lo que sucedía era que los detenidos por lo que yo tengo conocimiento tenían su periodo de resistencia sobre todo los que eran Miristas y no declaraban nada o declaraban muy poco o desviaban los interrogatorios, según lo que yo escuchaba decir a los aprehensores.

44°) Declaración del agente de la Dina **Fernando Guerra Guajardo** a fojas 2622, en sostuvo que ingresó a la DINA en el año 1973, con el grado de soldado conscripto, desempeñándose en la DINA, hasta que cambio de nombre y siguió la C.N.I. y luego paso a la DINE. Al ingresar a la DINA lo llevaron a realizar un curso de instrucción a las Rocas de Santo Domingo por un mes o dos meses y eran unos 120 efectivos y los recibió el general Manuel Contreras; quien los fue a buscar a la Escuela de Infantería fue el capitán Miguel Krassnoff, para eso hicieron formar toda la compañía y preguntaron si querían formar parte de un nuevo servicio de seguridad y que aparte de eso que íbamos a tener más garantía lo que me intereso. El jefe del cuartel de las Rocas de Santo Domingo no recuerda quien era, pero hacían clases Miguel Krassnoff y otros oficiales. A mi me enseñaron inteligencia y contra inteligencia como detectar a los miembros de grupos subversivos, también procedimientos para búsqueda y vigilancia. Terminado el curso los llevaron a la Escuela de Inteligencia ubicada en Rinconada de Maipú, ahí el comandante era Cesar Manríquez Bravo y permanecieron en el cuartel, dormían ahí, recibían instrucción, gimnasia y estuvieron hasta diciembre de 1973. Luego los llevaron a todos al cuartel general ubicado en Belgrado, y donde estuvieron con el general Contreras, Manríquez, Pedro Espinoza y Marcelo Moren y el mayor Valdivieso que era de las finanzas. También estaba entre los oficiales Miguel Krassnoff. La DINA la dirigía Manuel Contreras Sepúlveda y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrado.

Sostiene que estuvo en el cuartel de Londres N°38, hasta agosto o septiembre de 1974, fecha en que se cerró el cuartel y todos los detenidos se los llevaron a Tejas Verdes en los mismos vehículos, le parece que las Brigadas operativas de Villa Grimaldi se hicieron cargo del traslado de detenidos y en ese tiempo ya habían aumentado a 60 personas aproximadamente, ya se habían habilitado otras dependencias que permitían tener un mayor numero de personas de las señaladas en un comienzo y estos detenidos eran mantenidos sentados y vendados. Los detenidos fueron trasportados en “tres lanchadas” y en ella intervinieron cuatro camiones de la misma pesquera, estos traslados se hacían preferentemente en la noche y siempre había una escolta, que la proporcionaba el servicio.

Su siguiente cuartel y destino por un tiempo fue Villa Grimaldi a partir de septiembre o principios de octubre de 1974, en Villa Grimaldi operaban las unidades operativas Caupolicán y Lautaro, que tenían sus grupos operativos que tenían como función detener e interrogar a los opositores del régimen entre ellos MIR, Partido Comunista, MAPU y Partido Socialista, habían detenidos, no puedo precisar el número, Agrega que vio a un detenido colgado, estaba amarrado a un fierro atravesado por las

corvas y las manos amarradas adelante con la cabeza hacía abajo y vendado y lo movían para interrogarlo se imagina que los que lo interrogaban eran los jefes de Luz Arce quien “lo sapio”

. Estos agentes estaban en Villa Grimaldi y estos estaban de paso en Londres N°38, el cuartel era para puros detenidos, pero en Villa Grimaldi tenían sus cuarteles. En Villa Grimaldi había actividades todas las noches y a veces estaban todos los jefes los cuales hacían reuniones y planificaciones de actividades y también había harto compartimentaje.

Señala que conoció Tres y Cuatro Álamos, este ultimo estaba a cargo de José Manzo, que era un oficial de Gendarmería que ingreso a la DINA, recuerda haber ingresado al cuartel de Cuatro Álamos, en el periodo en que estaba en Irán con Los Plátanos, que debió acompañar al suboficial de apellido Mora Cerda, fueron a buscar documentación.

Indicó que la mayoría de los detenidos que eran sacados de los cuarteles en que estuvo, no volvían, desconociendo el destino que se les hubiese dado. En el periodo en que estuvo en Londres N°38, egresaron del cuartel unas 150 personas, desconociendo el destino de ellas, cree que están muertas por el tiempo transcurrido.

45°) Dichos del agente de la Dina **Gustavo Apablaza Meneses** de fojas 2724, quien sostiene que ingresó a la DINA con el grado de conscripto con fecha diciembre de 1973.

Fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo, donde les hicieron clases teóricas básicas de inteligencia, destinada a neutralizar las actividades de terrorismo que se preveía que podía pasar con el golpe militar. Entre ellos estaban los grupos del MIR y LAUTARO, que eran un grupo terrorista. La instrucción duró aproximadamente un mes. Esta instrucción la recibieron unas 200 personas que estaban integradas por miembros de otras unidades del Ejército tanto del Sur como del Norte. A los oficiales que vio en las Rocas de Santo Domingo fue a Contreras, Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Urrich, Miguel Krassnoff, Manuel Provis Carrasco y un capitán de Ejército de apellido Willeke. El oficial que dio término al curso fue el comandante Cesar Manríquez y los llevaron a Rinconada de Maipú esto fue a fines de diciembre de 1973.

Puede asegurar que hubo detenidos en Villa Grimaldi y Londres N°38. Los detenidos cuando ingresan y salían de los cuarteles estos estaban vendados y amarrados. Desconozco si los detenidos eran objetos de torturas o malos tratos. En Villa Grimaldi y Londres N°38, solo sabe que interrogaban el mayor Urrich, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff y tiene que haber habido otros grupos de apoyo pero lo desconoce

El general Contreras dirigía la DINA y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrado. los primeros meses del año 1974 estuvo Villa Grimaldi y de junio a noviembre de 1974 en Londres N°38 y después paso al cuartel de Monjitas aérea de Salud. En Villa Grimaldi y Londres N°38, estuvo bajo las órdenes de Marcelo Moren Brito, Eduardo

Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich, Miguel Krassnoff, Germán Barriga, Manuel Vásquez Chahuán

46°) Declaración del agente de la DINA, **Jerónimo del Carmen Neira Méndez** a fojas 2868, quien sostuvo que ingreso a la DINA a fines de septiembre de 1973, teniendo el grado de Carabinero, oportunidad en que se les dio la orden de entregar los equipos fiscales y presentarse de civil, en la Escuela de Suboficiales, donde cerca de 120 Carabineros, tomaron unos buses, y nos transportaron primero al Regimiento Tejas Verdes y luego a Las Rocas de Santo Domingo, a un balneario de la Unidad Popular y en las tardes, por el término de quince días, el comandante Manríquez les daba unas charlas a todos los asistentes, se referían a los motivos por los cuales se había efectuado el Golpe de Estado, de la forma en que funcionaban los extremistas y la forma en como se debía eliminar el extremismo, principalmente en referencia al MIR. Además se les indicó como funcionaba el santo y seña, y otras materias. Terminadas las charlas los enviaron devuelta a Santiago. En el mes de marzo de 1974, aproximadamente, fui destinado a José Domingo Cañas lugar que estaba cargo de Moren Brito, acudiendo al lugar muchos oficiales de civiles entre los cuales recuerdo a Krassnoff, Godoy, Lawrence y Barriga Posteriormente me trasladaron a Villa Grimaldi, lugar donde llegué aproximadamente en Abril de 1974, me parece que el que dispuso mi destino fue Moren o Krassnoff.

Una vez fue al cuartel de Cuatro Álamos, junto a Carlos Correa a escribir la declaración de un detenido. Recuerdo que este lugar estaba a cargo de un funcionario de gendarmería, Manzo. Nunca fui a tres álamos.

Hubo detenidos en los recintos en que estuvo, en Londres había unos 20, en José Domingo Cañas 3, y por Villa Grimaldi pasaron cientos de detenidos. Los detenidos se encontraban siempre vendados menos los que se encontraban libres como informantes y operadores. Eran interrogados bajo apremio ilegítimo, recuerda que les aplicaban corriente con una máquina chica, parece que era un magneto de los teléfonos antiguos.

Relata que a Villa Grimaldi, llegó aproximadamente en Abril de 1974, le parece que el que dispuso su destino fue Moren o Krassnoff. . Los detenidos se encontraban en un recinto cerrado ubicado en el vértice sur poniente del terreno, además en una torre ubicada al oriente. Él debía custodiar el perímetro externo del recinto donde se encontraban los detenidos y además custodiarlos cuando eran sacados al baño que estaba ubicado en la parte sur de dicho de dicho recinto. También cuando se les daba comida se les sacaba de las celdas y comían sentados en el suelo, en el patio. En Villa Grimaldi los detenidos llegaban, estaban un tiempo y luego salían. Recuerda que le tocó custodiar un detenido especial, ubicado en una caseta chica, en el patio, quien estaba engrillado de pies y manos, de apellido Fuentes y que había sido de Paraguay o Uruguay. Un día domingo que lo estaba cuidando, le soltó una mano, la otra se la dejó atrás y jugaron rayuela, pero llegó Krassnoff y le dijo que era un traidor, lo dejó como arrestado en el mismo recinto, en espera de

presentarse donde Moren, al día siguiente cuando lo llevaron a la oficina de Moren, Krassnoff le dijo a éste que él era un traidor y debía matarme, pero Moren le dijo que no, que yo era solo un pájaro. Luego de esto no cuidó mas detenidos. , un día que llegó al cuartel el detenido Fuentes no estaba, le preguntó a una persona y le dijeron que lo habían matado la noche anterior, según le dijeron lo habían metido en una pieza y le habían echado un gas por debajo de la puerta, para el los responsables de su muerte son Moren y Krassnoff.

47°) Dichos de agente de la Dina, **Nelson Ortiz Vignolo** quien a fojas 2958 sostuvo que ingresó a la DINA, en noviembre del año 1973, su grado era cabo 1° de Carabineros y prestaba servicios en la Escuela de Carabineros de suboficiales. Junto con el partieron al curso de retrenamiento personal del primero y segundo escuadrón de la Escuela, fueron trasladados a las Rocas de Santo Domingo en un grupo superior a 60 personas, fueron los primeros en llegar. Los recibió el oficial de Ejército Cesar Manríquez, quien les dio instrucciones respecto de los objetivos del gobierno y forma de trabajar en cuanto a inteligencia, empleándose mucho las palabras de prevención en seguridad, con el fin de enterrar la actividad de los grupos extremistas partidarios del gobierno depuesto. Sus instructores eran oficiales de Ejército. La DINA la dirigía Manuel Contreras y su cuartel general estuvo en calle Belgrado.

En un comienzo prestó servicios en la Brigada Caupolicán, cuando aún no se definía otras brigadas. En un comienzo ante de la verdadera configuración de la Brigada Caupolicán, prestó servicio en Londres N°38 desde junio a agosto de 1974; en José Domingo Cañas estuvo desde septiembre a octubre de 1974; y en Villa Grimaldi en noviembre y diciembre de 1974. En Londres 38 llegaban detenidos que traían los agentes entre los que identifica a un tal Romo, Agrega que ubica como jefes de los grupos operativos de la Brigada Caupolicán a Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence, Fernando Lauriani, Ciró Torré.

Efectivamente conoce a Tres y Cuatro Álamos, como lugares de detención y le correspondió llevar a un detenido en una oportunidad a Cuatro Álamos, que era un lugar más reservado de detención, no recuerda el nombre del detenido, pero recuerda que fue acompañado desde el cuartel de José Domingo Cañas y por orden del comandante del cuartel Wenderoth. Entiende que Cuatro Álamos pertenecía a la DINA y había un oficial de Gendarmería de apellido Manzo

48°) Dichos del agente Dina, **Luis Urrutia Acuña** a fojas 3395, quien sostuvo que fue destinado a la DINA en el mes de noviembre de 1973, siendo cabo de Carabineros en la Escuela de Suboficiales. Los enviaron a Rocas de Santo Domingo donde fueron recibidos por el coronel César Manríquez, quien les dijo que iban a prepararlos para dar una lucha antsubversiva. El teniente Lawrence fue instructor, Lawrence les enseñó como eran los partidos políticos, cómo se conformaban, y que lo que estaban preparando para el país era

una guerra subversiva, entre ellos estaba el MIR, el MAPU. La Vanguardia Organizada del Pueblo, VOP, el Frente de Liberación Nacional. El curso duró unos dos meses y de ahí se fueron al Regimiento Tejas Verdes donde los recibió por el coronel Manuel Contreras, quien les hizo una arenga de lo que tenían que hacer a futuro, por el bien del país. les dijo que había que tratar de neutralizar por todos los medios posibles a los grupos extremistas que atentaban contra la seguridad de la patria.

En el cuartel Londres 38 hubo detenidos, llegaban en las camionetas y eran traídos vendados y amarrados, ahí los ingresaban a la guardia que había, quienes los recibían y los pasaban para adentro. Entiendo que en el cuartel había gente especializada para interrogar a los detenidos, cree que era gente de las mismas brigadas operativas que habían detenido a las personas., los detenidos permanecían unos días en el cuartel y eran interrogados con apremios ilegítimos ya que se escuchaban gritos, escuchó hablar de que les aplicaba corriente con “la maquinita”. Los que aplicaban la maquinita eran los mismos interrogadores.

Después los detenidos eran retirados, había un constante ir y venir de detenidos Los mismos jefes del cuartel, los oficiales, daban las órdenes cuando debían ser retirados los detenidos. Ahí venían camionetas desde Cuatro Álamos que retiraban a los detenidos. En Londres no había vehículos para retirar detenidos, pero había unas camionetas grandes que se sabía pertenecían a la Pesquera Arauco que eran las que retiraban a los detenidos y se decía que eran llevados a Cuatro Álamos, le tocó en dos oportunidades llevar detenidos a Cuatro Álamos, custodiando la parte trasera para poder llevar un poco abiertas las puertas para la ventilación. Una de esas veces fue acompañada por Camilo Torres Negrier. La segunda vez fue acompañado por Carumán Soto. Recuerda que llevaban unos veinte detenidos en cada viaje, Los detenidos iban en un listado que se entregaba y que debía presentarse en la guardia de Cuatro Álamos. Después que el camión era fichado en la guardia de Cuatro Álamos, entraba, ellos no podíamos ingresar, quedándose fuera del recinto y tenían que devolverse por nuestros propios medios, No permitían el ingreso a ese lugar.

49°) Copia de Declaración de agente de la DINA **Oswaldo Tapia Alvarez**, quien a fojas 3523 sostuvo que ingrese a la DINA el año 1973, los trasladaron a Las Rocas de Santo Domingo, recibiéndonos el jefe Cesar Manríquez, quien nos señaló que estábamos en un curso de orientación e inteligencia, el curso duro menos de un mes y nos hablaban de inteligencia y contrainteligencia y de guerrillas y nos dijeron que nosotros somos los soldados que teníamos que echar a andar el país. Entre los oficiales que recuerdo estaba Krassnoff, luego estuvo destinado a Londres 38 hasta abril de 1974 , en que fue destinado a Villa Grimaldi, indicando en lo pertinente que cuando estuvo de guardia, en algunas ocasiones se le informó que tal noche un número determinado de personas detenidas sería trasladada a Tres o Cuatro Álamos, los oficiales encargados de su traslado eran Krassnoff y

los demás jefes de grupos operativos, estos traslados se desarrollaban tanto en la noche como en el día.

50°) Declaración del agente Dina **José Cifuentes Calderón** de fojas 3680, quien en lo pertinente sostuvo que perteneció a la Policía Política Departamento de Informaciones en el año 1972 y de ahí fue destinado a la Tercera Comisaría Judicial, a partir de enero de 1973. Fue destinado a la DINA en el invierno aproximadamente en agosto de 1974, en circunstancias en que él se desempeñaba como detective de la Tercera Comisaría Judicial, de esa Comisaría pasaron a la DINA como tres funcionarios más.

Señala que conoció a los oficiales de la Brigada Caupolicán en Villa Grimaldi, ya que se juntaba en unos pequeños casinos que existían en el cuartel y recuerda a Lawrence, Krassnoff, Godoy, Lauriani y Ciró Torrè y habían distintas agrupaciones denominadas Halcón Águila, Tucán y Vampiro, ellos trabajaban en la parte operativa de la investigación y detención del MIR, Partido Socialista y Comunista. Le consta que estos eran grupos operativos porque estando en el cuartel se recibía la información de un punto y los agentes salían en camionetas velozmente a cubrirlo, se veía que llegaban con detenidos, los que eran llevados al sector vendados. De los integrantes de estas agrupaciones recuerda a Romo, El troglo, al manchado, la oficial Palmira Almuna, Teresa Osorio Navarro entre los que recuerdo. Como personas a cargo de Villa Grimaldi indica a Marcelo, Pedro Espinoza y Wenderoth,

Conocí Cuatro Álamos que estaba a cargo de un señor de apellido Manzo en una oportunidad en que le correspondió ir a tomar declaración con un colega a un detenido que pertenecía al departamento de sociología o antropología de la Universidad de Chile, esa persona estaba mencionada en una orden de investigar de búsqueda de información y resultaba más fácil ir a interrogarlo a ese centro de detención, no recuerdo el nombre. Esos recintos de detención eran bien especiales entre legal e ilegal. Desconozco cual es la distinción entre Tres y Cuatro Álamos.

51°) Dichos de **Heriberto del Carmen Acevedo** a fojas 3819, indicando que fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, tenía el grado de sargento, lo apodaban el Viejo Esteban, junto a 100 suboficiales, entre los cuales estaba Silva Bozzo, Contreras, Valdebenito, y otros que no recuerda. Fueron llevados a Rocas de Santo Domingo en un bus; los recibidos por Manuel Contreras, el Mamo, quien les dijo que harían un curso de inteligencia para reprimir la subversión del MIR, Partidos Comunista, Socialista y la Democracia Cristiana. Ahí les enseñaron cómo interrogar, como hacer una investigación para detener a gente de esos partidos, hacer seguimientos, puntos. Se les enseñó los modos de actuar de esos grupos políticos tales como las casas de seguridad, el sistema de puntos, la forma como ocultaban los armamentos y los barretines. Entre los jefes de Rocas de Santo Domingo estaban Lawrence, Krassnoff, Ciro Torrè, quienes eran instructores. El curso duró más o menos un mes y medio.

Todos los equipos funcionaban igual, tras el mismo objetivo, que era detener a los integrantes del MIR o del Partido Comunista y Socialista. Ingresaban alrededor de quince personas por día, traídas por los diferentes equipos. Permanecían un tiempo, los que no tenían mayores cargos se iban o los llevaban a Cuatro Álamos y, si por algún motivo aparecían antecedentes que la persona que había sido remitida a Cuatro Álamos hubiese aparecido implicado nuevamente se mandaba personal a interrogarlo al mismo cuartel, o se les traía de nuevo a Villa Grimaldi; y, en el caso de los que podrían aportar más información permanecían detenidos en Villa Grimaldi, período en que eran interrogados por personas preparadas para eso en el recinto de detenidos. estima que en Villa Grimaldi de manera permanente había más de ochenta detenidos, los cuales siempre permanecían vendados y sentados en las dependencias especiales destinados a calabozos, había hombres y mujeres, estaban separados unos de otros, las mujeres estaban aparte y le parece que tenían una guardia especial de mujeres para ellas.

Indica que en Octubre de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi, el comandante era Cesar Manríquez, también tenía oficina Moren, Krassnoff era jefe de la Brigada Caupolicán. Esta estaba formada por los grupos Halcón, que comandada por Krassnoff y Águila

Agrega que desconoce lo que sucedía con cada uno de los detenidos que ingresaron a Villa Grimaldi, pero recuerda que, aproximadamente en septiembre u octubre de 1976, mientras estaba en Villa Grimaldi, le ordenaron una tarde que debía estar con su equipo a las siete de la mañana en Villa Grimaldi. En cumplimiento de esa orden a esa hora estuvo con su equipo, formado por Leyton, Pacheco, Troncoso y el. Cuando ingresó a Villa Grimaldi esa mañana con su equipo, Barriga estaba en la puerta de la oficina, y le dice que iba a acompañar a tres camionetas que iban a Peldehue, sin decirle de qué se trataba, pero cuando iban en el trayecto se preguntaron qué era lo que se llevaba en la camioneta y uno de ellos dijo que tenían que ser detenidos, se imaginaron que estaban muertos, se dieron cuenta que estaban muertos cuando llegaron a Peldehue, y Barriga le dice “Viejo, tú te quedas aquí en esta alambrada, con tu equipo, aquí no sale ni entra nadie”, nosotros llevábamos armamento largo, es decir, fusiles AKA, hicimos guardia, y la comitiva se internó unos tres kilómetros por un camino especial, una huella. Pasada una hora, lo llama Barriga quien le dijo “Viejo, vente con tu equipo”. Al llegar al lugar, donde estaba la camioneta ya estaban vacías, y estaban cargando un helicóptero con los cuerpos ensacados de los detenidos, yo calculo unos quince o veinte, ya que eran tres camionetas cerradas las que llevaron los cuerpos. Barriga me pide uno de mis funcionarios y yo le di la orden a Claudio Pacheco para que concurriera al helicóptero, se subió, partió el helicóptero en dirección al mar. A Pacheco lo dejaron en el Grupo 10. Recuerda que al día siguiente encontró a Claudio Pacheco en el cuartel Villa Grimaldi, y comprobó que había quedado muy mal con la experiencia, le contó que en el helicóptero iba un agente más con él, cuyo

nombre no le dijo, y que entre los dos, uno para cada lado tuvieron que echar los cadáveres por la escotilla al mar; según Pacheco estaban muertos

52°) Dichos de **Ciro Torre Sáez** a fojas 3878, quien en lo pertinente señaló que ingresó a la DINA a fines del año 1973, prestaba servicios como teniente en la Comisaría de la Reina. fue destinado con un sargento segundo Tulio Pereira, fallecido. Los citaron a la Dirección General, Departamento del Personal y les dijeron que pasaban a integrar un grupo de inteligencia con miembros de las Fuerzas Armadas y se les ordeno constituirse en las Rocas de Santo Domingo, donde se concentró todo el personal de Carabineros oficiales y subalternos en un número aproximado entre 100 y 200 personas, a ellos los recibieron oficiales de Ejército, el oficial a cargo de las Rocas de Santo Domingo era Cesar Manríquez Bravo. Estuvo en varios, a principios de marzo de 1976 fecha fue a Cuatro Álamos a remplazar a José Manzo Duran a cargo del campamento de detenidos denominado Cuatro Álamos, que era exclusivamente de la DINA y que era totalmente independiente de Tres Álamos que dependía de Carabineros. Cuando se hizo cargo de Cuatro Álamos, recibió instrucciones del Coronel Manuel Contreras en el sentido que debían respetarse todas las normas de un lugar de detención vale decir: Todo detenido debía ingresar con un decreto de detención emanado del subsecretario del Interior, entonces del general Carlos Montero de la Aviación, igual procedimiento para la libertad o traspaso al campamento continuo de Tres Álamos. Prohibición absoluta de hacer entrega de cualquier detenido que lo solicitase un equipo operativo porque antes llegaban y sacaban detenidos los grupos operativos a la hora que querían, en esa época había entre 20 a 25 detenidos entre hombres y mujeres, pero predominaban los hombres y estos detenidos tenían problemas de salud

En Cuatro Álamos estuvo en un comienzo un oficial de apellido Lucero, siendo reemplazado en septiembre u octubre de 1974, por Orlando Manzo Durán y en los primeros meses del año 1976 asumió el como jefe de ese recinto de detención. La diferencia con el campamento de detenidos de Tres Álamos era primordialmente que en este permanecían detenidos con decretos de detención y a cargo de Carabineros pero no dependiente de la institución sino que de un organismo que se llamaba SENDET a cargo de un comandante de Ejército de apellido Guarategua. Cuatro Álamos era un lugar que dependía exclusivamente de la DINA y antes de su llegada sin ninguna persona autorizada para su ingreso que no fuese de la DINA.

53°) Dichos de **José Abel Aravena Ruiz** a fojas 4010, quien sostuvo que en circunstancia que era alumno de la escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, segundo escuadrón, en el mes de noviembre de 1973, fue destinado a la DINA, institución que aún no existía en compañía de todo el escuadrón en un número aproximado de 100 carabineros. La primera actividad fue participar en un curso de inteligencia básico en las Rocas de Santo Domingo, el que estaba a cargo del curso era el Comandante Cesar

Manríquez Bravo y fueron recibidos por el Coronel Manuel Contreras en el Regimiento de Tejas Verdes les dijo que iban a cumplir una función muy importante para el Gobierno Militar, consistía en erradicar el terrorismo del país y mantener informado de todo lo que ocurría a la autoridad. Ahí estuvieron aproximadamente unos 25 días, recibiendo un curso teórico que el único instructor era Cesar Manríquez Bravo. El curso versaba sobre la situación del país, les dieron nociones de inteligencia y contra inteligencia, les indicaron cuales eran los grupos subversivos Les advertían que siempre andaban armados y que tenían que tomar todas las medidas de precaución para evitar cualquier situación que pudiera producir una baja , se les señalaba que debían ser más astutos que ellos y adelantarse a la acción de ellos, se fijó que ninguno debía trabajar con la identidad verdadera sino que con una chapa y debían abstenerse de nombrarnos por la identidad verdadera. Respecto de los movimientos subversivos, se les mencionó que el grupo subversivo más peligroso era el Mir, porque tenían armamento y medios como vehículos y casas de seguridad. Al término del curso en las Rocas de Santo Domingo, los trajeron a todos a Santiago Quien dirigía la DINA era el coronel Manuel Contreras Sepúlveda y el cuartel General estaba ubicado en calle Belgrado 99. Indica que el no conocía la diferencia de Tres y Cuatro Álamos. Llevó detenidos a un cuartel ubicado en calle Canadá, estos detenidos cuando ya los habían alejado del cuartel de Villa Grimaldi, le sacaban las vendas y en esas condiciones los transportaban a Tres o Cuatro Álamos, el entorno estaba bajo la custodia de Carabineros y en el interior estaba a cargo de la DINA, específicamente de un teniente de prisiones de apellido Manzo. Los detenidos eran entregados a la guardia interna que dependía de la DINA. Para ello se entregaba una relación de detenido y una relación de sus especies. Recuerda haber ido a ese cuartel dos o tres veces llevando uno o dos detenidos en el auto.

Indicó que a fines de noviembre del año 1974, se hace una nueva reestructuración y tiene entendido que ahí se forma la Brigada Caupolicán y sus distintas agrupaciones esta estructura la conoció cuando habiendo sido trasladados desde José Domingo Cañas a Villa Grimaldi, llegaron a dicho cuartel. Cree que todos los detenidos que había en el cuartel de José Domingo Cañas, fueron trasladados a Villa Grimaldi, ya que no quedaron detenidos en el cuartel lo que verifico al pasar posteriormente por el inmueble el que se veía solo y abandonado. Casi todo el personal de José Domingo Cañas incluido guardias, suboficiales y oficiales, pasaron a Villa Grimaldi a componer la Brigada Caupolicán, entiende que los oficiales y específicamente Krassnoff, operaba ya en Villa Grimaldi y tenía oficina en la casona

En Villa Grimaldi pasó a integrar la agrupación Halcón, que estaba a cargo de Miguel Krassnoff, este grupo estaba integrado por Halcón 1 y 2. Halcón 1 estaba formado por el jefe de equipo Basclay Zapata, Guatón Romo, Osvaldo Pulgar y algunos soldados conscriptos entre los que recuerda a Luis Torres Méndez y Halcón 2 como jefe de equipo a

Tulio Pereira, José Aravena y José Yébenes Vergara y José Fuentes Torres, llegó a remplazar como jefe de equipo a Tulio Pereira cuando este falleció. También recuerda a Teresa Osorio Navarro, quien era la secretaria de Miguel Krassnoff, Rodolfo Concha Rodríguez quien era conductor de Krassnoff, también recuerda a Gabriela Ordenes Montecinos. La Plana Mayor de la agrupación era la Teresa Osorio y esporádicamente salía en uno u otro equipo. En Villa Grimaldi había una casona donde tenía su oficina Miguel Krassnoff. El jefe del cuartel en noviembre de 1974 era Pedro Espinoza Bravo y le seguía en el mando Marcelo Moren Brito y luego los oficiales a cargo de Halcón Miguel Krassnoff, a cargo de Águila Ricardo Lawrence, de Tucán Godoy y de Vampiro no sabe quien es el jefe. Los detenidos eran interrogados por Krassnoff y los equipos de interrogadores que provenían de investigaciones, si Krassnoff no iba al Interrogatorio, entregaba una pauta a los interrogadores para que se ajustaran a ella. Las declaraciones que se obtenían de los detenidos eran llevadas todas a Miguel Krassnoff y con el mérito de ellas Krassnoff decidía el curso de la acción si eran llevados a Cuatro Álamos o si se mantenían en el Cuartel.

Los detenidos en Villa Grimaldi, permanecían en el recinto cerrado, el llevó algunas veces detenidos a Cuatro Álamos, en la misma guardia los retiraba con sus pertenencias y documentación firmada por el jefe que correspondía en su caso a Pedro Espinoza o el segundo Comandante Marcelo Moren o Miguel Krassnoff. Hace presente que en ese recinto de detenidos, algunos de ellos estaban a disposición de la Brigada Purén quienes eran los que los detenían, interrogaban y decidían su destino. Esta Brigada se dedicaba al partido Socialista y Comunista.

54°) Declaración de del agente de la Dina, **Luis Salvador Villarroel Gutiérrez** a fojas 4198, quien sostuvo que en circunstancias que se encontraba cumpliendo funciones en la 11° Comisaría de Carabinero de Santiago, con el grado de suboficial, en el mes de octubre de 1973, fue destinado a la DINA, le ordenaron presentarse de uniforme en la Villa Grimaldi, que en ese tiempo era una casona, en un predio grande y ahí los recibió un Coronel de Ejército de nombre César Manríquez Bravo, quien al verlos vestidos de uniforme se molestó ya que él había pedido que fueran de civil. Al día siguiente se presentó en horas de la mañana vestido de civil, abordaron unas micros que los trasladaron al regimiento de Tejas Verdes, donde el grupo de carabineros que eran más de 100 personas, fueron recibidos por el coronel Manuel Contreras, quien les habló en un patio y les dijo que era necesario que recibieran instrucciones relacionadas con inteligencia a raíz de los sucesos que se habían producido por el pronunciamiento militar, con el objeto de contrarrestar las actividades de los opositores al nuevo régimen, luego los embarcaron en los mismos buses con destino a las Rocas de Santo Domingo, siendo recibidos por el Coronel César Manríquez Bravo. quien les explicó que lo esencial del curso iba a ser un curso de inteligencia.

Entre febrero y marzo de 1974, fueron destinados al cuartel de la DINA ubicado en Londres N°38 , recuerda que su jefe de grupo Lawrence les ordenó que debían presentarse en Londres N°38 , era una casona de dos pisos y tenía solo un portón de acceso, ahí había una guardia de entrada y ahí conoció al mayor Marcelo Moren Brito quien estaba a cargo del cuartel de Londres N°38 y tiene entendido que el jefe del cuartel era Cesar Manríquez quien ejercía el cargo desde el Cuartel General. La DINA era dirigida por el General Manuel Contreras y el Cuartel General estaba ubicado en Belgrado.

Que la finalidad de la DINA, era detener a opositores del Régimen ya sea del Mir, Partido Comunista o Socialista de la época para obtener de ellos la información respecto de sus actividades y de sus integrantes, a los cuales había que detener con el propósito de neutralizar sus actividades opositoras. En cuanto a los sistemas de apremios que se usaban contra los detenidos dice que solo conoció el procedimiento denominado “la parrilla” que consiste en amarrar al detenido por lo general sin ropa sobre un somier metálico y se le aplicaba corriente, eso era a oídas de todos no sabía como se le aplicaba corriente a los detenidos y tampoco como se generaba la corriente, ya que nunca intervino en ese tipo de apremios y no era su función tomar declaración a los detenidos. En una oportunidad como lo relató el mayor Moren hizo tirarse a una piscina con agua a un detenido con los ojos vendados y cuando ya estaba por ahogarse lo sacaron del agua.

Sostuvo que los detenidos permanecían privados de libertad uno o más días y el término de la detención no la decidía el capitán del grupo ni tampoco el jefe de la Brigada a no ser de que no tuviera cargos ya que el mayor llamaba al Cuartel General y ahí indicaban que había que hacer con el detenido si pasaban a Tres o Cuatro Álamos, no participó en el traslado de detenidos de Villa Grimaldi a Tres o Cuatro Álamos. El traslado de los detenidos se hacía durante la noche en su gran mayoría.

Finalmente preguntado sobre la efectividad que algunos de los detenidos eran sacados del cuartel Cuatro Álamos y Tres Álamos, y transportados a los cuarteles de Londres 38 (Yucatán), José Domingo Cañas (Ollague), Villa Grimaldi (Terranova) y en Venda Sexy (Ubicado en Irán con Los Plátanos), o viceversa, número de veces que intervino en dichos traslados, sostuvo que el Cuartel General decidía el destino de los detenidos y las agrupaciones los llevaban a Tres o Cuatro Álamos, pero no le consta lo que en definitiva ocurrió con esas personas.

55°) Declaración de **Manuel Heriberto Avendaño González** de fojas 4304. Quien indica que ingresó a la DINA en agosto de 1974, cuando fue trasladado desde la Tercera Comisaría de Santiago Central al Departamento de Comisiones transitorias dependiente de Carabineros, al principio fue destinado a José Domingo Cañas, donde permaneció dos semanas aproximadamente y como todos los otros funcionarios eran de mayor conocimiento, porque habían concurrido al curso en las Rocas de Santo Domingo, como castigo lo mandaron a trabajar en Cuatro Álamos. Cuando llegó a Cuatro Álamos,

estaba encargado del recinto un suboficial de Ejército de apellido Lucero, también recuerda a un jefe de apellido Rodríguez y prestaban servicios los siguientes funcionarios; Carabineros Juan Manuel Araos Araos y el suscrito, de Ejército Rubén Delgado, Juan Araneda Araneda y los empleados civiles Mauricio Carrasco, “el loco” Morales, Richard González; de la Fuerza Aérea, como soldados conscriptos y después pasan a ser empleados civiles están, Alejandro Astudillo y Demóstenes Cárdenas Saavedra, así componían un equipo de ocho personas, también recuerda que el empleado civil de apellido Morales, a quien le decían “el loco” quien era el estafeta y conductor del jefe Orlando Manzo Durán.

El recinto de Cuatro Álamos, estaba ubicado al interior de Tres Álamos y este se diferenciaba del otro porque tiene un álamo de más y por eso se le llamó Cuatro Álamos. Estos recintos estaban ubicados en calle Departamental, no recuerda la numeración pero cree que de la comuna de San Miguel o La Florida. Este recinto era una construcción sólida con rejas o protecciones en las ventanas, se abrían las puertas solamente por el interior. Habían siete habitaciones aproximadamente donde dormían y se alimentaban los detenidos, había un baño para uso de los detenidos que pasaban en forma alternada a el, siempre custodiados por el personal. La oficina del jefe que era Orlando Manzo estaba ubicada en la única entrada que había y posteriormente una pieza de los agentes. No recuerda la cantidad de detenidos que había, pero en la pieza grande estuvo llena de unas 12 a 13 personas y en las habitaciones chicas había entre tres y cuatro personas. De los detenidos recuerda a Cristian Mayol Comandari, a su pareja o conviviente Eva Palominos, al chico Videla, José Carrasco, Laura Allende y la hija del Presidente Salvador Allende que no recuerda su nombre pero cree que era Isabel. También recuerda que los agentes operativos traían y sacaban a los detenidos los que eran recibidos y entregados por el jefe Orlando Manzo Duran. Los detenidos cuando llegaban entraban con los ojos vendados, en fila india, ellos les sacaban las vendas, los revisábamos y verificaban que no tuvieran objetos que puedan atentar contra su vida, como así mismo el estado físico en el que llegaban y la lista con sus nombres era confeccionada por el jefe, previa información que le entregaban los agentes operativos. De los agentes operativos recuerda a “el troglo”, de apellido Zapata, quien era el que más iba a Cuatro Álamos y ellos eran los que se contactaban directamente con el jefe. También recuerda que había un libro de registro de detenidos con su respectiva ficha y este era exclusivamente de uso del jefe.

Recuerda que a casi todos los detenidos los sacaban los agentes operativos, los que eran entregados por el jefe Orlando Manzo Durán, se supone que por orden del mando superior y casi todos no regresaban nuevamente a Cuatro Álamos. Nunca se interrogó y tampoco había oficinas o dependencias para el interrogatorio de detenidos, pero recuerda que a veces el jefe pedía que le trajeran a algún detenido, el cual era dejado en su oficina, que pasó no lo sabe.

Su nombre operativo fue Ángel Mardones González, pero le decían dentro del recinto de Cuatro Álamos Felipe

La DINA era dirigida por el general Manuel Contreras Sepúlveda y el cuartel general estaba ubicado en Belgrado.

Su función en la DINA fue siempre de guardia de detenidos en el cuartel de Cuatro Álamos y posteriormente pasó a guardia de seguridad Presidencial entre octubre o noviembre del año 1976. En el cuartel de Cuatro Álamos, su jefe Orlando Manzo Durán.

Finalmente reiteró que los agentes sacaban a los detenidos y después en algunas ocasiones regresaban y se los entregaban directamente al jefe, pero estos fueron casos muy aislados, la mayoría de los detenidos que sacaban, nunca más regresaron a Cuatro Álamos y desconoce si los trasladaban a otros cuarteles.

56°) Dichos de **Manuel Rivas Díaz** de fojas 4627, quien sostuvo que en su calidad de agente de la DINA, estando destinado a Villa Grimaldi conoció a Cesar Manríquez Bravo, quien estuvo muy poco tiempo, su jefe era Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Urrich, Krassnoff, Barriga, Gerardo Godoy, Wenderoth son los que recuerda y Villa Grimaldi funcionó desde antes de que llegara esto es junio de 1974 y cuando se retiró siguió funcionando. Los detenidos eran sacados para ser tirados al mar en camiones con el logotipo de la pesquera Arauco. Estos camiones los vio en funciones en la Venda Sexy y Villa Grimaldi en los hechos que ya declaró

Cabe señalar que preguntado sobre la operación Colombo, señaló que deben haber pasado unos dos años, si no se equivoca, cuando salió en el diario La Tercera una noticia que lo impactó, el titular de dicho artículo decía “Mueren como ratas”, que se refería a noticias de unos diarios de Argentina y Brasil. En ese artículo aparecían los nombres de 119 jóvenes chilenos de izquierda, ligados al MIR, supuestamente muertos en un enfrentamiento, entre esos nombres estaba el de Nilda Peña Solari. La información aparecida en los diarios acerca de que ella había muerto en un enfrentamiento era totalmente falsa, ya que ella había sido detenida por la DINA, por pertenecer a una célula del MIR, él la interrogó y la vio en el grupo de detenidos que fue lanzado al mar, donde fue Juan Salazar. Salazar, nunca quiso contar qué pasó en ese día, eran amigos, pero después de ese día, había dejado de ser la misma persona, dijo: “los carabineros somos materiales: hacemos el trabajo sucio”, él trabajaba tomando declaraciones, eso lo tenía contento por ser un trabajo más liviano, pero después de eso pasó al grupo más operativo a hacer detenciones lo cual no le gustaba.

57°) Dichos del agente de la Dina **Olegario González Moreno** a fojas 4736, quien sostuvo que en enero del año 1973 ingresó al Ejército de Chile, con la finalidad de realizar su Servicio Militar, en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Con posterioridad al pronunciamiento militar fue enviado junto a un grupo de cabos alumnos a realizar un curso en las Rocas de Santo Domingo lo que ocurrió antes de navidad de ese año.

Luego llegó a Londres N°38, aproximadamente en marzo del año 1974. Este era un cuartel ubicado en esa calle y que correspondía a un inmueble de tres pisos le parece, que tenía una sola entrada y en su planta baja había un hall, una o dos oficinas un pasillo con un pequeño desnivel donde permanecían los detenidos. Para acceder al segundo piso se utilizaba una escalera de madera media curva y había oficinas donde trabajaban los grupos de las unidades y en el tercer piso había una especie de altillo. En el primer piso tenía oficina el Comandante de la unidad Marcelo Moren Brito, quien trabajaba con un chofer de apellido Doren, además en ese piso habían oficinas de otras unidades de los oficiales Lawrence, Krassnoff

Luego prestó servicios en el cuartel de Villa Grimaldi unos tres a cuatro meses cree que hasta fines del año 1974, fecha en que fue trasladado a Cuatro Álamos por un problema que tuvo con el capitán Barriga, quien solicitó su baja.

Cuando llegó al recinto de Cuatro Álamos a fines del año 1974, se presentó ante el oficial de Gendarmería Orlando Manzo Durán, quien lo designó a trabajar en el equipo con el Carabinero Manuel Araos Araos y Carlos Carrasco Matus.

El recinto de Cuatro Álamos, se encontraba en el interior de Tres Álamos, teniendo una sola puerta de acceso al lado oriente, la construcción contaba con un baño, oficina del jefe del recinto, oficina del Comandante de guardia, pieza de descanso, después venían dos celdas para mujeres, un baño amplio mixto, a continuación tres celdas de la misma dimensión anteriores y al final una amplia que ocupaba todo el fondo y ancho del recinto. Al costado Sur, al fondo del pasillo se encontraba las duchas mixtas y las celdas solo tenían picaporte y sin candado.

Respecto a los detenidos estos permanecían sin vendas ni amarrados, los que quedaban incomunicados del resto, eran los que permanecían en una pieza solo. Los detenidos no eran sujetos de interrogatorio, pero a veces se llevaban a la guardia a realizar una entrevista con algún agente que pretendía verificar algún dato, lo que no era muy frecuente. Los detenidos tenían sus raciones normales, desayuno, almuerzo y comida y siempre se solicitaba más de lo que correspondía y generalmente se pedían 50 raciones, ellos iban a almorzar al casino de Carabineros, ubicado en Tres Álamos, íbamos de a uno puesto que quedaban vigilando solo dos. Los equipos de guardia eran de a tres, un comandante de guardia y dos custodios y el personal total de Cuatro Álamos, era de un total de 14 personas, cuatro equipos de a tres, más dos oficiales.

El ingreso y egreso de detenidos cuando llegó era controlado por un libro de guardia donde se anotaba los nombres de los detenidos y las especies que traían. Al tiempo después comenzó a revisar a los detenidos un médico, antes de ingresarlos, podían conversar con ellos. Recuerda que también los prisioneros juntaban plata y les pedían que les compraran algunas cosas que necesitaban Rinsó, Pasta de dientes y fruta. Cuando volvían del turno se las traían y entregaban y ahí se percataba que los que les habían hecho

los encargos ya no estaban y esas cosas las repartían entre ellos. Tenían orden para proceder de esa forma, de darle el máximo de beneficios y esto puede haber ocurrido, cuando llegó Ciró Torré, porque cuando llegó en un comienzo el trato era estricto.

58°) Dichos del agente de la Dina, **Hugo Rubén Delgado Carrasco** a fojas 4762, quien sostuvo en circunstancias en que se encontraba en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes con el grado de cabo segundo a fines del año 1973, fue destinado a la DINA, compareció solo a las Rocas de Santo Domingo, donde se efectuó un curso de aproximadamente 15 a 20 días de inteligencia básica, estaba a cargo Cesar Manríquez Bravo y los instructores eran Miguel Krassnoff Martchenko El curso de inteligencia versaba sobre el pronunciamiento militar y la manera de consolidar el régimen y defenderlos de los grupos contrarios, especialmente el movimiento de izquierda del MIR y MAPU Terminado el curso la gran mayoría fueron trasladados a Rinconada de Maipú, que era un establecimiento que había pertenecido a la Universidad y que servía de alojamiento preferentemente. Estando en Rinconada de Maipú alrededor de enero del año 1974, fue asignado a un grupo que quedó a cargo del Teniente Krassnoff, que lo componían alrededor de 40 personas los mandaron a cumplir actividades en un cuartel ubicado en Londres N°38.

El cuartel de Londres N°38, era una casa antigua ubicada en la calle Londres, de dos pisos y tenía un altillo, tenía una sola entrada de portón de madera y en el primer y segundo piso habían dependencias, algunas eran destinadas a oficinas.

Llegó a Londres N°38, a fines del mes de febrero del año 1974. Estando en Londres N°38, Krassnoff, organizó a su grupo en equipos operativos que normalmente la componían cuatro personas a cargo siempre del más antiguo sea de la institución que fuera y de acuerdo al grado. El quedó en el equipo de guardia y servicio de vigilancia, siempre a cargo de Krassnoff quien era el jefe de la unidad

Después fue trasladado a Villa Grimaldi, durante el periodo que estuvo ahí se extendió de septiembre del año 1974, hasta febrero del año 1975, solo estuvo cumpliendo funciones de guardia. Villa Grimaldi era un predio que al medio había una casona y este tenía una entrada y una salida que se le llamaba puerta dos y era usada solamente para sacar la basura. La oficialidad tenía sus oficinas en la casona y los oficiales que prestaban servicios era Comandante Manríquez, Pedro Espinoza, Moren, Urrich, Barriga, Krassnoff, Lawrence, García, Lauriani, Fieldhouse, Prestó servicios en el cuartel de Villa Grimaldi hasta febrero del año 1975, fecha en que fue destinado al cuartel de Cuatro Álamos a la custodia de personas detenidas y en donde estuvo hasta el año 1976. Su jefe en el cuartel de Cuatro Álamos en primera instancia fue Orlando Manzo Durán, oficial de Gendarmería y posteriormente llegó al recinto Ciró Torré Sáez, quien era mayor de Carabineros. Cuando él fue destinado a Cuatro Álamos llegó solo y se presentó al cabo 1° de Carabineros Manuel Avendaño, le dio instrucciones del régimen interno de cuatro

Álamos y al mostrarle las dependencias se percató que era un recinto totalmente cerrado, tenía solo una puerta de entrada y salida y que en cuyo interior había una hilera de piezas las que estaban habilitadas con literas con una capacidad para cuatro personas en las piezas chicas al fondo había una pieza grande, con literas que permitía ubicar a 45 personas. Las mujeres estaban en las primeras dependencias y eran de cuatro personas. Las piezas se cerraban con pestillo ya que no tenían candado ni cerradura. Los detenidos se mostraban pacíficos y tranquilos según su apreciación personal. Había un baño intermedio entre las piezas, que era ocupado tanto por hombres como mujeres, en buenas condiciones y ahí eran llevados los detenidos cuando lo solicitaban y para ello golpeaban la puerta para que el custodio los sacara y los llevarán al baño. Solo eran dos personas y tenían turnos de 24.00 horas. Había detenidos que se encontraban incomunicados, para lo cual se les ubicaba solo en una pieza de las más chicas.

La oficina del jefe de Cuatro Álamos estaba a la entrada mano derecha ahí pasaba la gente que llegaban detenidas y las personas que los traían detenidos entregaban al jefe un papel donde estaban los datos personales de estos, se procedía a retirar las especies personales que portaban y sus pertenencias se guardaban en unas bolsas que se guardaban en la misma oficina del jefe y luego eran llevados a los calabozos. Para el egreso de los detenidos llegaban las personas que lo venían a buscar se llamaban los detenidos a la oficina del jefe y se les entregaba. Desconoce los destinos que se les daba a esos detenidos. El teniente Manzo llevaba un registro del movimiento de los detenidos, que mantenía en un archivador. Los agentes que retiraban a los detenidos eran los mismos agentes que funcionaban en el cuartel de Villa Grimaldi. Entre los que recuerda a Friz Esparza que era suboficial de Carabineros, Basclay Zapata y Osvaldo Romo. No recuerda que los detenidos fueran interrogados en Cuatro Álamos.

En las oficinas del jefe, había dos armas unos fusiles Soviéticos AKA, con cargador curvo de 20 tiros que nunca se utilizaron y en las labores internas suyas los agentes no andaban armados por razones de seguridad. La guardia era constituida por el jefe de guardia que eran los, cabos de Carabineros Juan Araos Araos y Manuel Avendaño González y también recuerda a Olegario González Astudillo a quien le decían Richard, también recuerda al Loco Morales, que corresponde a Carlos Morales Pizarro y el chico Alejandro Astudillo Adonis, quien era soldado de la Fach, quienes fueron llegando paulatinamente.

De los detenidos que pasaron por Cuatro álamos recuerda a Laura Allende, la persona más connotada por ser la hermana del presidente de la República Salvador Allende, otra mujer que recuerda es a Marcia Scantlebury, quien es periodista y de los hombres recuerda a José Carrasco de quien se decía que pertenecía al Comité central del MIR y también recuerda a una persona de apellido Menanto.

Él estaba como comandante de guardia en Cuatro Álamos, cuando se constituyeron autoridades a realizar una revisión en el recinto de Cuatro Álamos, en esa oportunidad solo estaba con Olegario González, las autoridades llegaron de improviso y revisaron las instalaciones de los detenidos y habían detenidos incomunicados otros en la pieza grande y un grupo de mujeres que eran los que estaban en esa noche después de los movimientos de detenidos que habían hechos los grupos operativos esa noche. Recibió una llamada de atención de parte del teniente Manzo, quien lo reprendió por haber dejado entrar a las autoridades a Cuatro Álamos, le dijo que el General Contreras estaba indignado con su proceder, por haber dejado entrar a las autoridades a Cuatro Álamos. La visita que se realizó esa noche duró más de dos horas, se entrevistaron con los detenidos. Después de las visitas el funcionamiento del cuartel siguió normal. Finalmente indicó que sabía que todo lo que se hacía en los cuarteles en que estuvo, Londres N°38, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos era algo indebido.

59°) Dichos del agente de la Dina, **Jaime Rubilar Ocampo**, quien a fojas 4941, sostuvo que ingresó a la comisión DINA en noviembre del año 1973, prestaba servicios como cabo 1° del Ejército en la Subsecretaría de Guerra, su jefe en ese tiempo era Cesar Manríquez Bravo, quien lo envió a la DINA por mis conocimientos de documentación que tenía, con el fin de formar la organización DINA. En Noviembre del año 1973, fue enviado a un cursillo a las Rocas de Santo Domingo allí se juntaron con funcionarios de Carabineros, de la Fuerza Aérea y también recuerda a Marinos. En ese curso estuvieron aproximadamente 20 días, cuando llegaron fueron recibidos por el Comandante Cesar Manríquez Bravo, quien les dio una charla de cómo iba a funcionar la nueva organización, se les señaló que debían combatir a los grupos o partidos contrarios al régimen, y los instructores era los mismos oficiales de distintas unidades y entre ellos recuerda a Marcelo Moren Brito, capitán Castillo González, Carevich que murió en un accidente, Miguel Krassnoff Martchenko y Cristian Labbé. En el transcurso de este cursillo se formaron las unidades que funcionaron en Santiago y en Provincia, estas son (BIM y la BIR), en las cuales estaban las brigadas Caupolicán, Purén, Lautaro y otras que no recuerda y también se formaron las agrupaciones Halcón, Águila, Tucán, Vampiro y otras que no recuerda. Terminado el curso fue destinado al Cuartel General y a las unidades que se organizaron en esa oportunidad.

Su tarea era llevar la documentación en sobre cerrado que iba dirigida a los oficiales jefes de agrupaciones que se desempeñaban en distintos cuarteles, estas unidades eran primero Londres N°38, Cuatro Álamos, posteriormente Villa Grimaldi, después Rinconada de Maipú, posteriormente José Domingo Cañas, la unidad ubicada en Alférez Real que estaba cerca del Cuartel de José Domingo Cañas y Simón Bolívar. Al cuartel de Irán con Los Plátanos, Cuartel Venecia y Casa de Piedra, no recuerda haber ido a dejar documentación.

En Cuatro Álamos, se la entregaba al teniente Manzo o al jefe de guardia, cuyos nombres no recuerda. En todo el periodo en que estuvo llevando correspondencia a Cuatro Álamos el jefe de la unidad era Manzo. No recuerda a partir de qué mes iba a dejar correspondencia a Cuatro Álamos y a veces el mismo Manzo iba a dejarla al Cuartel General.

Señala: La DINA era dirigida por Manuel Contreras Sepúlveda y su Cuartel General estaba ubicado en calle Belgrado.

La Brigada Metropolitana estaba bajo la dependencia de la DINA, conjuntamente con sus oficiales y la función que cumplía era de combatir el terrorismo y a los partidos o grupos de izquierda contrarios al Régimen Militar. El jefe de la BIM, en un comienzo fue Cesar Manríquez Bravo después Pedro Espinoza, posteriormente Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia.

Señala finalmente que no prestó servicios en Cuatro Álamos, pero en sus funciones de estafeta le correspondió ir a dejar documentación a esa unidad que estaba a cargo del teniente Manzo.

60°) Parte policial de N° 44 de 13 de enero de 2009 de la Policía de Investigaciones, agregado a fojas 4993, dando cuenta de la investigación ordenada respecto de la existencia del Cuartel de Cuatro Álamos, origen y personas que fueron puestas a disposición de la DINA en dicho recinto, al que se adjunta un croquis del recinto, nomina de jefes y personal, de los cuales se adjuntan algunas declaraciones policiales. Concluye que la función de los agentes que se desempeñaban en ese recinto era la de custodia de prisioneros, el tiempo de permanencia de los mismos era relativo conforme las decisiones que tomaban aquellos que los tenían a cargo

61°) Dichos del agente de la Dina, **Alfredo Moya Tejeda**, quien a fojas 5143, señaló que el periodo en que estuvo trabajando en el recinto de Londres N°38, habían detenidos y permanecían en una especie de desnivel en el primer piso, en una pieza grande y los veía que estaban sentados y vendados para que no conocieran al resto de la gente que estaba detenidos con ellos y al resto del personal que los custodiaba. Los detenidos eran interrogados en el cuartel en una pieza que había en el primer piso y también en el segundo piso habían otras piezas que también se ocupaban para interrogar a los detenidos, había un grupo especial para eso y de repente se escuchaban gritos de los detenidos por lo que supone que eran apremiados.

Los detenidos permanecían varios días detenidos y después de ser interrogados eran retirados del cuartel por unas camionetas blancas grandes cerradas que le decían “de la pesquera” y que estos vehículos pertenecían a una pesquera de Lo Valledor. No podría precisar el número de detenidos que se llevaban en la camioneta y estas extracciones de detenidos se hacían normalmente en horas de la noche, cuando había

oscuridad y estos detenidos eran llevados a Cuatro Álamos , esto lo sabe porque todos conversaban de que los detenidos eran trasladados a Cuatro Álamos.

62°) Declaración del agente de la Dina **Ricardo Lawrence Mires** a fojas 5243, en la que sostuvo que efectivamente fue destinado a la DINA, con el grado de teniente de Carabineros a fines de 1973 o principio del año 1974 y se desempeñó en dicha institución hasta fines del año 1977, fecha en que volvió a su institución con el grado de capitán. Partió a la DINA con un grupo grande de la Escuela de Suboficiales de Carabineros cuyos nombres no recuerda. Lo mandaron a presentarse solo de civil a la Academia de Guerra que queda en la Alameda, lugar donde fue recibido por el Coronel Contreras. La primera actividad que le correspondió realizar fue la de participar como alumno en un curso junto a un gran número de personal procedente de distintas instituciones, curso que se realizó en las Rocas de Santo Domingo, que duró aproximadamente un mes, todo el mes de diciembre de 1973. Al llegar a Rocas de Santo Domingo en una formación general, fueron recibidos por el Coronel Contreras, les explicó que iban a formar parte de un servicio de inteligencia, que iba a tener por misión recuperar el país, del extremismo de izquierda, que había llevado a la nación al desastre y que había causado el pronunciamiento militar.

Relata más adelante que fue destinado al Cuartel de Londres N°38, ahí sin mayores miramientos, ni formalidades, se detenía a las personas, por la fuerza se les metía a los vehículos y se les llevaba al cuartel, se les vendaba la vista al acercarse a los cuarteles, en un comienzo con scotch y después con una especie de antifaz para dormir. Los detenidos en esos tiempos eran interrogados bajo apremios, para obtener la información que se requería y el método más común era la corriente y esta era aplicada mediante un magneto a la persona que estaba amarrada a un catre metálico desnuda.

Sostuvo que nunca le correspondió sacar a un detenido del cuartel, salvo para hacer diligencias y volverlos al cuartel. Desconoce el modo de cómo eran retirados los detenidos del cuartel, a ellos siempre se les decía que los detenidos eran llevados a Cuatro Álamos o eran puestos en libertad.

Respecto del destino de los detenidos al término del cuartel de Londres N°38, no sabe donde fueron llevados, pero algunos fueron llevados a José Domingo Cañas, a la Villa Grimaldi, Irán con Los Plátanos o a Cuatro Álamos. No recuerda la fecha exacta pero tiene que haber sido uno o dos meses antes de la celebración del 18 de septiembre de 1974, se les comunicó simplemente que debían presentarse con sus implementos en la Villa Grimaldi donde estaba todo equipado. El comenzó a funcionar tanto en la Villa como en José Domingo Cañas, ya que tenía el mismo mando Manríquez y Marcelo Moren.

Al igual que el llegaron a Villa Grimaldi el resto de las unidades de Londres N°38, más organizadas y más definidos los objetivos de cada uno. El oficial Krassnoff y su agrupación Halcón y él trabajaron la cúpula del MIR, por decisión del mando y el resto de los oficiales y sus agrupaciones Godoy

63º) Dichos del agente de la Dina **Leonidas Méndez Moreno** , a fojas 5347, sostuvo que luego de la instrucción su grupo se presentó en el cuartel de Londres N°38, donde fue destinado a trabajar con el teniente de Carabineros **Ciro Torrè Sáez**, habían otros oficiales entre los que recuerda al mayor **Moren**, teniente **Krassnoff**, **Lawrence**, **Godoy** y **Carevic** y en ese tiempo no se hablaba de brigadas y estos estaban a cargo de distintas agrupaciones por ejemplo la de **Krassnoff** compuesta mayormente por personal de Ejército y algunos Carabineros, la de **Godoy** compuesta por más personal de Carabineros y algunos de Ejército y la de **Lawrence** estaba mezclados Carabineros, Ejército y Fuerza Aérea

Al cuartel de Londres N°38, llegaban detenidos los cuales eran traídos por las agrupaciones operativas que operaban en el cuartel en los vehículos de cargo de la agrupación. Para el ingreso por lo general la gente que estaba en el exterior del cuartel avisaba a la guardia de que llegaba un vehículo con detenidos y que se le denominaba “paquetes”.

Los detenidos en el cuartel eran interrogados por los oficiales de las agrupaciones y el personal que operaban con ellos, eran interrogados en el baño del primer piso, donde había un armazón de un catre, una silla metálica donde se interrogaba a aquellos detenidos que había que sacarles más información, cree que en esas oportunidades era más tortura que interrogación, ya que se escuchaban los gritos y quejidos de los detenidos.

Recuerda que en Londres N°38 algunos oficiales de los grupos operativos especialmente **Miguel Krassnoff**, ordenaba a personal de guardia y personal de su equipo operativo que ablandaran a los detenidos previamente a su interrogatorio. En algunas oportunidades vio que los agentes llevaban un magneto con los cables enrollados al lugar de interrogatorio que utilizaban para generar corriente y aplicársela a los detenidos.

Durante su permanencia en Londres N°38, pudo percatarse que el número de detenidos en un comienzo era muy poco con el tiempo fue creciendo hasta alcanzar un máximo de veinte personas, pero entiende que los detenidos iban rotando y algunos permanecían uno, dos tres hasta diez días, hasta que los sacaban los mismos agentes que tenían a su cargo y la instrucción que ellos recibían en la guardia “atento que salen paquetes” , en ese momento se tomaba el fusil AK, para prevenir cualquier hecho de importancia en el exterior del cuartel a pesar de que habían guardias externos, según el número de detenidos que salían del cuartel, se utilizaban camionetas o el furgón denominado “la mosca azul” o las camionetas cerradas de las pesqueras y a veces se sacaban hasta veinte detenidos.

64º) Dichos del agente de la Dina **José Yévenes Vergara** a fojas 5764, indica que fue trasladado o notificado desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros el día 20 de noviembre del año 1973, los trasladaron sin saber donde iban, llegaron al Regimiento de Tejas Verdes de Llo-Lleo, donde los esperaba el coronel **Manuel Contreras Sepúlveda**, quien en el patio de formación del Regimiento, les hizo una arenga en el sentido de que

habían sido elegidos para conformar un equipo que reprimiera a los agentes subversivos oponentes al régimen militar, sin especificar movimientos ni grupos políticos. Una vez terminada la arenga, dispuso u ordenó que los llevaran a unas cabañas que están ubicadas en Las Rocas de Santo Domingo, en ese lugar los recibió el coronel Cesar Manríquez Bravo.

Como el tiempo estuvo como jefe de guardia del cuartel de Londres N°38, pudo dar fe que los grupos operativos que trabajaban en el cuartel traían gente detenida. Los detenidos eran interrogados por los aprehensores y los oficiales jefes de los grupos operativos para recabar más información si tenían más conexiones con otras personas o grupos. Los detenidos podían permanecer en el recinto un mes o dos meses, lo que estaba sujeto a la capacidad del cuartel. Para el egreso de los detenidos, el jefe de la agrupación que supone tenía la orden del comandante de la unidad, trasladaba o sacaba a los detenidos del cuartel, indicando la cantidad, pero no la identificación de cada uno a la guardia, ignorando el destino a donde eran trasladados. Los detenidos eran sacados en camionetas, autos y en unas camionetas que tenían el logo de la Pesquera Arauco, todo dependía de la cantidad de detenidos que sacaban. Las camionetas de la pesquera eran poco seguras ya que los detenidos salían vendados “a granel” y en el mismo espacio iba una custodia armada para impedir que se evadiera. El mismo equipo aprehensor destinaba al personal a cargo del traslado y custodia de los detenidos. El personal de guardia no participaba en esos menesteres.

El cuartel de Londres N°38, con todas las cosas que ocurrieron estaba “quemado” es decir detectado por los subversivos y se sabía que había un cuartel clandestino, por lo que se puso término al cuartel y se destino al personal a otras unidades.

Tiene entendido o presume que al término del cuartel de Londres N°38, mientras se producía el traslado, los detenidos de dicho cuartel, habrían sido enviados a Cuatro Álamos, donde normalmente se llevaban, según lo que se les informaba.

El pasó luego al cuartel de José Domingo cañas, donde llegaban los mismo oficiales de Londres 38, entre esos Miguel Krassnoff, ahí a los detenidos también se le aplicaban apremios ilegítimos para obtener información respecto de lo que a los grupos operativos les interesaba investigar.

A fines de 1974 llegó a Villa Grimaldi, el jefe era Pedro Espinoza; de los oficiales que recuerda están entre otros Miguel Krassnoff jefe de la agrupación Halcón. En ese lugar según la importancia de lo que se quería saber, si el detenido se negaba a cooperar pasaba a la sala de interrogaciones que quedaban en un recinto cerrado que estaba adecuada para aplicar apremios, los detenidos eran interrogados tanto por los agentes aprehensores como por el equipo interrogador a quienes se les entregaba una pauta por el jefe de la agrupación para que supiera cual era la información que debía recogerse. Las

declaraciones se tomaban a mano y entiende que después se pasaban a maquina para el informe final.

Los detenidos para egresar salían vendados y amarrados y escoltados por otro vehículo, algunos de los detenidos eran llevados a Cuatro Álamos, en una oportunidad estando de guardia, se le ordenó conducir el vehículo desde Villa Grimaldi a Cuatro Álamos, porque no había conductor.

Finalmente sostiene que Miguel Krassnoff estaba a cargo de una agrupación denominada Halcón, la que estaba subdividida en Halcón Uno y Dos, la uno la integraban Osvaldo Romo y Basclay Zapata y Halcón

65°) Parte policial N° 979 de 29 de Junio de 2006, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, agregado a fojas 111 del Cuaderno común de declaraciones de Manuel Contreras Sepúlveda., que dando cuenta del análisis e investigación sobre la lista entregada por el Director de la DINA en cuanto al destino de algunas personas, indica que en cuanto a las personas que Manuel Contreras asigna que la responsabilidad de sus detenciones corresponde a personal de las Fuerzas Armadas y de Orden, se puede concluir que en el caso de Modesto Espinoza Pozo, fue detenido el 22 de agosto de 1974, y fue visto por testigos como prisionero en Cuatro Álamos, a cargo de la DINA, encontrándose desaparecido, y en el caso de Roberto Aranda Romero, fue detenido junto a otros miembros del Partido Comunista el 23 de agosto de 1974 en un operativo de fuerzas de seguridad realizado en el lugar donde vivía, y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

SEGUNDO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones señaladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la existencia de los siguientes hechos:

A.-) Que en horas de la madrugada del día 22 de agosto de 1974, **Modesto Segundo Espinoza Pozo**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en calle 133 N° 6962, Villa Lo Arrieta, comuna de Peñalolen, por agentes militares y de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes se lo llevaron junto a otros detenidos manifestando que lo trasladarían a la Escuela Militar. Posteriormente Espinoza Pozo, fue visto por testigos en el cuartel clandestino de detención de la DINA denominado “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá altura del 3000, en la comuna de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA,

Que Modesto Segundo Espinoza Pozo durante su estada en el cuartel de Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, permanentemente custodiado por agentes de la Dina a cargo de ese recinto, siendo sacado para interrogatorio bajo apremio a otros centros de detención clandestina de la DINA, como Londres 38 y Villa Grimaldi, la última

vez que fue visto con vida, ocurrió un día no determinado a fines del primer semestre del año 1975 encontrándose desaparecido hasta la fecha, y

Que el nombre de Modesto Segundo Espinoza Pozo apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Espinoza Pozo había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y que las publicaciones que dieron por muerta a la víctima Espinoza Pozo tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior, y

B.-) Que en horas de la madrugada del día 23 de agosto de 1974, **Roberto Enrique Aranda Romero**, militante del Partido Comunista (PC), fue detenido en su domicilio ubicado en calle 11-A N° 823, Block 28, Depto. 43, de la Villa Naciones Unidas, comuna de Peñalolen, por agentes militares y pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes se lo llevaron junto a otros detenidos manifestando que lo trasladarían a la Escuela Militar. Posteriormente, Aranda Romero, fue visto por testigos en el cuartel clandestino de detención de la DINA denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá altura del 3000, en la comuna de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA, y

Que durante su estada en el cuartel de Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, permanentemente custodiado por agentes de la Dina a cargo de ese recinto, siendo sacado para interrogatorio bajo apremio a otros centros de detención clandestina de la DINA, como Londres 38 y Villa Grimaldi, la última vez que fue visto con vida, ocurrió un día no determinado a fines del primer semestre del año 1975, encontrándose desaparecido hasta la fecha.

TERCERO: Que los hechos establecidos en la Letra A) del considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **MODESTO SEGUNDO ESPINOZA POZO** , previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días, y por ende produjo un daño grave en la persona de esta, que se tradujo finalmente en su desaparición

CUARTO: Que los hechos establecidos en la letra B) del considerando segundo, son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **ROBERTO ENRIQUE ARANDA ROMERO**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días, y por ende produjo un daño grave en la persona de esta, que se tradujo finalmente en su desaparición.

QUINTO: Que el acusado **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**, en sus declaraciones de fojas 1102 y cuaderno anexos común de sus declaraciones, expuso que desconocía el destino entre otros de Modesto Segundo Espinoza Pozo, que no ordenó su detención. Agregó que la DINA no planificaba la detención de ninguna persona, sino que en la búsqueda de información de interés para la actuación del gobierno militar, en muchas oportunidades se encontró con terroristas armados, entablándose combates urbanos en los cuales hubo muertos y heridos de su parte como de los terroristas. Niega haber dado la orden para el listado de 119 personas para que aparecieran como que fueron muertas en el extranjero, aún que señala que existen antecedentes que desde Chile salían personas en forma clandestina. La operación Colombo fue nominada así por los terroristas chilenos y tuvo su razón de ser en que muchos individuos que habían sido “aceptado” subrepticamente del país, murieron en combate con el ejército argentino después de haber salido con nombre falso de Chile.

Luego en lo pertinente sostiene que la DINA estaba compuesta por miles de hombres y mujeres, cada uno cumplía funciones específicas entregadas por el DL 521

En declaración agregada a fojas 316 del Cuaderno Común, sostiene que ingresó al Ejército en 1944 y al egresar tuvo distintas destinaciones, las que menciona, incluido la Escuela de Ingenieros de Fort Belvoir del Ejército de Estados Unidos; se desempeñó como profesor de Inteligencia en los años 1964 y 1965 en la Academia de Guerra, cuando fue Sub Director Augusto Pinochet Ugarte.

Que el año 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; con el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, fue citado por Augusto Pinochet para que asesorara en la Dirección de Inteligencia Militar del Ejército (DINE), manteniéndose siempre en Tejas Verdes; agrega que como la actividad guerrillera de la época causó muchas bajas en el Ejército, se le solicitó un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional, haciendo la presentación el 12 de noviembre de 1973 a la Junta de Gobierno, el que fue aceptado y se dispuso se dotaría de personal suficiente de las ramas Ejército, Defensa Nacional, Carabineros e Investigaciones; agrega que además se le otorga la calidad de Delegado de la DINA por Pinochet para concretar e implementar esta organización; ésta quedó diseñada y reglamentada en marzo de 1974 iniciando sus funciones el 1° de abril, con un local en Marcoleta y un cuartel, que fue Londres 38, con presupuesto y recursos en la ley de Presupuesto Nacional, la DINA recibía órdenes del Presidente de la Junta de Gobierno y a través de él dependía de la Junta; en las labores de mando se relacionaba con Pinochet sin perjuicio de visitar diariamente a los Comandantes en Jefe para darles la información que requirieran, quienes le daban distintas misiones. Señala que el personal que recibió de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas estaba en comisión de servicio extra institucional y a todos se les hizo un curso básico de inteligencia.

Agregó que la orgánica de la DINA era, un Director, un Cuartel General y las Brigadas; el Cuartel general contaba con un Subdirector que estaba en la línea de mando de la organización, quien era el jefe del cuartel y de éste dependían departamentos y después direcciones, abocadas a distintas actividades del quehacer nacional; las Brigadas fueron establecidas como grupos de acción para recopilar antecedentes. Respecto de Londres, manifiesta que estuvo a disposición desde fines de marzo hasta el 30 de junio de 1974, ese cuartel había sido una dependencia del Partido Socialista; allí se mantenía detenidos hasta por tres días, cuando era necesario; José Domingo Cañas fue entregada a la DINA el 16 de diciembre de 1974 y hasta que se disolvió la DINA estuvo a su disposición, se entregó a la Central Nacional de Información el 12 de agosto de 1977; agrega que tiene entendido que hubo un cuartel en Irán del que no tiene muchos antecedentes, y el inmueble ubicado en Arrieta, llamado Villa Grimaldi fue puesto a su disposición por orden presidencial a fines de junio de 1974 y hasta el 12 de agosto de 1977, pasando a disposición de la CNI; allí había unidades de inteligencia, y llegaban detenidos hasta por cinco días, ya que era más grande. Durante el período en que funcionó la DINA. Indica que funcionaron en Santiago alrededor de 40 cuarteles, no recuerda detalles. Respecto de las detenciones menciona que el 3 de mayo de 1974 se impartió una orden presidencial en virtud de la cual se podía prolongar la detención de las personas hasta 72 horas, y posteriormente se dictaron los decretos leyes 1008 y 1009 de 8 de mayo de 1975 en que se extendió dicho plazo hasta cinco días. Atendida la gran cantidad de personas detenidas se creó el SENDET, Servicio Nacional de Detenidos, y se le entregaba a la familia o a persona interesada en el detenido, una tarjeta de captura en que constaba la detención; mientras estaban en los cuarteles no figuraban en Sendet pero sí al pasar a los campamentos; señala que le dio estructura a la DINA el Decreto ley 521 de 14 de junio de 1974. Agrega que el mando de la DINA lo ejerció, primero por órdenes verbales del presidente de la Junta y luego mediante el mencionado decreto. Ejerció el mando de la DINA hasta que se puso fin a su existencia el 12 de agosto de 1977, siendo él su único jefe; agrega que de manera diaria ponía al tanto de sus actividades al Presidente Pinochet, lo pasaba a buscar a su domicilio y se trasladaban al edificio Diego Portales; nunca tuvo independencia ni autonomía en su actuar, recibía órdenes verbales pero también escritas; con ocasión de las actividades de la DINA, se producían enfrentamientos con extremistas, de lo cual se le informaba inmediatamente al Presidente de la Junta, dando cuenta de la personas detenidas en su caso, se le daba cuenta también de las personas fallecidas; los fallecidos en enfrentamientos con las Fuerzas Armadas eran entregados al Servicio Médico Legal, en la mayoría de los casos como NN pues tenían identidades falsas; los fallecidos de la DINA eran en la mañana siguiente puestos en conocimiento del General Augusto Pinochet; agrega que los efectivos de DINA recibían instrucciones de su parte, que a la vez recibía del general Pinochet, nunca dispuso nada por su cuenta, con lo cual era muy

cuidadoso; se refiere a la violación de una detenida por parte del detective Altez España, siendo dado de baja y pasados los antecedentes a la Justicia, según lo dispuso Pinochet; No reconoce participación en la desaparición de las personas que se le mencionaron, ya que fueron entregados a sus instituciones; los detenidos por DINA eran entregados a la Justicia Militar Ordinaria, o eran entregadas a los campamentos de detenidos o dejados en libertad

A fojas 330 del mismo Cuaderno sostuvo que los detenidos en Cuatro Álamos debían ingresar con decreto exento de Ministerio del Interior y no podían salir de ahí sino en virtud de otro decreto

Finalmente cabe señalar a fojas 37 del cuaderno común, que reconoce como suyo el documento agregado de fojas 12 a 31 del mismo, que corresponde a un listado de personas desaparecidas y su destino final, listado en que respecto de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero se indica que habría sido detenidos por Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad en un operativo en Peñalolen, llevados a la Escuela Militar, su destino habría sido la Cuesta de Barriga y desenterrados en enero de 1979 por la CNI siendo lanzados al Mar frente a los Molles.

SEXTO: Que en sus declaraciones Contreras Sepúlveda, reconoce que fue quien ideó el organigrama de la DINA, que fue su único jefe, que mientras los detenidos permanecían en los cuarteles de la Dina, no figuraban en el Servicio Nacional de Detenidos, que no había registros escritos de detenidos y que le daba cuenta al Presidente de la Junta de Gobierno, sobre las personas fallecidas, reconociendo finalmente que tuvo conocimiento de lo que, según su parecer, fue el destino final de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda, según el listado que acompañó, involucrando a otra institución armada en el hecho.

Sin embargo en cuanto niega que ambos hubieren estado en un centro a cargo de la Dina y niega que el Cuartel de Cuatro Álamos, fuere un recinto de la DINA, indicando que aquel sólo ingresaban y salían detenidos con decreto del Ministerio del Interior, obran en autos los siguientes elementos de juicio que hacen inverosímil tal negativa:

a.- Los dichos de su co imputado Pedro Espinoza Bravo, quien en parte de su declaración de fojas 3568 manifestó que ha concluido que en la Dina había unidades dedicadas a la eliminación de detenidos sin poder especificar cuál era la mecánica o medios que ellos usaban pero sí he sabido sin que me conste en lo personal, que para ejecutar estas actividades disponían de la noche. En su período le correspondió constatar que se retiraban detenidos por orden de Manuel Contreras desde los recintos de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, Tres y Cuatro Álamos.

b.- El reconocimiento del agente de la Dina, Osvaldo Romo en su declaración de fojas 281 que reconoce haber visto a Roberto Aranda Romero entre los presos en una pieza en el centro de detención de la Dina de Cuatro Álamos, en los tiempos que aquel recinto era dirigido por el Mayor Manzo.

c.- Las dichos de Mario Aguilera Salazar a fojas 284 quien sostiene que cuando estuvo preso en el centro de detención de Cuatro Álamos, llegó un grupo de pobladores de Peñalolen, y que Osvaldo Romo llegaba para llevárselos a interrogatorio reconociendo en la foto de fojas 25 (foto de Roberto Aranda Romero) a una de las personas que estaba detenida.

d.- Dichos de Cristian Van Yurick Altamirano de fojas 383, 554 y 560 en las que en lo pertinente señaló estando detenido en el cuartel de la Dina de Londres 38, el agosto de 1974, se produjo un traslado de presos, que fue presenciado por Manuel Contreras, y algunos como él fueron llevados a otro cuartel de la DINA llamado Cuatro Álamos, en este lugar estuvo hasta aproximadamente el 20 de Octubre de 1974, desde ahí algunos detenidos eran sacados a otros cuarteles de la DINA, indicando que tuvo conocimiento de las detenciones de Roberto Aranda Romero y Modesto Espinoza Pozo, que venían de Peñalolen y estuvieron en Cuatro Álamos, tiene la impresión que fueron detenidos por carabineros y entregados a la DINA, Romo los conocía pues eran del mismo sector.

e.- Dichos de José Chiguay López a fojas 514 quien sostiene haber sido detenido por militares en agosto de 1974, al igual que el desaparecido Modesto Espinoza quien fue su vecino por años, agrega que fue llevado a un recinto en Vicuña Mackenna ignora el paradero, ahí fueron torturados, estuvo 17 días, señalando que al final de su detención los hicieron formar en una fila, y que apareció Osvaldo Romo sacando de la fila a Modesto Espinoza y dos más, no ha vuelto a saber de él.

f.- Dichos de Carmen Luz Quezada Fuentes de fojas 517 y 610 quien sostiene que el 22 de agosto de 1974, en Villa Lo Arrieta, fue detenido su conyugue Modesto Espinoza Pozo, por efectivos entre los que se encontraba Osvaldo Romo Mena. Al segundo día fue detenido Roberto Aranda, eran llevados a una cancha cercana. Que luego en la Escuela Militar vio a su esposo vendado, en la televisión se enteró de que les imputaban tener un arsenal. Nunca más pudo obtener información hasta que en enero de 1975, ella fue detenida por Osvaldo Romo y la trasladaron a Cuatro Álamos, en ese lugar pudo ver a su esposo, estaba físicamente mal, muy hinchado, también vio a otros como Roberto Aranda, junto a ellos fue trasladada a Villa Grimaldi, y Londres, como a los tres meses perdió el contacto con su esposo.

g.- Dichos de Luz Arce Sandoval de fojas 1088, 5854, 5833 y 5845 que sostiene que el día 17 de mayo de 1974, fue detenida por agentes de la DINA, y posteriormente pasó a ser colaboradora de dicho Servicio, por ello le consta que Manuel Contreras, resolvía la suerte de los detenidos porque él decidió que ella, Marcia Merino, María Uribe Gómez, Raúl Navarrete Hace, continuaran vivos. La primera oportunidad en que tuvo esa percepción es después de la muerte de Lumi Videla, ya que en esa fecha asumió el mando del cuartel Ollagüe, Ferrer Lima, quien personalmente le comunicó que ella quedaría con vida, luego en mayo de 1975, personalmente Manuel Contreras le señaló que pasarían a

ser funcionarias de la DINA, desechando la posibilidad de eliminarlas. Agregó que ella también estuvo detenida en Cuatro Álamos, Manzo Durán era teniente de Gendarmería pero a la vez miembro de la DINA, y estaba a cargo de Cuatro Álamos.

h.- Dichos del Agente de la Dina Conrado Pacheco Cárdenas a fojas 1143 Sostuvo que se hizo cargo del Campamento Tres Álamos que era un centro de detención de presos políticos ubicado en la comuna de San Miguel, para ello se le habilitó un teléfono de contacto directo con el General de Ejército Manuel Contreras jefe de la DINA en esa época, En tres Álamos existían dos sectores para detenidos, uno que era oficial y que era el que estaba a su cargo y estaban detenidos en virtud de órdenes emanadas del Ministerio del Interior; el otro sector a cargo de agentes de la Dina, fundamentalmente de funcionarios de Gendarmería, en esa zona los detenidos no estaban registrados no tenían derecho a visita

i.- Dichos de Mario Peña Calderón, quien a fojas 1302 señala que estuvo detenido desde principios de Junio a octubre de 1974, un tiempo estuvo en recinto de Londres 38 y ahí escuchó a Modesto Espinoza, al responder por su nombre

j.- Dichos de Jorge Nicanor Espinosa Ulloa, a fojas 1491 quien sostiene haber pertenecido al ejército, que el 1974 fue creado la Secretaria Nacional de Detenidos, SENDET, siendo su primer jefe, la labor era organizar el funcionamiento de los Campos de Detención. En lo pertinente indica que Cuatro Álamos era antes una dependencia o pabellón de Tres Álamos, que se desocupó y fue entregado a la DINA, con tuición completamente independiente del SENDET, es decir no tenían injerencia en Cuatro Álamos, la creación de haber sido en los primeros meses de o a mediados de 1974.

k.- Dichos del agente de la Dina Samuel Fuenzalida Devia a fojas 1746, que la DINA era dirigida por Manuel Contreras, que en su caso pertenecía al BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo su jefe directo César Manrique. Pero todos sabían al interior de la DINA que el jefe directo de la DINA era Augusto Pinochet Ugarte. Y en lo pertinente sostuvo que desde un comienzo existieron Cuatro Álamos y Tres Álamos. En uno estaban los detenidos en libre plática y en el otro estaban presos incomunicados. Cuando fue a buscar un detenido en Cuatro Álamos, quien lo entregó fue Manzo, que era gendarme pero pertenecía a la DINA, era pagado por la DINA

l.- Dichos del agente de la Dina Rolf Gonzalo Wenderth Pozo, a fojas 1973, sosteniendo que los comandantes de Brigadas normalmente se trasladaba al Cuartel General a conversar con el Coronel Contreras, sobre los antecedentes que aportaban cada detenido, generalmente ahí se establecía si la persona, podía seguir entregando más antecedentes por lo que continuaba privado de libertad pero pasando al Campamento de Detenidos de Cuatro Álamos, que era un campo que funcionaba dentro del Campo de Tres Álamos. Cuatro Álamos, se creo dentro de Tres Álamos era una pequeña Isla dentro de todo, independiente del todo, más que nada, según su opinión, para causar una confusión de que es lo que se estaba hablando de mezclar un poco para ocultar el desempeño de Cuatro

Álamos, ya que a DINA le interesaba proteger a Cuatro Álamos. La diferencia entre uno y otro es que era uno público y el otro secreto. Finalmente sostuvo que los agentes de la propia brigada, eran los encargados de interrogar y trasladar a Cuatro Álamos

II.- Dichos del agente de la Dina Eugenio Fieldhouse Chávez a fojas 2007, quien indicó que Manuel Contreras era el jefe de la DINA; que el jefe de Cuatro Álamos era el teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán, Le consta que los detenidos estando en Villa Grimaldi, eran trasladados a Cuatro Álamos y también de este cuartel algunos volvían a Villa Grimaldi para ser nuevamente interrogados; que una de las labores que le toco desempeñar en la oficina en que trabaja en Villa Grimaldi, fue participar en la confección del listado de detenidos, este listado consistía en indicar el nombre del detenido, se hacía con varias copias y con un oficio remisor, se le entregaba de acuerdo a las circunstancias al jefe de la oficina Este documento era entregado para ser llevado al cuartel general, donde presume que el director general determinaba el destino de los detenidos, una copia de este documento volvía a su oficina donde se podía leer en forma manuscrita el destino del detenido, se leía Tres Álamos, Cuatro Álamos, Terranova, Moneda o Puerto Montt, oficialmente no supo el significado de la denominación de “Puerto Montt y Moneda”, pero por comentarios del personal, que trabajaba en el cuartel, significaba que eran lanzados al mar o enterrados

m.- Dichos del agente de la DINA, Ciro Torre Sáez quien en lo pertinente a fojas 3878, sostuvo que en el centro de Cuatro Álamos estuvo en un comienzo un oficial de apellido Lucero, siendo reemplazado en septiembre u octubre de 1974, por Orlando Manzo Durán y en los primeros meses del año 1976 asumió el como jefe de ese recinto de detención. La diferencia con el campamento de detenidos de Tres Álamos era primordialmente que en este permanecían detenidos con decretos de detención y a cargo de Carabineros pero no dependiente de la institución sino que de un organismo que se llamaba SENDET. Cuatro Álamos era un lugar que dependía exclusivamente de la DINA y antes de su llegada sin ninguna persona autorizada para su ingreso que no fuese de la DINA.

n.- Dichos del agente de la DINA, Manuel Avendaño González a fojas 4304, quien sostuvo que estuvo destinado al centro de detención Cuatro Álamos, estaba ubicado al interior de Tres Álamos, en calle Departamental, . Los agentes operativos traían y sacaban a los detenidos los que eran recibidos y entregados por el jefe Orlando Manzo Duran. Recuerda que a casi todos los detenidos los sacaban los agentes operativos, los que eran entregados por el jefe Orlando Manzo Durán, se supone que por orden del mando superior. La DINA era dirigida por el general Manuel Contreras Sepúlveda y el cuartel general estaba ubicado en Belgrado, la mayoría de los detenidos que sacaban, nunca más regresaron a Cuatro Álamos y desconoce si los trasladaban a otros cuarteles.

ñ.- Dichos del agente de la DINA, Hugo Delgado Carrasco a fojas 4762, quien sostuvo el año 1975 estuvo destinado al Cuartel de Cuatro Álamos, que a los detenidos en dicho lugar los retiraban los mismos agentes que funcionaban en Villa Grimaldi, y que en una oportunidad que las autoridades llegaron de improviso y se les dejó entrar, recibió una llamada del jefe del recinto el teniente Manzo, señalándole que el General Contreras estaba indignado por haber dejado entrar a las autoridades, y

o.- Dichos del agente de la Dina, José Yévenes Vergara a fojas 5764, quien indica que en noviembre de 1973 al ser enviado a un curso de inteligencia el coronel Manuel Contreras Sepúlveda, en el patio de formación del Regimiento, les hizo una arenga en el sentido de que habían sido elegido para conformar un equipo que reprimiera a los agentes subversivos oponentes al régimen militar, una vez terminada la arenga, dispuso u ordenó que los llevaran a unas cabañas que están ubicadas en Las Rocas de Santo Domingo, en ese lugar los recibió el coronel Cesar Manríquez Bravo. Que con el tiempo estuvo como jefe de guardia del cuartel de Londres N°38, pudo dar fe que los grupos operativos que trabajaban en el cuartel traían gente detenida. Como se supo que en Londres N°38 había un cuartel clandestino, se puso término al cuartel y se destino al personal a otras unidades.

Entiende que al término del cuartel de Londres N°38, mientras se producía el traslado, los detenidos de dicho cuartel, habrían sido enviados a Cuatro Álamos, donde normalmente se llevaban, según lo que se les informaba.

p.- Dichos de su co imputado Orlando Manzo a fojas 4384 quien sostuvo que al ser Comisionado desde Gendarmería a la Dina, para hacerse cargo del recinto de detención de Cuatro Álamos, se presentó al cuartel general de Dina la siendo recibido en el gabinete del director por el coronel de entonces Manuel Contreras Sepúlveda, y mayor Pedro Espinoza se le advirtió que su llegada a Cuatro Álamos se debía a los reclamos internacionales, de la Iglesia Católica y otras organizaciones de carácter público y privado, en el sentido que la DINA no debía tener detenidos y que debían pasar todos los detenidos a Gendarmería de Chile. El Ministerio del Interior se opuso y buscó la forma de cumplir eso a medias, permitiendo que un oficial de Gendarmería se hiciera cargo de un establecimiento que albergara solamente detenidos de la DINA y de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Sin embargo Cuatro Álamos no cumplió ese fin porque Cuatro Álamos no pudo zafarse del tremendo poder que tenían los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la DINA.

q.-) Dichos de co imputado Alejandro Astudillo a fojas 4823, quien manifestó en relación con Cuatro Álamos, que los grupos operativos que traían a los detenidos generalmente eran los mismos y entre ellos recuerda a una persona que le decíamos “el tío Nono”, “el tío Pato” que eran un sargento y suboficial de Carabineros, “el troglo” Zapata, “el caballo”, quien tenía una mancha en la cara y otros a quienes le decían “los elefantes”, porque eran grandes y eran de Ejército. Generalmente los mismos agentes que traían a los

detenidos, eran los que los retiraban y para ello se comunicaba entre el enlace Lucero del General Contreras y Manzo, cuyas órdenes las hacía personalmente o por teléfono, indicaba la cantidad de detenidos que iban a salir o que iban llegar y cuando llegaban detenidos a media noche, su jefe que era Juan Araos, llamaba al teniente Manzo y él concurría al cuartel para recepcionar a los detenidos que venían llegando. Generalmente acudía a estos llamados y cuando llegaban los detenidos en el día la recepción la realizaba el mismo. La documentación que llevaba Manzo la mantenía en su oficina y solo tenían acceso a ella, el jefe Manzo

r.- Dichos del co imputado Demóstenes Cárdenas a fojas 5453, quien sostuvo que fue miembro de la Dina, asignado al cuartel de Cuatro Álamos y que todo el tiempo en que estuvo en el recinto a contar de mayo del año 1974, siempre tuvo como jefe al teniente de Gendarmería Manzo, el que a su vez se entendía directamente con el Coronel Manuel Contreras de quien dependía y se vinculaba con la Dirección a través del señor Lucero, quien para mí en esa época era el ayudante del Coronel Contreras .

SEPTIMO: Que los antecedentes reseñados en el considerando anterior conjuntamente con los indicados en el considerando primero, constituyen presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditado lo siguiente: Que en la detención de ambas víctimas tuvo participación entre otros Osvaldo Romo Mena, colaborador y agente de la Dina; Que existió el Centro de Detención clandestino de Cuatro Álamos a cargo directamente de la DINA, cuyos prisioneros eran mantenidos al margen del sistema creado por el Gobierno militar para registrar a los detenidos políticos; que dichos detenidos eran ingresados y sacados exclusivamente por agentes de las Brigadas de la DINA; Que ambas víctimas estuvieron detenidos en poder de la Dirección de Inteligencia Nacional en dicho centro, desde donde eran sacados para llevar a interrogatorio, en los centros de Londres 38 y Villa Grimaldi, y que Manuel Contreras Sepúlveda era informado periódicamente sobre el resultado de los interrogatorios a los detenidos en los cuarteles de la Dina y como director de la misma, tenía poder de decisión sobre dicho destino de aquellos.

Ha quedado también comprobado Manuel Contreras, ordenaba acciones de represión a personas de partidos de izquierda, mantenía el control de las mismas y decidía sobre el destino de los detenidos, acciones que eran ejecutadas por los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que se concertó para la ejecución del delito, y que no sólo fue el primer Director de la Dina, sino que participó en la selección y capacitación de los agentes del estado que luego conformaron su personal , administró su presupuesto y obtuvo los inmuebles en se crearon los centros de detención clandestina

Así las cosas la declaración de Manuel Contreras Sepúlveda extractada en el considerando anterior, ,constituyen una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su

participación en calidad de co autor mediato en los delitos de Secuestro calificado de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero, comprobado que resultan inverosímiles las circunstancias que agrega para exculparse en cuanto a que ambos no estuvieron a disposición de la Dina y que el cuartel de Cuatro Álamos, no era un centro de detención clandestino a cargo de la misma.

OCTAVO: Que el inculpado **Miguel Krassnoff Martchenko**, en su declaración agregada a fojas 1123, sostuvo que fue destinado a la DINA aproximadamente entre fines de mayo y mediados de junio de 1974 teniendo en la época el grado de Teniente, que pasó a desempeñarse por orden del Director Manuel Contreras como encargado de estudio, análisis y trabajo de inteligencia en lo relacionado con materias específicas que tenían que ver con el MIR, actividad que desarrolló hasta 1976. A la pregunta sobre el destino de personas que se le indican, previo a señalar que en aquella época algunos miembros del Mir eran indocumentados o poseían identidad falsa sostuvo no conocer a Modesto Segundo Espinoza Pozo

A fojas 3141 agrega que cuando se lo ordenaban, se trasladaba a los lugares de tránsito de detenidos que existían de la época, los únicos que conoció fueron cuartel Terranova, del cual supo posterior a su destinación a DINA que era Villa Grimaldi, al cual concurrió en varias oportunidades a partir de septiembre y octubre de 1974 y hasta aproximadamente fines de 1975, principios del año 1976; Londres 38, al que concurrió en una oportunidad, pero ya estaba por entregarse ya que se cerraba por insalubre, y después un par de veces a José Domingo Cañas, aproximadamente entre mediados y fines de diciembre de 1974. Concurría a corroborar la detención de eventuales integrantes del movimiento terrorista MIR, los cuales entiende habían sido detenidos por patrullas militares, de carabineros o de las fuerzas armadas, conforme a las disposiciones legales de excepción existentes a la fecha. Por lo dicho no pertenecía a la Brigada de Inteligencia Nacional, ni a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, ni a la Brigada Lautaro, ni a la Brigada Caupolicán, ni a la Brigada Purén, ni tampoco comandó algún tipo operativo.

Sostiene que desconoce quiénes eran los jefes de los cuarteles mencionados, que él se entrevistaba personalmente con diversos sujetos que estaban detenidos y que eventualmente podrían pertenecer al movimiento terrorista MIR. Estas entrevistas eran a cara descubierta, previo a realizar su actividad disponía que le fuera retirada tanto la venda como la cinta adhesiva, procediendo a identificarse delante del detenido indicándoles su nombre, su grado jerárquico, la institución a la que pertenecía y la misión que tenía que cumplir. En su calidad de teniente de Ejército y como analista no tenía absolutamente ninguna facultad para resolver la detención. Que hasta donde sus conocimientos alcanzan el recinto Cuatro Álamos nunca dependió de la DINA.

Manifiesta que sus subalternos y el mismo son total y absolutamente inocentes de los cargos por los cuales los han procesado y/o condenado, que no ha tenido el debido

proceso como tampoco se le ha aplicado el concepto prioritario de presunción de inocencia.

NOVENO: Que si bien el imputado Krassnoff niega haber tenido mando de mando de Brigadas dentro de la Orgánica de la DINA, haber ejercido funciones operativas en la represión, interrogatorio bajo tortura, decisión sobre el destino de detenidos por el organismo de inteligencia, y niega toda responsabilidad en cuanto a los hechos ilícitos materia de la acusación, obran al respecto los siguientes antecedentes.

a.- Dichos del ex agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, que fue reconocido por los testigos como uno de los aprehensores de Roberto Enrique Aranda Romero y Modesto Segundo Espinoza Pozo, quien en sus declaraciones extractadas en el considerando primero, reconoce haber formado parte de la agrupación Halcón Uno que estaba al mando de Miguel Krassnoff y ejercían labores operativas para la detención e interrogatorio de grupos que se consideraban subversivos, habiendo tenido bajo su poder a algunas de las personas que aparecieron en la lista de los 119 los ex agentes de la Dina,

b.- Dichos de José Chiguay López quien en declaración ya extractada en el considerando primero, sostuvo que estando detenido entre otros junto a Modesto Espinoza, Osvaldo Romo –miembro de la Brigada Halcón al mando de Miguel Krassnoff- de una fila de unos 70 detenidos hizo dar un paso al frente a “los de Arrieta” y luego sacó de la fila a Modesto Espinoza y dos más, no volviendo a saber de él.

c.- Dichos de Carmen Luz Quesada Fuentes ya extractada en el considerando primero, en la que sostuvo que es la cónyuge de Modesto Espinoza Pozo quien fue detenido en Villa Arrieta y al día siguiente Roberto Aranda, relatando que ella en enero de 1975 fue detenida por Osvaldo Romo –miembro de la Agrupación Halcón Uno al mando de Miguel Krassnoff- siendo llevada a Cuatro Álamos, donde vio a los dos en mal estado físico, y que junto a ellos era trasladada también a Villa Grimaldi y Londres 38, fue liberada desde Villa Grimaldi donde fue trasladada junto a su esposo, al que lo dejaron detenido y luego apareció en la lista de personas que habían muerto en Argentina, siendo que la DINA y Romo son los responsables

d.- Careo de fojas 765 entre Osvaldo Romo –miembro de la Brigada Halcón Uno al mando de Miguel Krassnoff- y Carmen Quezada, quien lo reconoce como quien la retiró de su domicilio junto a su cónyuge Modesto Espinoza Soto.

e.- Dichos de Luz Arce Sandoval quien en sus declaraciones ya extractadas en el considerando primero, sostiene que Miguel Krassnoff estaba a cargo de la agrupación “Halcón” que estaba además integrada entre otros por Osvaldo Romo, quien era persona de exclusiva confianza de Krassnoff,, siendo ambos responsables de la detención y tortura de los militantes del Mir desaparecidos de los cuarteles de Londres 38 y Villa Grimaldi, y que Krassnoff ordenaba entre otros las torturas a Romo, que este último hacía el trabajo sucio del primero. Agregó que cuando ella estuvo en Cuatro Álamos, día por medio o cada tres

días pasaba un miembro del equipo de Halcón 1, leía una lista de nombres y sacaban gente, recordando a Mónica Llanca quien esta desaparecida.

f.- Dichos de Mario Peña Calderón ya extractados en el considerando primero, quien en lo pertinente sostuvo que estuvo detenido en Londres 38 y, a Modesto Espinoza lo recuerda por su nombre, que su estadía en el recinto de Londres 38 fue breve, no más allá de tres semanas, después no supo nada más de él. Supo por Christian Van Yurick que Modesto era militante mirista. Agrega que no vio a Espinoza, que escuchó su nombre, él respondió por su nombre y escuchó su voz. El sistema de llamarlos en ese recinto cambió y le pusieron un número a cada uno y se los identificaba por este número. Eso fue a raíz de que se entregaban datos a la Vicaría de la Solidaridad y la DINA tomó conocimiento de eso. Christian Van Yurick era mensajero, ya que él fue llevado detenido a su casa en más de una oportunidad y a través de su familia transmitía nombres. Eso se supo posteriormente y se terminó

Respondiendo al tribunal acerca de si tenía conocimiento de quiénes pueden haber torturado a Modesto Espinoza señaló que puede decir que Osvaldo Romo –miembro de la Agrupación Halcón Uno al mando de Miguel Krassnoff- era quien "administraba" Londres 38 y él estaba cargo de cuatro o cinco tipos que eran quiénes torturaban aplicando electricidad

g.- Dichos del agente de la dina Basclay Zapata Reyes, extractados en el considerando primero, quien sostuvo que la Brigada Caupolicán la comandada Miguel Krassnoff, brigada en la que entre otros trabajaba Osvaldo Romo. Este testigo que reconoce haber trabajado también en la brigada Halcón sostiene que Miguel Krassnoff cuando terminaba el interrogatorio a un detenido y obtenía información los mandaba a realizar chequeos, y a veces salía el mismo a buscar o corroborar los datos obtenidos de un detenido. Agregó que Krassnoff y otros tienen que saber el paradero o que sucesión con los detenidos ya que ellos tenían que haber dado la autorización para haber sacado de los cuarteles a las personas, finalmente se inclina por la tesis de que hubo un grupo especializado en exterminio.

h.- Dichos de la ex agente de la DINA, Humilde Ramos Hernández, quien en su declaración ya extractada en el considerando primero sostuvo que la agrupación Halcón siempre fue mandada por Krassnoff y la integraban Zapata, Romo, Pulgar, Teresa Osorio y otros.

i.- Dichos del agente de la Dina Manuel Carevic Cubillos, quien en su declaración ya extractada en el considerando primero, indicó en lo pertinente que él no prestó servicios en la Brigada Caupolicán, pero tiene entendido que funcionaba en Villa Grimaldi, durante el periodo que estuvo trabajando en dicho cuartel desde mayo de 1974 a diciembre de 1975. Indica que no tiene antecedentes de las personas que integraban los grupos operativos de la Brigada Caupolicán, pero sabe que el jefe era Marcelo Moren Brito y de los oficiales vio

en el cuartel de Villa Grimaldi entre los oficiales que podrían estar vinculados en dicha agrupación es Miguel Krassnoff.

j.- Dichos del agente de la DINA Gustavo Apablaza Meneses ya extractados en el considerando anterior, quien sostuvo que Miguel Krassnoff es uno de los oficiales que estuvo en el curso de inteligencia de Rocas de Santo Domingo, y que cuando estaba destinado en los cuarteles de Villa Grimaldi y Londres 38, estuvo al mando entre otros de Miguel Krassnoff

k.- Dichos del agente de la DINA Nelson Ortiz Vignolo quien en lo pertinente de su declaración extractada en el considerando primero sostuvo que Miguel Krassnoff era uno de los jefes operativos en la brigada Caupolicán

l.- Dichos del agente de la DINA José Aravena Ruiz quien en lo pertinente de su declaración extractada en el considerando primero, indica que en Villa Grimaldi paso a integrar la agrupación Halcón que estaba a cargo Miguel Krassnoff, “Halcón Uno” estaba formada por Basclay Zapata, Guatón Romo, Osvaldo Pulgar y algunos soldados conscriptos. Que en Villa Grimaldi los detenidos eran interrogados por Krassnoff y los equipos de interrogadores que provenían de investigaciones, si Krassnoff no iba al interrogatorio, entregaba una pauta a los interrogadores para que se ajustaran a ella; las declaraciones que se obtenían eran llevadas a Krassnoff y este decidía el curso de acción. Sostuvo además que en algunas oportunidades llevó detenidos a Cuatro Álamos con documentación firmada por Pedro Espinoza e Moren Brito o Miguel Krassnoff

ll.- Dichos de agente de la DINA Leonidas Méndez Moreno quien en lo pertinente de su declaración extractada en el considerando primero, sostuvo en lo pertinente que recuerda que en Londres 38 algunos oficiales de grupos operativos, especialmente Miguel Krassnoff ordenaba a personal de guardia y personal de su equipo operativo que ablandasen a los detenidos previamente a los interrogatorios. En algunas oportunidades vio que los agentes llevaban un magneto al lugar de interrogatorio que utilizaban para generar corriente y aplicársela a los detenidos

m.- Finalmente dichos del agente de la DINA, José Yévenes Vergara, quien en lo pertinente de su declaración extractada en el considerando primero, sostuvo que al cerrarse Londres 38 algunos detenidos fueron enviados a Cuatro Álamos y agregó que a fines de 1974 llegó a Villa Grimaldi, el jefe era Pedro Espinoza, y entre los oficiales estaba Miguel Krassnoff, jefe de la agrupación Halcón, que los detenidos eran interrogados bajo apremio, el jefe de agrupación entregaba una pauta para que se supiera que información era la que debía recogerse. Indicó finalmente que Miguel Krassnoff estaba a cargo de la agrupación Halcón que se dividía en Halcón Uno y Dos, la Uno la integraban Osvaldo Romo y Basclay Zapata.

n.- Dichos del Brigadier Pedro Espinoza Bravo quien a fojas 1146 sostuvo que en Villa Grimaldi, la detención e interrogatorio de detenidos la cumplía la Brigada Caupolicán,

cuyo comandante era el capitán Miguel Krassnoff. Indica que los detenidos que llegaban a Villa Grimaldi lo eran con decretos de Ministerio del Interior, decretos que nunca vio, todo eso lo tramitaba la dirección y eran confidenciales, solamente tenía acceso a un listado de detenidos que pasaban los Comandantes de Unidades, el comandante de unidad era Krassnoff

ñ.- Dichos de Raúl Iturra Muñoz quien a fojas 4984 sostuvo que estuvo prisionero en Cuatro Álamos desde mediados de Julio de 1974 hasta diciembre del mismo año, y que vio a tres agentes sacar detenidos desde Cuatro Álamos, recordando al “Guatón” Romo, a Krassnoff, y a Basclay Zapata.

DECIMO: Que los antecedentes reseñados en el considerando anterior conjuntamente con los reseñados en el considerando primero, constituyen presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditado lo siguiente: Que en la detención de ambas víctimas tuvo participación entre otros Osvaldo Romo Mena, colaborador y agente de la Dina, miembro del Grupo Halcón 1 de la Brigada Caupolicán, comandado por Miguel Krassnoff Martchenko ; Que existió el Centro de Detención clandestino de Cuatro Álamos a cargo directamente de la DINA, cuyos prisioneros eran mantenidos al margen del sistema creado por el Gobierno militar para registrar a los detenidos políticos; que dichos detenidos eran ingresados y sacados exclusivamente por agentes de las Brigadas de la DINA; Que ambas víctimas estuvieron detenidas en poder de la Dirección de Inteligencia Nacional en dicho centro, desde donde eran sacados para llevar a interrogatorio, especialmente a los centros de Londres 38 y Villa Grimaldi.

Que en estos dos últimos Centros actuaron los Grupos operativos al mando de Miguel Krassnoff, quien ordenaba acciones de represión a personas de partidos de izquierda, mantenía el control de los interrogatorios, disponía órdenes a seguir en base a la información obtenida en los interrogatorios bajo tortura y concurría a decidir sobre el destino de los detenidos, acciones que eran ejecutadas por los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que se concertó para la ejecución del delito, y que no sólo fue el jefe de grupo operativo al que pertenecía quien es sindicado como partícipe en la detención de ambas víctimas, sino que participó además en la selección de algunos agentes y en la capacitación de los agentes del Estado que luego conformaron el personal de la Dina

Que de los mismos antecedentes queda de manifiesto que no es efectivo que no haya pertenecido a la Brigada Caupolicán y que por contrario era jefe de la llamada agrupación “Halcón” de dicha Brigada, uno de cuyos miembros es reconocido como partícipe directo en la detención de ambas víctimas.

Se agrega que de su misma declaración se infiere que Krassnoff participaba de interrogatorios.

Así las cosas se encuentra acreditado en autos que, previo concierto con la jefatura de la Dina y los miembros de los grupos operativos, de investigación y custodios, Miguel Krassnoff Martchenko tuvo participación en calidad de co autor en los delitos de Secuestro calificado de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero.

UNDECIMO: Que **Cesar Manríquez Bravo** en su declaraciones de fojas 1109 y 2260, reconoce que estuvo en la Dina el año 1974, pero no estuvo al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que si, desde febrero a noviembre de 1974, estuvo a cargo de una instalación que se conoce con el nombre de Rinconada de Maipú, ahí nunca se llevó gente detenida, era un centro de perfeccionamiento.

En su segunda declaración indica que entró a la DINA a fines de noviembre de 1973, con el grado de mayor y hasta fines de noviembre de 1974. Las funciones que cumplió fueron administrativa, logística de alimentar alojar a grupos de personas en la localidad de Rocas de Santo Domingo, donde concurrían alrededor de 150 personas a cargo de las instalaciones hasta mediados de enero de 1974, fecha en que fue trasladado con el personal que permanecía en Santo Domingo a Rinconada de Maipú donde estuvo hasta noviembre de ese año 1974, fecha en la cual entregó la instalación a Pedro Espinoza, dice que no entregó el cargo de la BIM a Pedro Espinoza, nunca vio un informe de inteligencia, nunca interrogó a nadie, nunca dispuso que se interrogara a nadie ni menos que se matara a nadie

Agregó que la DINA, la dirigía el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, a él se fue a presentar en el mes de noviembre de 1974, cuando lo mandaron destinado. El cuartel General de la DINA, estaba ubicado los primeros meses, en la calle Santa Lucía y después en Marcoleta y Belgrado, esto lo sabe porque concurría mensualmente a rendir cuenta de los dineros que le entregaban para alimentar y mantener la instalación de Rinconada de Maipú. El director de la DINA, tiene entendido que dependía del Comandante en Jefe de Ejército de esa época, Augusto Pinochet Ugarte.

La Brigada de Inteligencia Metropolitana, es uno de los organismos dependiente de la organización general DINA, fue una sorpresa cuando vino a firmar su hoja de vida en junio o julio de 1974, y se encontró con una anotación donde figuraba como comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, anotación que le había calcificado el Coronel Contreras en buena forma. Reconoce que no hizo ningún reparo y la firmo

DECIMO SEGUNDO: Que Cesar Manríquez Bravo, quien fue signado como quien en Rocas de Santo Domingo recibió al contingente que participó en el curso de inteligencia que formó a los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, niega que posteriormente haya estado al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, el haber tenido poder de decisión sobre las operaciones de represión que efectuaban los agentes en los distintos cuarteles de la Dina y el haber sabido de la existencia de Cuatro Álamos.

Sin embargo al respecto al respecto obran los siguientes antecedentes

a.- Dichos de Luz Arce Sandoval extractados en el considerando primero quien en lo pertinente preguntada sobre Cesar Manríquez sostuvo que desde que ella tuvo conocimiento del funcionamiento de la DINA, supo que él era el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIIV1), cree que cumplió funciones hasta noviembre de 1974, ya que en esa época por algunos datos que la entregó "La Carola", asume Pedro Espinoza Bravo. Preguntada por el tribunal sobre qué funciones cumplían las unidades Purén y Caupolicán, y la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) de la DINA, la BIM indica tenía como misión el aniquilamiento y la represión del movimiento opositor en la Región Metropolitana. La BIM en el año 1974 y 1975 estaba formada por dos agrupaciones, Purén y Caupolicán.

b.- Dichos del agente de la Dina Basclay Humberto Zapata Reyes extractos en el considerando primero, quien sostuvo que trabajó en el cuartel General de la DINA, llamado Belgrado, Londres N° 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. El director de la DINA, era Manuel Contreras y la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA, su labor operativa era combatir los partidos políticos que presentaban resistencia al gobierno; los jefes de la Brigada de inteligencia Metropolitana, fueron Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia. , lo que sabe pues que estuvo bajo la dependencia directa de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a través de Miguel Krassnoff Martchenko, en la Brigada Caupolicán.

c.- Dichos del agente de la Dina Eugenio Fieldhouse Chávez, extractada en el considerando primero, quien sostiene que como funcionario de investigaciones a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, el jefe de la Dina era Manuel Contreras y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrano o Belgrado. Cuando él llegó funcionaban dos brigadas, Caupolicán y Purén. Al mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, ya que cuando se va el coronel Manríquez este queda al mando del Cuartel. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor entre otros a los oficiales: Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito.

d.- Declaración de Rosa Humilde Ramos Hernández extractada en el considerando primero, quien sostuvo que ingresó a la Dina con fecha 01 de enero de 1974, con el grado de Sargento Segundo en el área de inteligencia, su jefe era Cesar Manríquez Bravo. El jefe de la DINA era Manuel Contreras, conoce la Brigada de Inteligencia Metropolitana el encargado era Cesar Manríquez Bravo, que era los grupos operativos tanto de Purén y Caupolicán, también Cesar Manríquez estaba a cargo de la Rinconada de Maipú, porque la BIM tenía mando sobre toda la región metropolitana y dependía del cuartel general, ya que en el cuartel general habían puros coroneles y comandantes.

e.- Declaración del agente de la Dina Heriberto del Carmen Acevedo ya extractada en el considerando primero, quien en lo pertinente sostuvo que en Octubre de 1974, fue destinado a Villa Grimaldi, el comandante era Cesar Manríquez, también tenía oficina

Moren, Krassnoff era jefe de la Brigada Caupolicán. Esta estaba formada por los grupos Halcón, que comandada por Krassnoff y Águila

f.- Dichos de los agentes de la Dina José Aravena Ruiz, Ciro Torre, Orlando Tapia Alvarez, Luis Urrutia Acuña y Nelson Ortiz Vignolo, quienes en sus declaraciones extractada en el considerando primero, identificar al coronel César Manríquez, como quien los recibió el año 1973 en el curso de inteligencia de Rocas de Santo Domingo, donde se formó al personal de la Dina, siendo aquel uno de sus instructores.

g.- Dichos del Brigadier Pedro Octavio Espinoza, en sus indagatorias de fojas 1146, el 19 de noviembre de 1974 fue designado para remplazar al coronel César Manríquez Bravo al mando del cuartel de “Villa Grimaldi”

Todos estos elementos de juicio que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal unidos a la confesión calificada de que en la época fue miembro de la Dina, permiten tener por comprobada la participación de César Manríquez Bravo, como autor mediato en los delitos de delitos de secuestro calificado de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero, por haber estado a la época de la detención de estos al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban brigadas como la Caupolicán, que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR, por tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la Dina y participo previo concierto del destino de los detenidos.

DECIMO TERCERO: Que el acusado Brigadier de Ejército, **Pedro Octavio Espinoza**, en sus indagatorias de fojas 1146 y 3568. En la primera sostiene que a fines de mayo de 1974 fue destinado por orden del general Pinochet a la Dirección de Inteligencia Nacional, a fin de organizar la Escuela de Inteligencia Nacional que funcionó en el Cajón del Maipo, puesto que mantuvo hasta diciembre de 1974, el 19 de noviembre de 1974 fue designado para remplazar al coronel César Manríquez Bravo al mando del recinto de “Villa Grimaldi”, luego desde el 4 al 12 de enero de 1975 permaneció en Estados Unidos, a la vuelta entre el 13 y 15 de enero le entregó al director de la DINA coronel Contreras una relación de las personas registradas que pertenecían al MIR en diferentes condiciones, algunos detenidos, otros prófugos, otros muertos en enfrentamientos, otros en libertad, luego hizo uso de sus vacaciones y el 15 de febrero de 1975 le entregó el puesto en Villa Grimaldi al entonces mayor Marcelo Moren Brito. Indica que en Villa Grimaldi, la detención e interrogatorio de detenidos la cumplía la Brigada Caupolicán, cuyo comandante era el capitán Miguel Krassnoff. Indica que los detenidos que llegaban a Villa Grimaldi lo eran con decretos de Ministerio del Interior, decretos que nunca vio, todo eso lo tramitaba la dirección y eran confidenciales, solamente tenía acceso a un listado de detenidos que pasaban los Comandantes de Unidades, el comandante de unidad era Krassnoff.

A fojas 3568 se refiere a un documento con tres anexos que entregó, siendo su razón de ser, las falsedades de Manuel Contreras y de quienes se comprometieron para faltar a la verdad, como se lo dio a conocer a él mismo estando en Punta Peuco, diciéndole que todos estaban de acuerdo en declarar en una sola dirección, a él se le señaló como segundo de la DINA, puesto que nunca ocupó ni por antigüedad ni por grado; señala que al declarar se ajustó siempre a la verdad, lo que le trajo como consecuencia que Contreras no le permitiera ingresar al Penal Cordillera y lo indispuso con el resto de los internos. Otra razón para la entrega de dicho documento es para delimitar su permanencia en Villa Grimaldi, como Comandante de Terranova, desde fines de noviembre de 1974 hasta los primeros días de enero de 1975, por destinación al Ministerio de Relaciones Exteriores; nunca ordenó eliminar a ninguna persona ni tampoco realizaron estas acciones las personas que estaban bajo su mando.

Agrega que luego, a fines de 1976 y después del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue destinado a comisiones extra institucionales a la Dirección de Inteligencia Nacional, haciéndose cargo de la Subdirección de Inteligencia interior, siendo el director el coronel Walter Dorner Andrade quien le entregó su puesto a principios de julio de 1976. Agrega que al recibirse de su puesto se percató que no había un reglamento orgánico ni organigrama de dependencias visibles como lo disponía el decreto de creación de la DINA, por eso elaboró un plan de Acción de Inteligencia el año 1976, que presentó a Contreras y que éste firmó, imponía las responsabilidades de cada departamento del Cuartel general y su mecánica de trabajo y plazos; agrega que había un departamento de Inteligencia Interior, otro Exterior y estaban las dependencias de las Divisiones de Inteligencia Metropolitana (DIM) y División de Inteligencia Regional (DIR).

En cuanto a la Brigada de Inteligencia Metropolitana y Brigada de Inteligencia Regionales, éstas habrían operado con anterioridad a 1975; agrega que al principio las unidades funcionaban en los cuarteles, Londres 38, que no conoció, José Domingo Cañas u Ollagüe, Venda Sexy en Irán con Los Plátanos, del cual supo y Villa Grimaldi.

En el plan de acción de la DINA no estaba ajena al combate contra la insurgencia, especialmente la del MIR y su función consistía en recibir la información de las brigadas, en la parte sindical, gremial, económica y los derivaba a las distintas unidades del Cuartel General. Menciona que había unidades regionales, como en Parral, pero que él en la época las desconocía

La información obtenida de las declaraciones de los detenidos, las unidades dependientes de la División de Inteligencia Metropolitana las llevaban al Director de Inteligencia Nacional, quien era el que determinaba el curso a seguir; o sea, dichas declaraciones sólo obraban en poder del Director.

Reitera que la Dirección de Operaciones no planificaba el detalle de éstas, en cuanto a cómo enfrentar el terrorismo, sino sólo estructuraba los métodos, la forma y los planes, en tanto el detalle era tarea de los comandantes de las unidades y sus planas mayores, que periódicamente estaban emitiendo los informes.

Agrega además, que todas las actividades destinadas a obtener la detención de personas, (ratoneras, allanamientos), eran ordenadas por Manuel Contreras a los oficiales que mandaban en las unidades que las realizaban, por ejemplo Ricardo Lawrence, Germán Barriga; relata que muchas veces Carlos López Tapia se quejaba ante él que no tenía idea de las operaciones que realizaban los oficiales.

Señala que como Director de operaciones y durante 1976 nunca tuvo injerencia con el manejo de detenidos, refiere una ocasión específica en que dejó en libertad a un grupo de detenidos, según lo dispuesto por Contreras, lo que se hacía en los alrededores del Parque O'Higgins enterándose con posterioridad que muchas de esas personas habían sido detenidas nuevamente por Lawrence.

Agrega que últimamente ha concluido que había unidades dedicadas a la eliminación de detenidos, sin poder especificar cuál era la mecánica o medios usados, pero eso era de noche; en su período, agrega que pudo constatar que se retiraban detenidos por orden de Manuel Contreras desde los recintos de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, Tres ó Cuatro Álamos, y además, que la persona encargada de adquirir los rieles era Carevic quien lo gestionó ante el Director de FAMAE; no le consta que la desaparición de dichas personas sea responsabilidad de los comandantes, le consta que detuvieron e interrogaron, pero no que hicieran desaparecer personas; eso, durante su gestión.

El organigrama a que ha aludido en sus dichos rola de fojas 3543 a 3567, divididos en un "Plan de acción de inteligencia, período 1975- 1981, con análisis de la Dirección de Inteligencia Nacional; hay divisiones administrativas, central de operaciones, de informaciones, equipos de emergencia, referida a los horarios que señaló; hay un Capítulo dedicado a la División de Inteligencia Metropolitana, la Regional, Logística; se especifica que el Director General coordinará todas las actividades de la DINA, tiene la firma de Manuel Contreras.

DECIMO CUARTO: Que si bien Pedro Espinoza, niega tener responsabilidad en la desaparición de detenidos por la Dina, reconoce haber estado cargo del Cuartel de Villa Grimaldi en tiempos que testigos señalan haber visto en los cuarteles de la Dina entre esos Villa Grimaldi, a Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero, y existen además sobre su responsabilidad al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, Brigada bajo cuyo mando se encontraban los cuartel de Londres 38 , Villa Grimaldi, Cuatro Álamos y la Brigada Caupolicán a la que pertenecía Osvaldo Romo reconocido como participe en la detención de ambos existen en autos los siguientes antecedentes sobre su relación con la cúpula de la Dina:

a.- Declaración de Cristian Van Yurick Altamirano, extractada en el considerando primero, en la que señala que el día en que se cerró Londres 38 y se procedió a separar a los detenidos en distintos grupos de salida, no sólo estuvo Manuel Contreras sino además Pedro Espinoza

b.- Dichos de Luz Arce Sandoval quien en declaración extractada en el considerando primero indica que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que, hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez, y luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975, fecha en que le sucedió el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito. Luego sostiene que la BIM agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y, desde 1976 “Tucapel y “Ongolmo” Indica que la agrupación “Caupolicán”

c.- Dichos del agente de la Dina de Basclay Zapata, extractada en el considerando primero, entra las cuales señaló que la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA y sus jefes eran César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia.

d.- Declaración del agente de la Dina Samuel Fuenzalida Devia, quien en su declaración extractada en el considerando primero sostiene que la BIM o Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA. El jefe de la DINA era primero el comandante en jefe del Ejército, el general Pinochet, y bajo él estaba el coronel Manuel Contreras, quien tenía su plana mayor en la DINA. El jefe de la BIM en junio de 1974 era César Manríquez, de septiembre de 1974 a Febrero de 1975 lo fue Pedro Espinosa quien con antelación se desempeñaba en el Cuartel General. Espinoza fue relevado en enero o febrero de 1975 por el coronel Moren Brito.

e.- Dichos del agente de la Dina Eugenio Fieldhouse Chávez, extractada en el considerando primero quien sostiene que como funcionario de investigaciones a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, el jefe de la Dina era Manuel Contreras y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrano o Belgrado. Cuando él llegó funcionaban dos brigadas, Caupolicán y Purén. Al mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, ya que cuando se va el coronel Manríquez este queda al mando del Cuartel. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor a los oficiales: Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Ciró Torr , Carevich, Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Fernando Laureani Krassnoff Martchenko y teniente de Carabineros Palmira Almuna.

f.- Dichos del agente de la Dina Fernando Guerra Guajardo quien en su declaración extractada en el considerando primero en sostuvo que ingresó a la DINA en el año 1973, al ingresar a la DINA lo llevaron a realizar un curso de instrucción a las Rocas de Santo Domingo , terminado el curso los llevaron a la Escuela de Inteligencia ubicada en

Rinconada de Maipú, ahí el comandante era Cesar Manríquez Bravo , luego los llevaron a todos al cuartel general ubicado en Belgrado, y donde estuvieron el general Contreras, Manríquez, Pedro Espinoza y Marcelo Moren y el mayor Valdivieso que era de las finanzas. También estaba entre los oficiales Miguel Krassnoff.

g.- Dichos de José Aravena Ruiz, quien en parte de su declaración extractada en el considerando primero indica que los detenidos en Villa Grimaldi, permanecían en el recinto cerrado, que él llevó algunas veces detenidos a Cuatro Álamos, en la misma guardia los retiraba con sus pertenencias y documentación firmada por el jefe que correspondía en su caso a Pedro Espinoza o el segundo Comandante Marcelo Moren o Miguel Krassnoff.

h.- Dichos de su co imputado Orlando Manzo a fojas 4384 quien sostuvo que al ser Comisionado desde Gendarmería a la Dina, para hacerse cargo del recinto de detención de Cuatro Álamos, se presentó al cuartel general de Dina, la siendo recibido en el gabinete del director por el coronel de entonces Manuel Contreras Sepúlveda, y el mayor Pedro Espinoza, se le advirtió que su llegada a Cuatro Álamos se debía a los reclamos internacionales, de la Iglesia Católica y otras organizaciones de carácter público y privado, en el sentido que la DINA no debía tener detenidos y que debían pasar todos los detenidos a Gendarmería de Chile. El Ministerio del Interior se opuso y buscó la forma de cumplir eso a medias, permitiendo que un oficial de Gendarmería se hiciera cargo de un establecimiento que albergara solamente detenidos de la DINA y de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Sin embargo Cuatro Álamos no cumplió ese fin porque Cuatro Álamos no pudo zafarse del tremendo poder que tenían los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la DINA.

Que todos estos elementos de juicio constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que unidos a la confesión calificada de que pertenecía a la DINA, y en una época estuvo a cargo de Villa Grimaldi en una época en que las víctimas fueron vistos por testigos, permiten tener por comprobada la participación de Pedro Espinoza Bravo , como autor mediato en el delito de secuestro calificado de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero, por haber estado a la época de su detención como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional y ser miembro de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control y dependencia se encontraban los Centros de detención de Cuatro Álamos, Londres 38 y Villa Grimaldi, en la que operaba a la fecha la Brigada Caupolicán, que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR., a lo que se une que además comandó Villa Grimaldi en una época en que las víctimas estaban en manos de la Dina.

DECIMO QUINTO: Que el imputado **Orlando Manzo Duran** a quien se acusa sólo por el delito de Secuestro calificado de Roberto Aranda Romero, en su declaración de fojas 113, sostuvo que en su calidad de funcionario de Gendarmería, estuvo agregado en

Cuatro Álamos, que estaba ubicado en Avenida Departamental con Vicuña Mackenna, era parte del centro de detención Tres Álamos, estaba ubicado dentro de un perímetro de este último. La diferencia entre los dos era que Cuatro Álamos dependía de la DINA y el Campo de Tres Álamos del Servicio Nacional de Detenidos. Ambos dependían del Ministerio del Interior en lo que se refería a existencia y cuidado de los detenidos. El personal de la DINA dependía del Ejército, la Junta de Gobierno y del Presidente de la República. La gente que llegaba a Cuatro Álamos provenía de cualquiera de las unidades de la DINA, como de los servicios de inteligencia o unidades de las Fuerzas Armadas, dictándose después el decreto de ingreso por parte del Ministerio del Interior. El Centro fue creado para que en las unidades de las Fuerzas Armadas no hubiere detenidos políticos, y las Unidades de la DINA, los enviaba allí cuando abultaba el número de gente, pero cada detenido no pertenecía a Cuatro Álamos sino a la unidad que los detenía. Solo se preocupaban de la permanencia e incomunicación de acuerdo a lo que pedían las unidades que llevaban a los detenidos. Todos los de la Dina trabajaban con identidades verdaderas y falsa, él era conocido como "José Miguel Barrera". Los interrogatorios y todas las diligencias se hacían en otros lugares, Algunos detenidos que llagaron hablaron de torturas, la mayoría no hablaba ya que pensaban que hablar de esas cosas podría tomarse como falta o delito o lo iban a poner en conocimiento de otras personas. Sostuvo finalmente en esta declaración que llegó a Cuatro Álamos más o menos el 15 de Octubre de 1974.

A fojas 4384 agregó que él se reincorporó a Gendarmería de Chile el 6 de enero de 1974, a raíz de una petición escrita que hizo a esa institución lo que fue aceptado, ya que en diciembre de 1972 el gobierno de la Unidad Popular lo había llamado a retiro por razones totalmente políticas. El 1º de octubre de 1974 el director de Gendarmería coronel de Carabineros en retiro, don Hugo Heinrichsen González, decidió por petición que se le había formulado por el Ministerio del Interior del gobierno militar, nominarlo como oficial agregado al campamento de detenidos denominado "Cuatro Álamos DINA" dependiente de la DINA. el día 28 de octubre se presentó al cuartel general de la DINA que quedaba en la calle Belgrado de Santiago, siendo recibido en el gabinete del director por el coronel de entonces Manuel Contreras Sepúlveda, acompañado por el segundo jefe de la DINA, coronel de Aviación don Mario Jahn Barrera, del jefe del estado mayor de la DINA mayor Pedro Espinoza y del jefe del departamento de personal de la DINA, cuyo nombre no recuerdo. Se le instruye que habiendo sido trasladado desde Gendarmería de Chile, que continuaba siendo un oficial de Gendarmería en servicio extraordinario en la DINA y que mis funciones estaban determinadas hacia el cuidado de los detenidos.

En esa primera reunión se le explicó que había que tener buenas relaciones con el Servicio Nacional de Detenidos SENDET, que también, como la DINA, pertenecía al Ministerio del Interior. Se le explicó que SENDET tenía Tres Álamos, que era un

establecimiento en el cual se alojaban personas que estaban al margen del orden público o político de la época, pero que ya habían sido “trabajados” por la DINA o por otros servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y que en muchas ocasiones, detenidos de la DINA a través de Cuatro Álamos pasaban trasladados o a depender de Tres Álamos, donde las personas detenidas estaban en libre plática, podían recibir visitas y se reconocía que estaba detenida por el SENDET.

Además, se le advirtió que su llegada a Cuatro Álamos se debía a los reclamos internacionales, de la Iglesia Católica y otras organizaciones de carácter público y privado, en el sentido que la DINA no debía tener detenidos y que debían pasar todos los detenidos a Gendarmería de Chile. El Ministerio del Interior se opuso y buscó la forma de cumplir eso a medias, permitiendo que un oficial de Gendarmería se hiciera cargo de un establecimiento que albergara solamente detenidos de la DINA y de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Sin embargo Cuatro Álamos no cumplió ese fin porque Cuatro Álamos no pudo zafarse del tremendo poder que tenían los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la DINA. En la misma reunión, me explicaron que Cuatro Álamos estaba dentro del perímetro que cuidaba Tres Álamos.

Una vez que terminan estas instrucciones, el coronel Contreras nombra una comisión de cuatro oficiales para que lo lleven al lugar.

Cuando recibió Cuatro Álamos, había más menos entre ocho y doce detenidos, Cuatro Álamos ocupaba un pabellón que estaba al extremo norte, aislado por dos patios a cada lado. Se utilizaba una sola entrada y salida que daba a unos patios desocupados que quedaban hacia el norte del establecimiento. El pabellón era alargado, tenía trece piezas para reos, las piezas eran de tres por tres, había tres piezas para mujeres en la parte de adelante y las demás eran para hombres. Los detenidos llegaban esposados y vendados. Los hombres eran registrados y desvestidos para comprobar incluso hasta las lesiones que traían, acto seguido, se colocaban en piezas de acuerdo a las peticiones de los grupos operativos.

Indica que al llegar también hizo presente que era necesario aislar el lugar de la vista de otros pabellones y que impidiera la vista a los mismos detenidos de Cuatro Álamos, solicitó que se colocaran planchas de zinc o de metal que cerrara el perímetro de Cuatro Álamos, o que estimaba necesario ya que Cuatro Álamos era un establecimiento de aislados o incomunicados, hecho que se realizó el mismo día. En el mismo documento estimaba necesario aplicar medidas restrictivas con respecto a personal de otras unidades de la DINA que llegaban y entraban sin ninguna restricción dada la familiaridad que tenían con los guardias, más encima, solicitó la identificación de cada uno de los funcionarios que llegaban a Cuatro Álamos. El general Contreras no objeto nada, pero mandó fotocopias de su documento a la jefatura de las unidades operativas, vale decir, las que estaban en Villa Grimaldi, donde había cuatro unidades, José Domingo Cañas, que creo que

estaba recién abierto. Londres 38, estima que se había cerrado. Los jefes de estas unidades estaban indignados con el, según se impuso conversando con los mismos funcionarios de Cuatro Álamos que recibían a los detenidos y que tenían contacto con los otros agentes de otras unidades. Agrega que : “ Esperé quince días y reclamé de nuevo al coronel Contreras, insistiendo en la necesidad de llevar los libros y documentación de control, ya que los agentes ni siquiera dejaban documentos de ingreso y retiro de detenidos, se hacía todo de palabra. Esto tuvo una consecuencia, ya que cuando llegó el momento en esos días de establecer la veracidad de los detenidos que debían estar en Cuatro Álamos, faltaban algunos y sobraban otros. El coronel Contreras me mandó llamar, tuvimos una audiencia privada en su oficina del cuartel general de la DINA, le explico la situación que yo consideraba grave, contrariamente a lo que yo pensaba Contreras me respaldó y me dijo que yo tenía todo el derecho a imponer un modus operandi al estilo de Gendarmería de Chile. Contreras hizo un cheque, me lo entregó para que comprara todo lo necesario, libros, papeles, máquinas de escribir. Yo cobré el cheque, a rendir cuentas y compré todo lo necesario para llevar la documentación que necesitaba. A partir de ese momento yo manejo el establecimiento a la manera de Gendarmería de Chile, es decir, con la misma reglamentación con que operaba Gendarmería en el manejo de los detenidos.”

Asegura que se daba cuenta de los ingresos y egresos de detenidos, porque se recibía y sacaba gente durante las 24 horas del día, estuviera el o no en el cargo. Cuando retiraban o ingresaban detenidos, los agentes de la DINA llegaban en automóviles, camionetas con toldo y furgones, no recuerda haber visto un vehículo mayor tipo tres cuartos.

Agrega que en Cuatro Álamos había cuatro clases de detenidos: primero los que emigraban definitivamente de las unidades operativas de inteligencia y que permanecerían no más de una semana en el campamento, ya que el mando de la DINA y su estado mayor habían determinado que estos detenidos iban a ser puestos en libertad o trasladados a Tres Álamos SENDET.

La segunda clase de detenidos provenía de las unidades operativas de inteligencia que por tener estas sus depósitos de detenidos enviaban a estas personas temporalmente a Cuatro Álamos y podían ser sacados por ellas para sus trabajos de interrogatorios o para ubicar puntos o casas de seguridad; éstos apenas se desocupaban sus depósitos empezaban a recobrar sus detenidos.

La tercera clase correspondía a situaciones muy especiales de personas que no se aconsejaba estuvieran en depósitos de detenidos y se enviaban a Cuatro Álamos y su estadía podía prolongarse más de lo acostumbrado, como seis o siete meses. Se puede confirmar esta situación última por las siguientes personas: Laura Allende Gossens y su grupo, Lautaro Videla y su grupo, y el grupo de la directiva del MIR que aceptó retirar el MIR de la lucha armada; estos detenidos gozaron de situaciones muy especiales como que

los viernes en la tarde, los sábados y los domingos permanecían en sus casas para lo cual se les llevaba el mismo viernes y se les retiraba los lunes en la mañana.

En cuarto lugar, a petición de los jefes de las unidades operativas de inteligencia, ya fuera por escrito o telefónicamente, podían solicitar que se incomunicara totalmente algún detenido o que no lo juntara con otros por razones de investigación.

Durante su permanencia en Cuatro Álamos, nunca tuvo noticia que haya fallecido algún detenido en el lugar, había detenidos que estaban lesionados, algunos llegaban muy lesionados y de acuerdo a las instrucciones la unidad operativa que lo aprehendía debía llevar inmediatamente al detenido a la clínica Santa Lucía que era de la DINA. Si la cuestión era más grave aún debían llevarlo al Hospital Militar. Si las lesiones eran leves, el detenido quedaba en Cuatro Álamos para que se repusiera. Cuando los detenidos requerían atención médica, lo que ocurrió en muchas ocasiones, ya fuera por ataques a la vesícula, resfríos, llegaban médicos de acuerdo a la gravedad o solamente enfermeros para administrar el tratamiento y, además, si el malestar del detenido fuera una cosa más leve aún, Tres Álamos tenía una enfermería donde eran trasladados para extracciones de muela, arreglos de dentadura, tapaduras.

Indicó que mientras estuvo a cargo de Cuatro Álamos, acudieron los siguientes organismos: Cruz Roja Internacional, todos los meses, del servicio del área de salud metropolitana, día por medio, visitas del señor cardenal Silva Henríquez, por lo menos unas cuatro veces, el presidente del Consejo de Estado, el presidente de la Corte Suprema, el ministro de justicia, oficiales de alto mando del Ejército; lo que dan prueba que Cuatro Álamos no era clandestino.

Sostiene que si bien perteneció a la DINA, tenía mando sólo respecto del personal que quedó a su cargo, uno de ellos Juan Carlos Morales Pizarro, que usaba la chapa falsa de “Cara Teca” era ordenanza y guardaespaldas él lo trasladaba a las distintas unidades donde yo debía acudir, cuartel general, Villa Grimaldi. lo reemplazaba el gato Berly, cuyo nombre verdadero no recuerda, estos dos conductores a petición de algunas unidades operativas de inteligencia, como las de Villa Grimaldi, se apersonaban con el vehículo autorizados por él para que hicieran traslados de detenidos entre unidades que podían ser incluso Cuatro Álamos. Sostiene que con Miguel Krassnoff eran muy duras a consecuencia de un incumplimiento de órdenes por parte de él

Para ir más allá de la obligación funcionaria, cuando un detenido salía con su equipo operativo de inteligencia desde Cuatro Álamos para “trabajarlo”, esto es, interrogarlo, llevarlo a “puntos”, reconocer personas y lugares o para exponerlo ante sus anteriores correligionarios, y transcurría más de lo acostumbrado que era hasta cuatro días que no volvía y dejando un lapso hasta quince días, por si había salido a provincia, él personalmente acudía a la oficina de registro de existencia de detenidos, ya fuere en Villa Grimaldi o en el cuartel general de la DINA, y revisaba personalmente los libros

pertinentes extractando el resultado de la operación para a continuación trasladar los datos a los libros que correspondía de Cuatro Álamos. En los libros de esa oficina del cuartel general o Villa Grimaldi, nunca apareció una fuga, sino que todas las anotaciones eran “dado en libertad”. Él tenía acceso a esos libros en consideración a que era el jefe administrativo de la unidad Cuatro Álamos y debía establecerse en su concepto el último destino del detenido y ese libro de control a instancias suyas había sido abierto en aquella oficina de control del cuartel general o Villa Grimaldi, para saber a qué atenerme.

En cuanto a las versiones de que estuvo a cargo de Cuatro Álamos con antelación a la fecha que se indica, esto es 28 de octubre de 1974, es imposible ya que en junio, julio, agosto, septiembre y con anterioridad al 28 octubre de 1974, hacía guardia, en la Cárcel Pública de Santiago, donde hay libros de novedades en los cuales aparecen las constancias de su puño y letra. El 25 de septiembre de 1974, se le destaca en el Departamento del Personal de la Dirección de Gendarmería y cumplió funciones teniendo como base de operaciones la Cárcel Pública de Santiago, quedando a cargo de la fiscalización de las comisiones de traslados de reos a los diferentes establecimientos del área metropolitana.

Preguntado por el tribunal si ratifica sus firmas puestas a fojas 190, 192, 290, 299, 302, 307 y 482 del cuaderno de visita extraordinaria del ministro Servando Jordán López, las ratifica, y en cuanto a sus dichos de fojas 482 en cuanto sostengo que en abril o mayo de 1974 fue enviado en comisión de servicio a la DINA, en la que se le designó como comandante del campamento de detenidos Cuatro Álamos, declara que no es efectivo lo que ahí señalo de que haya ingresado a la DINA en abril o mayo de 1974, entiende que eso se debió a un error del que escribió, puesto que su traslado de Gendarmería a la DINA se cristalizó el 28 de octubre de 1974, Respecto de su declaración de fecha 02 de octubre de 1978, que rola fojas 299, en la cual sostiene que estuvo a cargo del campamento de prisioneros Cuatro Álamos desde el mes de mayo de 1974 hasta el año 1977, responde que no es efectivo que haya estado a cargo de Cuatro Álamos desde el mes de mayo de 1974 a 1977, porque ello no le favorece en nada y hay una cantidad de antecedentes que pueden comprobar que lo que dice es verídico en el sentido que ingresó a la DINA no antes del 28 de octubre de 1974, además las instituciones son tan celosas que la exclusividad de las funciones no habría sido permitida por ninguna de ellas.

DECIMO SEXTO: Que las declaraciones antes extractadas de Orlando Manzo, constituye una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que fue miembro de la Dirección de Inteligencia Nacional y estuvo a cargo del Centro de Detención clandestina de Cuatro Álamos, a cargo de asegurar la permanencia e incomunicación con el exterior, de detenidos que se encontraban en poder de la DINA, lugar al que eran llevados con distintos objetivos, entre esos, mantenerlos a disposición de ser sacados para nuevos

interrogatorios en otros centros de detención clandestina donde operaban agentes que interrogaban a los mismos bajo apremio.

De la misma se establece que si bien niega haber estado a cargo a la fecha de la detención de Roberto Aranda Romero, reconoce al menos que estaba desde octubre de 1974 en adelante, esto es en una época en que la víctima aún era mantenida en Cuatro Álamos, siendo sacado a interrogatorio a otros centros, cuestión que Manzo reconoce que ocurría, siendo poco verosímil que se enfrentaba a los mandos por el hecho de que no eran inmediatamente devueltos o definitivamente no eran devueltos.

A lo anterior se agrega que Osvaldo Romo Mena a fojas 281, quien sostiene que en Septiembre de 1974 al ir al centro de detención de la DINA de Cuatro Álamos vio a Roberto Aranda Romero que se encontraba entre los presos en una pieza del recinto y que en esa fecha el centro de detención era dirigido por el Mayor Manso de prisiones

Es más su co imputado Demóstenes Cárdenas Saavedra en declaración de fojas 5453, lo identifica como el jefe de que recibió y le dio instrucciones cuando lo trasladaron a Cuatro Álamos aproximadamente en mayo de 1974.y que durante todo el tiempo en que estuvo en el recinto, siempre tuvo como jefe al teniente de Gendarmería Manzo, el que a su vez se entendía directamente con el Coronel Manuel Contreras.

Finalmente al respecto Raúl Iturra Muñoz quien a fojas 4984 sostuvo que estuvo prisionero en Cuatro Álamos desde mediados de Julio de 1974 hasta diciembre del mismo año, y que al llegar se les presentó el encargado quien resultó ser Orlando Manzo..

Así las cosas, de esta confesión y otros antecedentes se encuentra establecido que le ha correspondido responsabilidad como co autor del delito de Secuestro calificado de Roberto Aranda Romero, ya que previo concierto se aseguraba que todos los que estuvieron detenidos a disposición de otros agentes de la Dina en el centro de detención clandestina a su cargo, no recuperasen su libertad y se mantuvieron incomunicados con el exterior.

DECIMO SEPTIMO: Que el acusado **Alejandro Francisco Astudillo Adonis**, en sus indagatorias, de fojas 5019 , sostiene que: en diciembre del año 1973, mientras estaba realizando su Servicio Militar en el grupo N°1 de Aviación, seleccionaron cinco conscriptos y los mandaron a Santiago a la Base Aérea de Colina y de ahí los enviaron a las Rocas de Santo Domingo, siendo el grupo de la Aviación de alrededor de 50 personas ,los integraron a unos cursos que se impartieron a alrededor de 200 personas, entre Carabineros, Ejército y Aviación, que estaba a cargo del Comandante Cesar Manríquez Bravo. Hicieron de instructores el teniente Labbé, Willike y Miguel Krassnoff. Se les dijo que integrarían un grupo antisubversivo.

Indica que fue destinado a diversos cuarteles como Londres 38, Cuartel General, estando en este último hasta junio del año 1975, fecha en que fue desatinado a prestar servicios a Cuatro Álamos, época en que se encontraba a cargo de José Orlando Manzo y trabajaban en ese recinto Héctor Díaz, Juan Araos Araos, Demóstenes Cárdenas, Hugo

Delgado Carrasco, Juanito, que no recuerda el apellido, Héctor Díaz, Manuel Avendaño y el loco Morales que corresponde a Juan Carlos, a quien le decíamos “el karateca”. Comenzó a realizar turnos de 24 horas por 48 libres. En el día la guardia era reforzada por los que no estaban de servicio y en la noche solo se quedaban dos personas.

La labor como guardia era primeramente sacar a los detenidos al baño por pieza en forma separada, darles el desayuno en sus piezas, almuerzo y en la tarde lo que era la cena. Si llegaban detenidos dentro del día, los recepcionaba el jefe, los detenidos llegaban con una papeleta que portaba el grupo operativo, cuyo contenido por sus funciones no la leía ya que debía permanecer en el pasillo con los detenidos.

Los grupos operativos que traían a los detenidos generalmente eran los mismos y entre ellos recuerda a una persona que le decíamos “el tío Nono”, “el tío Pato” que eran un sargento y suboficial de Carabineros, “el troglo” Zapata, “el caballo”, quien tenía una mancha en la cara y otros a quienes le decían “los elefantes”, porque eran grandes y eran de Ejército. Generalmente los mismos agentes que traían a los detenidos, eran los que los retiraban y para ello se comunicaba entre el enlace Lucero del General Contreras y Manzo, cuyas órdenes las hacía personalmente o por teléfono e indicaba la cantidad de detenidos que iban a salir o que iban llegar y cuando llegaban detenidos a media noche, su jefe que era Juan Araos, llamaba al teniente Manzo y él concurría al cuartel para recepcionar a los detenidos que venían llegando. Generalmente acudía a estos llamados y cuando llegaban los detenidos en el día la recepción la realizaba el mismo. La documentación que llevaba Manzo la mantenía en su oficina y solo tenían acceso a ella, el jefe Manzo

Los detenidos llegaban esposados y vendados y cuando se retiraban los grupos que traían a los detenidos se les sacaban las vendas y se les desamarraban y se les llevaba a las piezas en forma separada, donde quedaban en libre práctica. A veces algunos detenidos quedaban solos en una pieza, por recomendaciones del alto mando. Llegaban detenidos tantos hombres como mujeres. Las mujeres quedaban cerca del baño porque eran buenas para salir al baño. En cuanto al número que permanecían en el recinto era de cinco o seis mujeres y los hombres alcancé a ver unos 12, supo que en otras oportunidades había unos 20 hombres en una sola pieza que era la más grande, sin contar con las ocho piezas restantes.

Agregó que los detenidos no eran interrogados en el recinto de Cuatro Álamos, los grupos operativos se los llevaban a Villa Grimaldi y después los traían y algunos pasaban a libre práctica a Tres Álamos.

Sostiene que permaneció en Cuatro Álamos, hasta mediados de septiembre del año 1975.

En su declaración policial de fojas 5033, señaló que la diferencia entre “Tres Álamos” es que este era solamente custodiado por carabineros y en lo que compete a

Cuatro Álamos se trataba de un recinto que estaba bajo custodia permanente sólo por personal de la DINA. a cargo de la DINA

Finalmente en el careo con Demóstenes Cárdenas cuya copia autorizada se agrega a fojas 7645 señaló que no tiene clara las fechas por lo que no descarta que el año 1974, haya prestado funciones en el Cuartel de Cuatro Álamos con antelación a Septiembre de 1974

DECIMO OCTAVO: Que la declaración anterior de Astudillo Adonis, extractada en el considerando anterior es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto permite tener por comprobado de la misma que era Agente de la DINA, que estuvo de custodio en el recinto de detención clandestina de Cuatro Álamos, donde se mantenían a disposición de los agentes operativos de la Dina a los prisioneros, que estos mismos llevaban y frecuentemente sacaban para llevar a nuevos interrogatorios como fue el caso de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero, siendo inverosímil su exculpación de que llegó a dicho centro de detención solo en Junio de 1975, pues ello, es desmentido por los siguientes antecedentes:

a.- Dichos de su co imputado Demóstenes Cárdenas, a fojas.5453, en el sentido de que él fue trasladado a Cuatro Álamos aproximadamente en mayo de 1974, y estaba ya ahí Astudillo Adonis, eran cinco funcionarios y con su llegada pasaron a ser seis

b.- Declaración del agente de la Dina Manuel Heriberto Avendaño González a fojas 4304, quien indica que ingresó a la Dina en agosto de 1974, al principio lo destinaron a José Domingo Cañas, donde permaneció dos semanas aproximadamente y como todos los otros funcionarios eran de mayor conocimiento, porque habían concurrido al curso en las Rocas de Santo Domingo, como castigo lo mandaron a trabajar en Cuatro Álamos. Y que cuando llegó a Cuatro Álamos, prestaban servicios en ese lugar entre otros. Alejandro Astudillo y Demóstenes Cárdenas Saavedra

c.- Careo entre Demóstenes Cárdenas, y Alejandro Astudillo de veintitrés de abril de dos mil nueve, cuya copia se agregó a fojas 7645, en la que Cárdenas sostiene que al llegar a Cuatro Álamos, ya estaba Astudillo, ante lo cual este último sostuvo, que no tiene clara las fechas por lo que es probable que haya estado en Cuatro Álamos el año 1974

Que en consecuencia de su confesión y demás antecedentes se encuentra comprobado que le correspondió en autos una participación en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero, pues de ello se encuentra comprobado que en calidad de funcionario de la Dina, asumió funciones de guardia en el centro de detención clandestino de Cuatro Álamos, asegurando así que las personas detenidas en dicho recinto al margen de la ley, no pudieren recuperar su libertad y se mantuvieron incomunicados con el exterior a disposición de los

funcionarios operativos de la misma dina, sin que hasta la fecha conste el destino final de ambas víctimas.

DECIMO NOVENO: Que el imputado **Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra**, en su indagatoria de fojas 5453, sostiene que ingresó a la DINA a fines de noviembre del año 1973, en circunstancias en que se desempeñaba como soldado conscripto en el regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. El mando del Regimiento lo destinó a la DINA, acompañado de varios soldados conscriptos de diferentes unidades de la Fuerza Aérea, entre los que recuerdo a Araya, Peñafiel, Molina, Arriagada y Astudillo Adonis y otros que no recuerda. Debieron asistir a unas instrucciones de inteligencia que se efectuó en las Rocas de Santo Domingo, que estaba a cargo de oficiales de Ejército, ahí les dieron a conocer que pertenecían a la DINA, un servicio de inteligencia nacional, que tenían que actuar de agente sin uniforme. La función de la DINA, era neutralizar el MIR y a otros movimientos subversivos.

Estuvo en el Cuartel General realizando guardia cuatro meses, es decir que hasta el mes de mayo aproximadamente de 1974, fecha en que fue destinado a Cuatro Álamos, en esa oportunidad, en la oficina el teniente Manzo, le dio instrucciones diciéndole que debía cumplir guardia en el interior del recinto y que el horario iba a ser de 08.00 a 08.00 horas, le presentó a los funcionarios que estaban en ese momento de servicios, no recuerda si estaba Juan Araos o Avendaño, que eran los comandantes de guardia, si estaba Astudillo Adonis o Carrasco Matus, que hacían pareja. Cuando yo llegé a Cuatro Álamos, habían cinco funcionarios los que ha mencionado y con el pasaron a ser seis.

Cuando llegó a Cuatro Álamos, después de haberle entrevistado con el teniente Manzo, se le mostró las dependencias, por uno de los guardias, constatando que por el pasillo había diferentes piezas que se utilizaban como calabozos y la última era la más grande. Recuerda que en las primeras piezas había mujeres detenidas, ya que estas estaban separadas de los hombres. Las mujeres se encontraban solo encerradas y para dormir utilizaban literas y la comida era repartida por los guardias en el interior de las piezas. Había varias piezas aproximadamente entre 09 a 10 y la última era la más grande.

Para el ingreso de los detenidos a Cuatro Álamos, los agentes que los traían pasaban el portón de ingreso de la unidad y los detenidos quedaban en una especie de pasillo cerca de la oficina del jefe Manzo o del comandante de guardia. Cuando llegaban los agentes con los detenidos, cualquiera fuera la hora, tenían la obligación de comunicar el hecho al teniente Manzo, quien estaba informado las 24.00 horas de lo que ocurría en el recinto, y él regularmente se apersonaba o daba las instrucciones al comandante de guardia cuando llegaba un detenido, el comandante de guardia o el teniente Manzo les ordenaba registrar al detenido y sacarle todas las cosas que no podían ingresar a la celda, como por ejemplo cinturón, cordones, llaveros, cédula de identidad y lo introducíamos en una bolsa de nylon, le poníamos su nombre y lo guardábamos en un estante ubicado en la oficina del

Comandante de guardia. Normalmente los detenidos no eran revisados por algún médico al ingresar al recinto y solo posteriormente en caso muy especial después de ingresado el detenido se llamaba a un médico.

A veces los detenidos llegaban con muestras de haber sido apremiados y el comandante de guardia, debía dejar constancia en el libro de novedades, en los cuales se registraba todo lo que ocurría al interior del recinto, se utilizaron varios libros.

Cuando llegaba un detenido sin documentación, sin oficio, el teniente Manzo iba al cuartel General a buscar el oficio o decreto y él los mantenía archivados en un portafolio. No recuerda si había listados de detenidos

Los agentes que traían a los detenidos, eran de otras unidades que eran operativas y normalmente se dirigían al que estaba de jefe de la unidad. Los agentes que llegaban con los detenidos eran normalmente los mismos y fluctuaban en un número total de 20, no recuerda los nombres de esos agentes y en un comienzo se identificaban con su identificación. Era raro ver llegar a los oficiales trayendo detenidos, ya que eran los jefes de equipos los que se encargaban de esa misión.

El tiempo en que permanecían los detenidos en Cuatro Álamos era muy relativo, unos estuvieron varios meses y otros solo días, la cantidad de detenidos que paso por Cuatro Álamos fue muy grande, a veces estaba el recinto lleno y a veces muy pocos o viceversa.

Es posible que los detenidos hayan sido sacados por los agentes operativos para realizar diligencias y luego regresados a la unidad, pero recuerda que normalmente los detenidos eran trasladados a Tres Álamos o en consecuencia eran dejados en libertad. Durante todo el tiempo en que estuvo en el recinto de Cuatro Álamos a contar de mayo del año 1974, siempre tuvo como jefe al teniente de Gendarmería Manzo, el que a su vez se entendía directamente con el Coronel Manuel Contreras de quien dependía y se vinculaba con la Dirección a través del señor Lucero, quien para el en esa época era el ayudante del Coronel Contreras a quien así lo conoció y era él el que tramitaba los llamados decretos de las personas que estaban en libertad, los que pasaban a Tres Álamos.

VIGESIMO: Que la declaración anterior de Cárdenas Saavedra, extractada en el considerando anterior es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto permite tener por comprobado de la misma que era Agente de la DINA, que estuvo de custodio en el recinto de detención clandestina de Cuatro Álamos, donde se mantenían a disposición de los agentes operativos de la Dina a los prisioneros, que estos mismos llevaban y frecuentemente sacaban para llevar a nuevos interrogatorios cuyo fue el caso de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero,

Que en consecuencia de su confesión y demás antecedentes se encuentra comprobado que le correspondió en autos una participación en calidad de autor de los

delitos de secuestro calificado de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero, pues de ello se encuentra comprobado que en calidad de funcionario de la Dina, asumió funciones de guardia en el centro de detención clandestino de Cuatro Álamos, asegurando así que las personas detenidas en dicho recinto al margen de la ley, no pudieran recuperar su libertad y se mantuvieron incomunicados con el exterior a disposición de los funcionarios operativos de la misma dina, sin que hasta la fecha conste el destino final de ambas víctimas.

Defensas Amnistía y Prescripción:

VIGESIMO PRIMERO: Que como cuestión de fondo las defensas de Cesar Manríquez Bravo a fojas 7451 y Manuel Contreras Sepúlveda a fojas 7495 respecto de la amnistía y prescripción y la de Pedro Espinoza Bravo a fojas 7511 respecto de la prescripción plantearon como cuestión de fondo la extinción de responsabilidad pidiendo en su caso se tengan por reproducidos al respecto los fundamentos de las Excepciones de Previo y especial Pronunciamiento que opusieron o invocan directamente al contestar la acusación. .

VIGESIMO SEGUNDO: Que en general las defensas para invocar como eximente de responsabilidad penal la amnistía declarada por el Decreto ley 2191 de 1978, sostienen entre otros que aquel otorga amnistía a las personas que como autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, que dicho cuerpo legal, en su artículo 3°, indica determinadas conductas no se encuentran comprendidas en esos beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa a sus representados; Se agrega que la Doctrina y la Jurisprudencia han entendido que dictada una ley de amnistía, ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y eliminada toda consecuencia penal para los responsables. Que en nuestra legislación la amnistía constituye una causal de extinción de responsabilidad penal, contenida en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, y tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. agregan que no aparece acreditada la opinión de por qué este delito reviste la característica de permanente exceptuado de los efectos de la amnistía, siendo insostenible que el hecho punible seguiría cometiéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos, ya que en el proceso no existe ningún indicio que haga sospechar que el delito continúa cometiéndose.

VIGÉSIMO TERCERO: Que para rechazar aplicar en favor de los acusados la Amnistía dispuesta por el DL 2191 de 1978, ha de tenerse presente lo siguiente:

Que los hechos establecidos en el considerando segundo, dan cuenta de un delito de carácter permanente, puesto que secuestrados Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero, no consta ni se ha probado que hayan sido muertos o puestos en libertad hasta la

fecha, de manera que por esa sólo circunstancia el delito sub lite, excede del ámbito temporal que abarca la amnistía dispuesta por el DL 2.191

En efecto tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, son contestes en que el delito de secuestro es de carácter permanente y se prolonga mientras dure la privación de libertad. Es más existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la inadmisibilidad de la amnistía cuando aquella pretende impedir la investigación y sanción de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinente, situación prohibidas por contravenir los derechos inderogables consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tal acto conduce a la indefensión de las víctimas, mediante la impunidad a perpetuidad que consagraría una amnistía en caso de ser procedente.

En consecuencia, tanto por que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, no amparando el delito de secuestro cuando la víctima aún se encuentra desaparecida, tanto por que no resulta aplicable conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíben la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, no cabe sino concluir que al delito sub-lite, no es aplicable la amnistía invocada por la defensa ya citadas.

VIGESIMO CUARTO: Que se sostiene que las opiniones que consideran que la tesis jurídica de que delitos como el de autos son imprescriptibles y no amnistiabiles por ser considerados crímenes contra la humanidad, al existir en Chile Estado de Guerra, resultan inaplicables por cuanto los Convenios de Ginebra aprobados por el Congreso Nacional en el año 1951 no tienen relación con la situación producida en Chile entre los años 1973 y 1974 porque, para que tenga aplicación el artículo 3° común a los Cuatro Convenios, es indispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes. Sosteniendo que el Decreto Ley N° 5 de septiembre de 1973 no hace declaración alguna de guerra interna y su propósito fue evidentemente de carácter jurisdiccional a fin de que la represión de ciertos ilícitos correspondiera a los Tribunales Militares.

Al respecto cabe que sostener que la existencia del Estado de Guerra en Chile, a la época del delito es un hecho reconocido por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en efecto el artículo 418 del Código de Justicia Militar, entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas,

sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial. Los Decretos Leyes Nos. 3 y 5 no hicieron otra cosa que estar a la primera de tales hipótesis: su constatación oficial. En particular el Decreto Ley No. 5 interpretó el estado o tiempo de guerra no sólo para la aplicación de la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, sino que además dispuso que tal estado lo era “para todos los efectos de dicha legislación”, esto es para el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera que resulta inconcuso que dentro de los efectos de estas últimas deben comprenderse los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en 1951. En esas circunstancias cabe señalar que es cierto que los Convenios de Ginebra 1949, dicen relación, en su marco general, con conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aun para el caso que el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas, pero no lo es menos que acorde lo dispone el artículo 3º, común de los Convenios se aplican excepcionalmente respecto del conflicto armado sin carácter de internacional.

VIGESIMO QUINTO: Que cabe además rechazar las alegaciones de las defensas en cuanto a que la acción penal por el delito sub lite se encuentra prescrita, atento los siguientes fundamentos

Desde ya, como se ha señalado, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, son contestes en que el delito de secuestro es de carácter permanente y se prolonga mientras dure la privación de libertad, cuyo es el caso sub-lite respecto de los secuestrados Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero, pues no consta ni se ha probado que haya sido muerto o puesto en libertad hasta la fecha.

Que en los delitos de consumación permanente la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la prolongación del resultado.

Que, por otra parte, atendida la naturaleza del hecho y elementos de juicio reunidos en este proceso, cabe concluir que nos encontramos ante un delito de aquellos considerados como de Lesa Humanidad. Efectivamente, el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elementad piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de

numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Que entonces en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlo es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables.

Otras defensas

VIGÉSIMO SEXTO: Que la defensa de **Cesar Manríquez Bravo**, a fojas 7451, aparte de haber invocado como excepción de fondo la amnistía y prescripción, ya resueltas, invoca además en favor de su representado lo siguiente:

= Que no existe ningún elemento o antecedente para que su representado pueda ser acusado del delito. Luego de transcribir el artículo 15 del Código Penal, sostiene que ninguna de sus circunstancias se reúne en la especie para considerar a su representado coautor del delito del que se le acusa, sin embargo el auto acusatorio sostiene que existen presunciones fundadas sobre su participación. Al respecto luego de transcribir el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, indica que en cuanto a su representado no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista prueba completa de su participación como coautor, ni siquiera como cómplice en los delitos de secuestro Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero; no existen hechos reales probados, que la resolución acusatoria simplemente ha generalizado y no aparece con claridad cual es la participación que ha cabido en el delito a cada uno de los procesados. En cuanto a las adhesiones sostiene la improcedencia de la solicitud de que se apliquen las penas actualmente fijadas al ilícito, citando al efecto a Zaffaroni y la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política y artículo 18 del Código Penal

Agrega que su representado jamás cumplió en la DINA funciones operativas, sino meramente administrativas, primero prestó servicios en Rocas de Santo Domingo y a mediados de enero de 1974 en Rinconada de Maipú.

Por aparecer en la causa Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero, estuvieron detenidos en el recinto de “Cuatro Álamos” reitera que jamás cumplió funciones operativas.

Agrega que en el episodio denominado “Jorge D’Orival Briceño”, su representado fue absuelto por el Ministro Alejandro Solís Muñoz, por el delito de secuestro a contar del

31 de Octubre de 1974, por no haber ejercido mando ni en José Domingo Cañas ni en Cuatro Álamos

Por lo dicho conforme lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto

Pidió finalmente para el caso de condena que se le conceda alguno de los beneficios de la ley 18.216.-

VIGESIMO SEPTIMO: Que no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Manríquez Bravo, para lo cual se tendrá presente lo siguiente:

Lo ya concluido en considerando Decimo Segundo, cuyos elementos se dan por reproducidos, de los que se estableció que no estuvo limitado en sus funciones a meras cuestiones logísticas, sino que, a la época de la detención de ambas víctimas, las operaciones efectuadas en los distintos cuarteles de detención clandestinos de la DINA, estuvieron bajo su control, en su calidad Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, del cual dependía además la Brigada Caupolicán, que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR.

Que en efecto los elementos de juicio reseñados en el considerando decimo segundo son presunciones judiciales que cumplen a juicio de este sentenciados con las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, son múltiples y graves, una misma no pueda conducir a conclusiones diversas, y son concordantes, de forma tal que acreditan que le correspondió participación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, puesto que bajo sus órdenes se encontraban grupos operativos integrados por algunos de sus co-procesados de esta causa, cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención, en donde procedían a interrogarlos bajo torturas, y en algunos casos como el de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero a mantener dicha situación de privación de libertad, sin que hasta la fecha se haya comprobado que fue liberado o muerto. En consecuencia, intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa.

No obsta a la conclusión anterior los elementos de prueba acompañados por la defensa en lo principal de fojas 7615, tanto por el efecto relativo de las sentencias que en copia se acompañan, como por cuanto sus antecedentes médicos dan cuenta a entender de este sentenciador de un estado depresivo, propio de la situación penitenciaria en la que se encuentra.

VIGESIMO OCTAVO: Que no concurre a favor de Cesar Manríquez Bravo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concorra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido

irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más haya de condenas pretéritas, si la conducta del imputado es irreprochable. Del proceso queda claro que ya antes de la comisión de los delitos sub lite, había tenido una conducta reprochable participado en la dirección del curso que en Rocas de Santo Domingo adiestró a los miembros de la Dina, que posteriormente se dedicaron a la represión violenta de aquellas personas que eran consideradas enemigas, por parte de los aparatajes de seguridad del Régimen militar.

VIGESIMO NOVENO Que la defensa de **Alejandro Astudillo Adonis** a fojas 7466, invoca a su favor lo siguiente:

= Falta de participación del acusado, por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no se desprende de dichos elementos que haya habido alguna actividad de parte de Astudillo en la detención y posterior desaparecimiento de las víctimas, no formaba parte a la época de los hechos de Cuatro Álamos, solo lo hizo en el mes de Junio de 1975, antes estaba en el Cuartel General de la DINA. Desde la fecha de detención la consumación del delito 90 días después. Que no hay indicios reales y probados que sustenten la participación en ellos. Nadie lo indica como supuesto aprehensor, era soldado conscripto sin poder de decisión de mando, además no prestó funciones en Villa Grimaldi.

= Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada.

= Asimismo hace presente el contexto en que ocurrieron los hechos y que si se estimare que tiene responsabilidad a lo más podría ser aquella del artículo 17 N° 2 del Código Penal

= Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

= Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

= Que por otra parte su representado estaban cumpliendo órdenes, refiriéndose al artículo 211 del Código de Justicia Militar, así como al artículo 214 inciso final del Código,

pues en el caso había una orden que tendía materialmente a la perpetración de un delito, orden que además, no fue representada, por lo que su aplicación es a todas luces evidente.

Por lo tanto, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes, y lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es que el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena, esto es, de cinco años y un día, por lo que procede aplicar una pena que va desde 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

TRIGESIMO: Que no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Astudillo Adonis, pues en cuanto alega la falta de participación en los delitos sub lite, o la falta de relación causal entre sus actuaciones y el delito, fundado especialmente en que no estaba en Cuatro Álamos a la época de los ilícitos, teniendo para ello presente lo concluido al respecto de su participación y la calidad de las mismas en el considerando decimo octavo que se da por reproducido. Con los mismos fundamentos no cabe acoger la tesis que a lo más se trataría de una participación en el marco del artículo 17 N° 2 del Código Penal

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en el considerando segundo tercero y cuarto. Máxime si a la fecha no se ha comprobado que ambas víctimas hayan sido liberadas o muertas.

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

= Que se acogerá a favor del imputado Astudillo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

= Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación, en el delito sub-lite de órdenes recibidas de un superior jerárquico, sino que más bien la ejecutó como miembro activo de la Dina en ejecución de las funciones que asumió en la misma. Es más sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el

subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRIGESIMO PRIMERO: Que la defensa de **Orlando Manzo Duran** a fojas 7473, solicita la absolución del mismo pues a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no se desprende de dichos elementos que haya habido alguna actividad de parte de Manzo Duran en la detención y posterior desaparecimiento de las víctimas, no formaba parte a la época de los hechos de Cuatro Álamos, solo lo hizo en el mes de 28 de Octubre de 1974, efectuando labores de público conocimiento, incluso siendo visitado por autoridades extranjeras. Que Manzo no era operativo su función fue dirigir el centro sin poder de mando sobre detenciones y posterior desaparición.

= Que no existen antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar sentencia condenatoria. , aquellas no son ni múltiples ni graves. Manzo durante su comisión de servicios, cumplió funciones como Jefe en el recinto conocido como Cuatro Álamos, las que desempeñó entre el 28 de Octubre de 1974 y el 25 de Marzo de 1976, jamás se desempeño en otro cuartel.

= Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada. Manzo jamás torturo, nunca tuvo conocimiento que la DINA se ejecutaban actividades ilícitas, que fue destinado desde Gendarmería a un organismo creado por ley. En síntesis las presunciones no cumplen con el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal

= Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

= Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por lo tanto, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes, y lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es que el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena, esto es, de cinco años y un día, por lo que procede aplicar una pena que va desde 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Manzo Duran, pues en cuanto alega la falta de participación en los delitos sub lite, o la falta de relación causal entre sus actuaciones y el delito, fundado especialmente en que no estaba en Cuatro Álamos a la época de los ilícitos, se tendrá presente lo concluido al respecto de su participación y la calidad de las mismas en el considerando decimo octavo decimo sexto que se da por reproducido. Es más en cuanto indica que Cuatro Álamos era un centro cuya existencia era de Público Conocimiento y era visitado por autoridades extranjeras, se estará a lo dicho por los mismos imputados en cuanto a la diferencia entre Tres Álamos y Cuatro Álamos, siendo este último un recinto dentro del primero a cargo exclusivo de agentes de la Dina y con detenidos al margen del SENDET.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en el considerando segundo tercero y cuarto. Máxime si a la fecha no se ha comprobado que ambas víctimas hayan sido liberadas o muertas. De igual forma se dan íntegramente los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

= Que se acogerá a favor del imputado Manzo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

TRIGESIMO TERCERO: Que la defensa de **Demóstenes Cárdenas Saavedra** a fojas 7479, invoca a su favor lo siguiente:

= Falta de participación del acusado, por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación culpable, ya que su representado solo se limitó a cumplir órdenes superiores de guardia, sin

tener injerencia alguna en las resoluciones que adoptó Manzo durante su permanencia en dicha unidad, lo que no lo hace responsable de las decisiones de sus superiores.

= Que no existen antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar sentencia condenatoria, aquellas no son ni múltiples ni graves, no se refieren a su representado, nadie lo indica como supuesto aprehensor, durante su comisión en la DINA cumplió exclusivamente funcionario como Guardia. . En síntesis las presunciones no cumplen con el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

= Asimismo hace presente el contacto en que ocurrieron los hechos y que si se estimare que tiene responsabilidad a lo más podría ser aquella del artículo 17 N° 2 del Código Penal

= Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

= Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

= Que por otra parte su representado estaban cumpliendo órdenes, refiriéndose al artículo 211 del Código de Justicia Militar, así como al artículo 214 inciso final del Código, pues en el caso había una orden que tendía materialmente a la perpetración de un delito, orden que además, no fue representada, por lo que su aplicación es a todas luces evidente.

Por lo tanto, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de agravantes, y lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, es que el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena, esto es, de cinco años y un día, por lo que procede aplicar una pena que va desde 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

TRIGESIMO CUARTO: Que no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Cárdenas Saavedra, pues en cuanto alega la falta de participación en los delitos sub lite, o la falta de relación causal entre sus actuaciones y el delito, teniendo para ello presente lo concluido al respecto de su participación y la calidad de las mismas en el considerando vigésimo que se da por reproducido, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para concluir sobre su responsabilidad, mismos fundamentos con los que no cabe acoger la tesis que a lo más se trataría de una participación en el marco del artículo 17 N° 2 del Código Penal

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

= Que se acogerá a favor del imputado Cárdenas la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

= Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación, en el delito sub-lite de órdenes recibidas de un superior jerárquico, sino que más bien la ejecutó como miembro activo de la Dina en ejecución de las funciones que asumió en la misma. Es más sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRIGESIMO QUINTO: Que la defensa de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** a fojas 7495, aparte de invocar como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya resueltas en los considerandos vigésimo tercero a vigésimo quinto, sostiene lo siguiente:

= Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención en calidad de autor, ni a otro título, no siendo suficiente que haya tenido el grado de Coronel a la época de ocurridos los hechos por el cual se le acusa o ser el superior, para que pueda responder de los hechos.

En subsidio, invoca las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

TIGESIMO SEXTO: Que en cuanto la defensa de Contreras Sepúlveda pide su absolución por no estar a su juicio debidamente acreditada su intervención en los hechos, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, para lo cual se tendrá presente que de acuerdo a los elementos de juicio que se reseñan en los considerandos sexto y séptimo, se tuvo por comprobado que no era un simple Coronel como lo sostiene su defensa, sino se encargó, entre otros, de organizar la Dirección de Inteligencia Nacional, seleccionar su personal, velar por que fueren capacitados en doctrinas que justificase la represión violenta de las personas que pasaron por los centros de detención clandestina; que fue su primer Director y como tal administró su presupuesto, dispuso de inmuebles para el accionar de su personal, ordenaba acciones represivas, intervenía en decidir el destino de los detenidos, manteniendo el control de las acciones, e informando de aquellas directamente al Presidente de la Junta Militar, Augusto Pinochet Ugarte. Así entonces se concertó para la ejecución del delito y participó en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal puesto que bajo su control se encontraban grupos operativos integrados por algunos de sus co-procesados de esta causa, cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención, en donde procedían a interrogarlos torturas, y en algunos casos como el de Modesto Espinoza y Roberto Aranda, proceder a mantener dicha situación de privación de libertad, sin que hasta la fecha se haya comprobado que fueron liberados o muertos.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior. Cabe señalar que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al momento del hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del condenado ha sido efectivamente irreprochable.

Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, el Imputado Contreras Sepúlveda había tenido una conducta reprochable participado en la creación y/o puesta en marcha de un órgano que se encargó de represión y aniquilamiento de aquellas personas, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, para lo cual constaron con medios para la instrucción de los agentes de la DINA y la planificación y materialización de sus objetivos, lo que trajo como resultado la muerte y desaparición de varios miembros de la sociedad. En consecuencia no concurre a favor del imputado la atenuante del artículo 11 N° 6.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que la defensa de **Pedro Espinoza Bravo** a fojas 7511, aparte de invocar como cuestión de fondo la prescripción de la acción penal, ya resuelta en el considerando vigésimo quinto, sostiene además en favor de su representado lo siguiente:

= Solicita su absolución por falta de participación, no existiendo pieza del proceso que lo incrimine, la acusación indica que las víctimas fueron detenidas los días 22 y 23 de agosto de 1974, para luego ser vistas por última vez en el mes de septiembre del mismo año, siendo detenidos supuestamente por “agentes de la DINA” Su representado desconoce el haber tomado conocimiento de aquellas detenciones, el simple hecho de haber estado destinado a la Escuela de Inteligencia Nacional no significa que haya tenido relación directa con los hechos descritos en autos. Los agentes respondían directamente al comandante del cuartel en donde se llevaban las víctimas para su detención y cada comandante se relacionaba y daba cuenta directamente al Director Coronel Manuel Contreras Sepúlveda

Pedro Espinoza a la fecha en que los hechos no estuvo a cargo del cuartel de Cuatro Álamos, y en aquella fecha estaban a cargo del personal operativo Marcelo Moren Brito y Manuel Contreras.

= En subsidio invoca como minorantes de responsabilidad las siguientes:

a.-) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción.

b.-) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal pues su representado ha tenido una irreprochable conducta anterior, la que estima debe ser considerada como muy calificada y

c.-) La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal esto es su colaboración sustancial que ha prestado para el esclarecimiento de los hechos.

TRIGESIMO OCTAVO: Que en cuanto la defensa de Espinoza Bravo solicita su absolución por falta de participación, este sentenciador desestimaré tal petición, por estimar que la participación del mismo y la calidad en que lo hizo se encuentra acreditada en autos conforme los fundamentos señalados en el considerando décimo cuarto, que se reproducen para este efecto

Que en cuanto, en subsidio se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será rechazada puesto que la sola circunstancia de que un imputado no registrase a la fecha del ilícito condenas anteriores no implica que concurra a su favor la atenuante puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta, en general, haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más haya de condenas pretéritas, si la conducta del imputado ha sido irreprochable, cuestión que no concurre pues consta de los antecedentes, que ya antes de la comisión del delito sub lite, habían tenido una conducta reprochable siendo acusado por participación de eventos de ejecuciones extra proceso de personas, ocurridos en fecha anterior al delito sub lite.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante la colaboración sustancial, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla puesto que no existen elementos de juicio que así la establezcan en relación con el destino de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero.

TRIGESIMO NOVENO: Que finalmente a fojas 7518, la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko**, aparte de invocar en su favor las causales de extinción de responsabilidad de Amnistía y Prescripción ya resueltas en los considerandos vigésimo tercero a vigésimo quinto, alega en su favor lo siguiente:

= Que no existe antecedente alguno sobre su participación de su representado en la detención o interrogatorio de Modesto Espinoza Pozo y Roberto Aranda Romero. De acuerdo a la investigación estos fueron detenidos por civiles no identificados y presumiblemente trasladados a Cuatro Álamos, sin que se desprenda participación alguna de su representado.

= En cuanto a la calificación del delito sostiene que aquella es otra, por cuanto tratándose de empleados públicos, el excederse en el cumplimiento de órdenes de detención o arresto no constituye la figura del artículo 141 del Código Penal, sino que a lo más la del artículo 148 del mismo Código que procede a transcribir.

los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal y no el artículo 141 que es para particulares

= En subsidio alega en favor de su representado las siguientes atenuantes de responsabilidad

a.) Atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es la denominada prescripción gradual, la que es independiente de la prescripción como eximente

b.) El cumplimiento de ordenes; para ello sostiene que favorece a su representado la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que su actuar, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración que a la época era un modesto teniente, orden militar que no es susceptible de ser cuestionada o discutida

c) Alega a su vez, a atenuante establecida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ya que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo señalado en el referido inciso en el mismo orden alega atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

d) Irreprochable conducta anterior, en conformidad al artículo 11 N° 6 del Código Penal habida consideración que no tienen a notaciones prontuariales anteriores

= En cuanto a la penalidad del delito, sostiene a que atendida la concurrencia de atenuantes y la inexistencia de agravantes cabe rebajar la pena en tres grados, y aplicarla entre 61 y 541 días y tres reclusión en su grado medio, sin perjuicio de su alegación de que la figura penal correcta es la del artículo 148 del Código Penal, y corresponde entre 61 a 540 días.

CUADRAGESIMO: Que en cuanto la defensa de Miguel Krassnoff pide su absolución por falta de participación en los hecho, se desestimara la alegación para lo cual se tendrá presente lo concluido en los considerandos noveno y décimo que para estos efectos se dan por reproducidos.

Que en cuanto se alega que tratándose de empleados públicos, los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal y no el artículo 141 que es para particulares, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto subsidiariamente la defensa alega en favor de su representado la atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es la llamada media prescripción se rechazará la pretensión atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha impropiedad de aplicar la prescripción total alcanza

necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en calidad de coautor, en los delitos sub-lite, lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por la misma razón no se dan tampoco los supuestos para la concurrencia de la eximente incompleta en relación con inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, a lo que se agrega que ha quedado establecido que de su parte hubo concierto previo con los demás autores, de forma tal que no nos encontramos ante la atenuante contempla en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

Que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más haya de condenas pretéritas, si la conducta del condenado ha sido realmente exenta de reproches

Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, habían tenido una conducta reprochable participado en la creación, instrucción y puesta en marcha de un órgano que se encargó de represión y aniquilamiento de aquellas personas, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, para lo cual contaron con medios para la instrucción de los agentes de la DINA y la planificación y materialización de sus objetivos, lo que trajo como resultado la muerte y desaparición de varios miembros de la sociedad, razón por la que no se acogerá la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de Krassnoff Martchenko.

Acciones Civiles

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que a fojas 6400, el abogado Sergio Concha Rodríguez, por la parte querellante de doña **Edulia María Angélica Aliaga Ponce**, profesora, domiciliada en Calle 400 N° 5824, Conjunto San Luis de Macul, Peñalolén, entablo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Consejo de Defensa del Estado, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, domiciliado en Santiago, Agustinas 1687.

Sostiene que Enrique Aranda Romero, militante del Partido Comunista (PC), fue detenido en su domicilio ubicado en calle 11-A N° 823, Block 28, Depto. 43, de la Villa Naciones Unidas, comuna de Peñalolén, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes se lo llevaron junto a otros detenidos manifestando que lo

trasladarían a la Escuela Militar. Posteriormente Aranda Romero, fue visto por testigos en el cuartel clandestino de detención de la DINA denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá altura del 3000, en la comuna de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA. Que el ofendido Roberto Enrique Aranda Romero durante su estada en el cuartel de Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, permanentemente custodiado por agentes de la DINA a cargo de ese recinto, desde donde se pierde todo rastro suyo hasta la fecha. Hasta el momento, está procesalmente secuestrado.

Indica que la demandante funda su pretensión en el hecho de que está acreditado en autos que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por personal de Ejército, Fuerza Aérea y Gendarmería de Chile, todos miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, quienes actuaron dentro de una política sistemática del gobierno de la época de violación a derechos humanos de los adversarios políticos. La privación de libertad se materializó al margen de toda legalidad y mientras se tuvo antecedentes del ofendido, éstos dan cuenta de torturas y otros vejámenes a que fue sometido, siempre amparados los delincuentes por el gobierno que, de ipso, detentaba el poder y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración del ilícito.

El Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, en forma expresa, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Torno III, Volumen 2, al constatar oficialmente esa Comisión, respecto de Roberto Aranda Romero, lo siguiente:

"ROBERTO ENRIQUE ARANDA ROMERO

Detenido Desaparecido. Santiago, agosto de 1974.

Roberto Aranda de 37 años de edad, casado y con dos hijos. Se desempeñaba como vendedor viajero. Militaba en el Partido Comunista y era presidente de la Junta de Vecinos de Peñalolén. Fue detenido junto a otros dirigentes del Partido Comunista en un operativo realizado por efectivos del Ejército, Carabineros, Fuerza Aérea, Investigaciones y agentes de seguridad, el día 23 de agosto de 1974, en el sector donde vivía, Se ha podido establecer que fue interrogado en un recinto militar y luego llevado a un centro clandestino de detención que no se ha podido identificar. Desde entonces, se encuentra desaparecido."

Indica que como consecuencia directa del secuestro del cónyuge de mi mandante, ella y su familia sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo debido a que se vio desintegrada su familia, perdieron el contacto con personas muy cercanas en su vida y fueron presas del pánico, esperando que en cualquier momento una autoridad militar omnipotente hiciera desaparecer a otro familiar. Se trataba de personas que detentaban el poder total, representantes locales del gobierno central que no reconocieron límites en la moral ni en la justicia, actuando en la forma más bárbara contra quienes ellos estimaban sus adversarios políticos y sus familiares.

La responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a mi mandante, emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional y del derecho común, que establece la responsabilidad solidaria del Estado en el caso de autos.

La responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional y del derecho común, que establece la responsabilidad solidaria del Estado en el caso de autos.

La responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

La doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos.

Sostiene que en este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que, el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo".

Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que de dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues

sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que, posee su fuente en el artículo 4 citado, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional. Por lo demás el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 2 de la Constitución de 1925 que dispone: "La soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta constitución establece

Agrega que en el caso del secuestro, por la característica de permanente de este delito, en que su momento consumativo perdura en el tiempo, la conducta típica aún perdura, ya que se ha prolongado en el tiempo, puesto que su característica es la persistencia de la acción y del resultado, aquélla dura tanto como éste, lo que nos obliga a fundamentar la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual y en las normas generales del Código Civil. En este sentido, es claro que el fundamento de la responsabilidad del Estado está principalmente en el art. 38 de la Constitución Política y en los arts. 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado. El art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño." En esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, un sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, el art. 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado". El art. 44 de esta Ley agrega: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

En cuanto a la subsistencia de la acción civil de indemnización de perjuicios, sostiene que, en suma, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en este caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos

citados de la Constitución de 1925. Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

En subsidio, si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita.

En todo caso, si de manera errada desde la técnica jurídica se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no se encontraría cumplido el plazo de prescripción por los siguientes razonamientos.

El plazo de cuatro años de prescripción de la acción civil se cuenta desde la perpetración del acto. En el caso en cuestión, los agentes del Estado están siendo acusados por el delito de secuestro calificado, delito de carácter permanente en que su característica principal es la persistencia de la acción y del resultado; es decir, el delito aún se esta perpetrando. El daño moral no ha dejado de causar estrago en las vidas de mis mandantes y la secuencia de hechos aún perdura y se sigue prolongando en el tiempo y, por ende, no ha comenzado el plazo de prescripción extintiva de la acción civil.

Pide finalmente entablada demanda de indemnización de perjuicios por año moral en contra del Fisco de Chile, aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de su familiar, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a la demandante, Edulia María Angélica Aliaga Ponce, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 6416 , **Ligia Valentina del Carmen Aranda Aliaga**, con domicilio en Calle 400 no 5824 Peñalolen, Santiago, psicóloga y **Francía Leonor Aranda Aliaga** con domicilio en Nosedal 7171-D La Reina, Santiago, productora de cine, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, domiciliados ambos en Santiago, Agustinas 1687,

Indica que lo hace en conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atinentes,

Los hechos fundantes de la presente demanda de indemnización de perjuicios, corresponden a el secuestro, o desaparición forzada que afecto a su padre, don Roberto Enrique Aranda Romero, casado, dos hijas, vendedor, militante del Partido Comunista, quien en la madrugada del día 23 de agosto de 1974, fue detenido en su domicilio ubicado en calle 11-A N° 823, Block 28, Depto. 43, de la Villa Naciones Unidas, comuna de Peñalolén, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes se lo llevaron junto a otros detenidos manifestando que lo trasladarían a la Escuela

Militar. Posteriormente, su padre fue visto por testigos en el cuartel clandestino de detención de la DINA denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá altura del 3000, Santiago. Durante su permanencia en el cuartel de Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, permanentemente custodiado por agentes de la Dina a cargo de ese recinto. Fue visto con vida por última vez en septiembre de 1974. Todos estos hechos, ya fueron consignados en el auto acusatorio y que en resumen particular, los que damos por enteramente reproducidos en este acto. Estos hechos, tipificado como secuestro calificado, corresponden igualmente un ilícito civil, es decir, daños ocasionados dolosamente sin que ni la víctima, nuestro padre, ni los afectados, su familia, estuviéramos jurídicamente obligados a soportarlos.

Como fundamentos de derecho indica los siguientes: art. 10 del Código de Procedimiento Penal, señala que del hecho delictuoso nace la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, de indemnizar los perjuicios ocasionados por el delito. De conformidad a lo establecido al artículo 2329 del Código Civil, donde se sienta el principio vértice de la responsabilidad extracontractual, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por esta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto en orden a el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

Indica que la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y, es más, la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley sobre abusos de publicidad, zanjó -en el artículo 31- definitivamente la discusión, interpretando las disposiciones del derecho común al comprender dentro de los daños contemplados el Título 000/ del Libro IV del Código Civil, el daño moral. Por lo señalado, los autores del delito civil deben indemnizar el daño moral que han causado.

A su vez el artículo 2322 del CC señala la responsabilidad del Empleador por los hechos de sus dependientes, si se probara, como lo haremos, las siguientes circunstancias:

- 1.- que las funciones se ejercieron de un modo impropio
- 2.- Que la empresa tenía medios para prever o impedir el daño y no lo hizo.

La responsabilidad del Estado resulta de suyo evidente si entendemos el término empleador en un sentido amplio

Agrega que la responsabilidad del Estado ha estado consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980,

Agrega que también en el ámbito Administrativo el art. 38 inciso 20 de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño." En esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, un sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, el art. 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que por responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado".

Luego de señalar fundamentos legales por los que estima que la acción civil no se encuentra prescrita sostiene que concurren los requisitos para indemnizar en el caso de autos .pues se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1.- En cuanto al daño moral. Como se analizó, por el solo hecho de haberse producido un delito éste se presume.

2.- La acción u omisión emanó de un órgano del Estado (específicamente de Carabineros de Chile y funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA), cual secuestró y torturó al padre de mis mandantes, sin que se haya demostrado la sujeción a un procedimiento racional y justo previamente establecido en la ley.

El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; o, como bien señala el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, los que ejecutaron al familiar de mis mandantes fueron agentes del Estado en ejercicio de sus funciones.

3.- Nexo causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito.

4.- Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Pide finalmente coja la demanda, aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño sufrido, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) por cada una de las demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal, estime ajustada a derecho con costas.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que a fojas 6427 el abogado Sergio Concha Rodríguez, por **Carmen Luz Quezada Fuentes**, domiciliada en Liegatan 21 A ,4° piso, 72467, Vesteras, Suecia entablo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687

En cuanto a los hechos que motivan la demanda indica que en horas de la madrugada del día 22 de agosto de 1974, Modesto Segundo Espinoza Pozo, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en calle 133 N° 6962, Villa Lo Arrieta, comuna de Peñalolén, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes se lo llevaron junto a otros detenidos manifestando que lo trasladarían a la Escuela Militar. Posteriormente, Espinoza Pozo, fue visto por testigos en el cuartel clandestino de detención de la DINA denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá altura del 3000, en la comuna de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA. Que el ofendido Modesto Segundo Espinoza Pozo durante su estada en el cuartel de Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, permanentemente custodiado por agentes de la DINA a cargo de ese recinto desde donde se pierde todo rastro suyo hasta la fecha. Hasta el momento, está procesalmente secuestrado. Los hechos precedentemente relatados son constitutivos del delito de secuestro calificado y el ofendido era el cónyuge de la querellante Carmen Luz Quezada Fuentes. La demandante que represento funda su pretensión en el hecho de que está acreditado en autos que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por personal de Ejército y Fuerza Aérea, miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, quienes actuaron dentro de una política sistemática del gobierno de la época de violación a derechos humanos de los adversarios políticos. La privación de libertad se materializó al margen de toda legalidad y mientras se tuvo antecedentes del ofendido, éstos dan cuenta de torturas y otros vejámenes a que fue sometido, siempre amparados los delincuentes por el gobierno que, de ipso, detentaba el poder y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración del ilícito.

Sostiene que el Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, en forma expresa, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen 2, al constatar oficialmente esa Comisión, respecto de Modesto Segundo Espinoza Pozo, lo siguiente:

"Detenido Desaparecido. Santiago, agosto de 1974. "Modesto Espinoza de 32 años de edad, casado, cinco hijos. Se desempeñaba como Rondín. Militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y había sido presidente de la Junta de Vecinos de Villa Lo Arrieta y

Dirigente Sindical de la Corporación de la Vivienda (CORVI). Fue detenido el día 22 de agosto de 1974, junto a otras personas, en la comuna de Peñalolén por efectivos del Ejército, Carabineros, Investigaciones y Agentes de Seguridad los cuales realizaron un operativo en el sector. Testigos lo vieron detenido en "Cuatro Álamos". Hasta la fecha se ignora el paradero de Modesto Espinoza."

Indica que como consecuencia directa del secuestro del cónyuge de mi mandante, ella y su familia sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo debido a que se vio desintegrada su familia, perdieron el contacto con personas muy cercanas en su vida y o. lucran presas del pánico, esperando que en cualquier momento una autoridad militar omnipotente hiciera desaparecer a otro familiar. Se trataba de personas que detentaban el poder total, representantes locales del gobierno central que no reconocieron límites en la moral ni en la justicia, actuando en la forma más bárbara contra quienes ellos estimaban sus adversarios políticos y sus familiares.

La responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a mi mandante, emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional y del derecho común, que establece la responsabilidad solidaria del Estado en el caso de autos.

Por las características especiales del delito cometido en perjuicio de Modesto Espinoza Pozo, fundamentaremos desde el punto de vista jurídico, tanto en la antigua como en la legislación vigente, la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios que se han causado.

La responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

La doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que, el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser

indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 10 de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo".

Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad

En el Derecho actual, por la característica de permanente de este delito, en que su momento consumativo perdura en el tiempo, la conducta típica aún perdura, ya que se ha prolongado en el tiempo, puesto que su característica es la persistencia de la acción y del resultado, aquélla dura tanto como éste, lo que nos obliga a fundamentar la responsabilidad del Estado en el Derecho administrativo actual y en las normas generales del Código Civil. En este sentido, es claro pues la responsabilidad del Estado está principalmente en el Art. 38 de la Constitución Política y en los Arts. 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado. El art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño." En esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, un sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, el art. 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado". El art. 44 de esta Ley agrega: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

En cuanto a la subsistencia de la acción civil de indemnización de perjuicios, sostiene que, en suma, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en este caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos

citados de la Constitución de 1925. Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

En subsidio, si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita.

En todo caso, si de manera errada desde la técnica jurídica se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no se encontraría cumplido el plazo de prescripción por los siguientes razonamientos.

El plazo de cuatro años de prescripción de la acción civil se cuenta desde la perpetración del acto. En el caso en cuestión, los agentes del Estado están siendo acusados por el delito de secuestro calificado, delito de carácter permanente en que su característica principal es la persistencia de la acción y del resultado; es decir, el delito aún se esta perpetrando. El daño moral no ha dejado de causar estrago en las vidas de mis mandantes y la secuencia de hechos aún perdura y se sigue prolongando en el tiempo y, por ende, no ha comenzado el plazo de prescripción extintiva de la acción civil.

Pide finalmente entablada demanda de indemnización de perjuicios por año moral en contra del Fisco de Chile, aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de su familiar, la suma de \$ 500.000.000 a la demandante, a la demandante, Carmen Luz Quezada Fuentes , más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

CUAGRAGESIMO CUARTO: Que a fojas 6734, la abogada Irma Soto Rodríguez por el Consejo de Defensa del Estado, contestando demanda de **Carmen Luz Quezada Fuentes**, alega en primer término la excepción de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante

Luego de hacer una relación entre justicia y paz, a los objetivos de la Comisión Verdad y Reconciliación y la llamada Comisión Rettig, indica que los objetivos de la reparación fueron asumidos por la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante, estableciendo entre otros una pensión vitalicia, cuyos detalles y montos aproximados desarrolla. Agrega que de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Luego detalla beneficios gratuitos de carácter médico y otras reparaciones de carácter simbólicos

Agrega que la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, llevan a concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH, han no sólo cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Sostiene que la demandante ha percibido beneficios de la ley 19-123 que a la fecha son \$ 66.600.795, más cotizaciones de salud; Bono compensatorio en el año 1992 por \$ 772.000 aguinaldo de septiembre de 1991 a diciembre de 2013 por \$ 499.754 esto es un total de \$ 67.722.549.

Así las cosas, estando entonces la acción alegada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han precisamente inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas es que opone la excepción de pago a la demanda de la actora para el caso que ya hubiere sido indemnizada.

En segundo término se alega la prescripción extintiva de la acción civil. de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse las acciones prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Indica que la detención de la víctima Modesto Espinoza Pozo acaeció el 22 de agosto de 1974, fecha desde la que detenta la condición de detenido desaparecido.

Para el caso que se entendiere suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, igual a la fecha de la notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso en plazo de prescripción

En subsidio en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintivas de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil,

ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de la notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

La demandada luego de hacer citas generales sobre la prescripción, cita jurisprudencia a favor de su tesis y argumenta sobre el contenido patrimonial de la indemnización, se refiere a la posible imprescriptibilidad de la acción conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, analizando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Los Convenios de Ginebra de 1949, La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y La Convención Americana de Derechos Humanos, reproduciendo al efecto considerandos de los fallos Roles 1133-2006 y 4.067-2006 de la Excelentísima Corte Suprema

Luego la demandada en Subsidio, se refiere al contenido del daño Moral, el que a su juicio solo debe tener por objetivo otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño. Agrega que para ello no resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante

Sostiene en subsidio deben considerarse para regular el daño moral los pagos ya recibidos del Estado.

Por último alega la improcedencia de los reajustes del modo en que ha sido solicitado, esto es desde la fecha de la notificación de la demanda, los que se devengas sólo desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia. Tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1551 del Código Civil

Finalmente pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, negándose lugar a la demanda en todas sus partes.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que a fojas 7068, la abogada Irma Soto Rodríguez por el Consejo de Defensa del Estado, contestando demanda de **Ligia y Valentina Aranda Aliaga**, alega en primer término la excepción de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante

Luego de hacer una relación entre justicia y paz, a los objetivos de la Comisión Verdad y Reconciliación y la llamada Comisión Rettig, indica que los objetivos de la reparación fueron asumidos por la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han

establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante, estableciendo entre otros una pensión vitalicia, cuyos detalles y montos aproximados desarrolla. Agrega que de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Luego detalla beneficios gratuitos de carácter médico y otras reparaciones de carácter simbólicos

Agrega que la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, llevan a concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH, han no sólo cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Sostiene que las demandantes ha percibido beneficios de la ley 19-123 que a la fecha Ligia Aranda Aliaga ha percibido una pensión de reparación de \$ 2.489.612 , Bono compensatorio en el año 1992 por \$ 360.000, aguinaldo de septiembre de 1991 a diciembre de 1996 por \$ 61.200 y bono de reparación por \$ 7.510.388 lo que hace un total de \$ 10.421.200; y doña Francia Aranda Aliaga ha percibido una pensión de reparación de \$ 3.235.310 , Bono compensatorio en el año 1992 por \$ 360.000, aguinaldo de septiembre de 1991 a diciembre de 1996 por \$ 76.820 y bono de reparación por \$ 6.764.690 lo que hace un total de \$ 10.436.820.

Así las cosas, estando entonces la acción alegada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han precisamente inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas es que opone la excepción de pago a la demanda de la actora para el caso que ya hubiere sido indemnizada.

En segundo término se alega la prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse las acciones prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Indica que la detención de la víctima Roberto Aranda Romero acaeció el 23 de agosto de 1974, fecha desde la que detenta la condición de detenido desaparecido.

Para el caso que se entienda suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, igual a la fecha de la notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso en plazo de prescripción

En subsidio en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de la notificación de las acciones civiles que contengo, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

La demandada luego de hacer citas generales sobre la prescripción, cita jurisprudencia a favor de su tesis y argumenta sobre el contenido patrimonial de la indemnización, se refiere a la posible imprescriptibilidad de la acción conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, analizando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Los Convenios de Ginebra de 1949, La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y La Convención Americana de Derechos Humanos, reproduciendo al efecto considerandos de los fallos Roles 1133-2006 y 4.067-2006 de la Excelentísima Corte Suprema

Luego la demandada en Subsidio, se refiere al contenido del daño Moral, el que a su juicio solo debe tener por objetivo otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño. Agrega que para ello no resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante

Sostiene en subsidio deben considerarse para regular el daño moral los pagos ya recibidos del Estado.

Por último alega la improcedencia de los reajustes del modo en que ha sido solicitado, esto es desde la fecha de la notificación de la demanda, los que se devengas sólo desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia. Tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1551 del Código Civil

Finalmente pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, negándose lugar a la demanda en todas sus partes.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que a fojas 7398 la abogada a abogada Irma Soto Rodríguez por el Consejo de Defensa del Estado, contestando demanda de **María Angélica Aliaga Ponce**, alega en primer término la excepción de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante

Luego de hacer una relación entre justicia y paz, a los objetivos de la Comisión Verdad y Reconciliación y la llamada Comisión Rettig, indica que los objetivos de la reparación fueron asumidos por la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante, estableciendo entre otros una pensión vitalicia, cuyos detalles y montos aproximados desarrolla. Agrega que de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Luego detalla beneficios gratuitos de carácter médico y otras reparaciones de carácter simbólicos

Agrega que la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, llevan a concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH, han no sólo cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad

financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Sostiene que la demandante en su calidad de cónyuge de Roberto Aranda Romero, ha percibido beneficios de la ley 19.123 que a la fecha ha percibido una pensión de reparación de \$ 66.833.475 más cotizaciones de salud, Bono compensatorio en el año 1992 por \$ 962.000, aguinaldo de septiembre de 1991 a diciembre de 2013 por \$ 499.754, lo que hace un total de \$ 68.243.266

Estando entonces la acción alegada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han precisamente inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas es que opone la excepción de pago a la demanda de la actora para el caso que ya hubiere sido indemnizada.

En segundo término se alega la prescripción extintiva de la acción civil. de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse las acciones prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Indica que la detención de la víctima Roberto Aranda Romero acaeció el 23 de agosto de 1974, fecha desde la que detenta la condición de detenido desaparecido.

Para el caso que se entendiere suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega publica del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, igual a la fecha de la notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso en plazo de prescripción

En subsidio en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintivas de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de la notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

La demandada luego de hacer citas generales sobre la prescripción, cita jurisprudencia a favor de su tesis y argumenta sobre el contenido patrimonial de la indemnización, se refiere a la posible imprescriptibilidad de la acción conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, analizando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Los Convenios de Ginebra de 1949, La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y La Convención Americana de Derechos Humanos, reproduciendo al efecto considerandos de los fallos Roles 1133-2006 y 4.067-2006 de la Excelentísima Corte Suprema

Luego la demandada en Subsidio, se refiere al contenido del daño Moral, el que a su juicio solo debe tener por objetivo otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño. Agrega que para ello no resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante

Sostiene en subsidio deben considerarse para regular el daño moral los pagos ya recibidos del Estado.

Por último alega la improcedencia de los reajustes del modo en que ha sido solicitado, esto es desde la fecha de la notificación de la demanda, los que se devengan sólo desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia. Tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1551 del Código Civil

Finalmente pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, negándose lugar a la demanda en todas sus partes.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que en cuanto a las excepciones de pago, improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por haber sido ya indemnizadas las demandantes, que opone el Fisco de Chile para enervar la pretensión de las tres demandas civiles deducidas en autos, no cabe sino su rechazo para lo cual se tendrá en consideración lo siguiente.

Que es un hecho de la causa que nos encontramos ante un delito calificado como de lesa humanidad y que la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia el derecho de los familiares de la Víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Que en este ámbito, es del todo improcedente la pretensión de la demandada en orden a desechar la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, a su juicio en conformidad con la Ley N° 19.992, la actora obtuvo una pensión mensual de reparación, la que estima incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado. En efecto el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con las normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, y las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1

de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente éstas últimas ya que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta a reglas de Derecho Internacional de aplicación ineludible. Así entonces el Estado de Chile tiene la responsabilidad y el deber no sólo de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos, sino también el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias.

Es más, en el caso en estudio, la Ley 19.992 de modo alguno establece la incompatibilidad que se pretende, por el contrario se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación señalada, a lo que se asila la demandada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe el artículo 4 de la citada ley, que consagra expresamente que sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la ley, la pensión otorgada por aquella será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que en cuanto la demandada, respecto de las tres demandas civiles de autos alega la a la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria cabe señalar que el ilícito materia de esta Litis, es un delito Lesa Humanidad, acometido por agentes del Estado en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de personas a las que el régimen militar sindicó como adherentes ideológicos al régimen político depuesto, o bien los grupos represivos consideraban sospechosos de entorpecer los propósitos del régimen o la impunidad de los agentes de los servicios de inteligencia.

En este contexto, como reiteradamente se ha resuelto por jurisprudencia que contradice la invocada por la demandada, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ello por cuanto los ejecutores del delito eran agentes del gobierno de la época que cometieron un delito de lesa humanidad, consecuentemente el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal invocando normas de carácter civil en materia de prescripción aplicable a casos comunes. En esta ámbito por una parte el artículo 5° de la Constitución Política de la República nos señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y por otra el artículo 6° de la misma sostiene que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, de ello se concluye que este tribunal tiene el deber de interpretar las normas sobre de prescripción de las acciones civiles contenidas en el Código Civil, desde el contenido del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, no hacerlo así significaría incumplir como

Tribunal de la República el deber de respetar los derechos que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales está el de reclamar indemnización por esta clase de ilícitos, acción que más que patrimonial es de carácter humanitaria.

Que las cosas las partes demandantes tiene no sólo el derecho a la reparación de todo daño que le haya sido ocasionado, sino que tiene el derecho a ejercer la acción civil deducida en autos, independiente de la fecha de inició a la ejecución del delito, por no resultar atingentes las normas comunes sobre prescripción de las acciones civiles indemnizatorias previstas en el Código Civil , invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile, razón por la cual se desechará la excepción de prescripción de la acción civil. Esta conclusión resulta coherente con el hecho de que si tratándose de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible , no sería viable al mismo tiempo, estimar que la acción indemnizatoria civil derivada del mismo estuviere prescrita a la fecha de declararse que se trata de un delito de tal naturaleza.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que en general, para determinar la responsabilidad y obligación del Fisco de Chile a concurrir a las indemnizaciones demandadas, este tribunal considerará no sólo los fundamentos expresados para rechazar la excepción de prescripción sino también el hecho, y el alcance de las obligaciones que emanan del artículo 5° de la Constitución Política de la República, sino también el que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la misma, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

QUINCAGESIMO Que en relación con la demanda civil de doña María Angélica Aliaga Ponce, por la detención tortura y desaparecimiento hasta la fecha de su cónyuge Roberto Aranda Romero, y que aquella hace consistir en que como consecuencia directa del secuestro del cónyuge ella y su familia sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo debido .a que se vio desintegrada su familia, perdieron el contacto con personas muy cercanas en su vida y fueron presas del pánico, esperando que en cualquier momento una autoridad militar omnipotente hiciera desaparecer a otro familiar., obran en autos los siguientes antecedentes

a.-) Copia de la Libreta de matrimonio celebrado entre Roberto Enrique Aranda Romero y Edulia María Angélica Aliaga Ponce el 28 de diciembre de 1970 y que rola a fojas 57.

b.-) Prueba testimonial consistente en los dichos de los testigos Laura Palma Ramírez, Guillermo Rivera Aranda, Liliana Gálvez Figueroa , e Iván Tziboulka quienes comparecieron a la audiencia del día 25 de Junio ultimo, y estuvieron contestes en que a raíz del secuestro de su conyugue, la demandante sufrió un daño moral, que se manifiesta en el hecho de que se siente temerosa, que el no encontrar a su marido la hace no cesar el ciclo, tuvo problemas económicos, que le costó criar a sus hijos, debiendo realizar labores de padre y madre no ha terminado el si, que era muy aprehensiva con sus hijos.

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que en relación con la demanda civil presentada por Ligia Valentina del Carmen Aranda Aliaga, y Francia Leonor Aranda Aliaga , por los perjuicios por daño moral que han sufrido a consecuencia del delito de Secuestro de su padre don Roberto Enrique Aranda Romero, obran en autos los siguientes antecedentes:

a.-) A fojas 6414 certificado de nacimiento de doña Ligia Valentina del Carmen Aranda Aliaga, nacida el 22 de junio de 1971 hija de Roberto Aranda Romero.

b.-) A fojas 6415 certificado de nacimiento de doña Francia Leonor Aranda Aliaga, nacida el 1 de septiembre de 1972 hija de Roberto Aranda Romero.

c.-) Dichos de los siguientes testigos:

- Doña Patricia Pineda Fernández , quien respecto de Ligia Aranda sostuvo que durante su adolescencia estuvo dos años encerrada con un nivel de desconfianza y temor de ser dañada luego de la desaparición de su padre, nunca más recuperó la confianza teme le pueda pasar algo, es soltera, no entabla relaciones por temor a ser dañada, fue su compañera Agrega que la madre tuvo temor permanente y nunca dejó sola a las hijas, siempre encerradas, tenían temor a la discriminación por tener un padre detenido desaparecido la madre tenía temor y no dejaba sola a sus hijas

-Doña Carolina Oyanedel Bustamante, quien sostuvo que Ligia fue su compañera de Universidad, nom lleva una vida normal, tiene la profesión de psicóloga y no la ha podido ejercer a raíz de la desaparición de su padre.

- Liliana Gálvez Figueroa, quien sostiene que conoce a Francia Aranda en la Escuela de Cine,. Ella fue jefa de Francia por muchos años, ella y su madre son personas dañadas Francia siempre tiene que estar pendiente de su mamá y su hermana asumiendo los altos y bajos constantes por el dolor que ellas llevan, ella sufre un dolor permanente y por sus características lo cubre con su sonrisa y sus deseos de hacer el bien al resto.

- Iván Tziboulka, quien sostuvo que conoció a Francia Aranda en la Universidad donde son colegas, también conoce a su mamá y hermana, que doña Edulia Aliaga Ponce y Francia sufrieron un profundo daño moral por la desaparición de su cónyuge y padre respectivamente., ella lo manifiesta en su necesidad de querer hacer querer por todos, tiene una preocupación casi maternal por su familia apadrinando a su mamá como si fuere su hija, lo que genera demasiada dependencia de su hermana y mamá hacia ella lo que le

acarrea conflictos con su marido, piensa que ello es causa del prematuro abandono y el trauman que ha sufrido

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que en relación con la demanda civil presentada por Carmen Luz Quezada Fuentes ,por el daño moral causado a consecuencia del delito de secuestro de su cónyuge Modesto Segundo Espinoza Pozo, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

a.-) Certificado de Matrimonio agregado a fojas 514 bis que da cuenta del matrimonio entre Modesto Segundo Espinoza Pozo y Carmen Luz Quezada Fuentes el 9 de Diciembre de 1968

b.-) Dichos de los testigos Magdalena Navarrete Feraldo y María Pilquil Lizama, quienes estuvieron contestes en conocer a Carmen Quezada y les consta que sufrió un profundo daño por la desaparición de su marido, quedo en el desamparo económico con cinco hijos, debió luchar para buscar a su marido y sacar adelante a sus hijos. Debió buscar apoyo psicológico. En especial la testigo Pilquil sostiene que el hermano mayor debió hacerse cargo de los demás, quedando con secuelas. Ella también fue secuestrada, por lo que la Vicaría de la Solidaridad la sacó del país rumbo a Suecia junto a sus cinco hijos.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que es un hecho, de acuerdo a los elementos de juicio reseñados en el considerando primero y lo concluido en los considerandos segundo, tercero y cuarto, que tanto Modesto Espinoza Pozo como Roberto Aranda Romero, fueron detenido en agosto de 1973 en el marco de actividades de represión y neutralización de personas que el gobierno militar de la época consideraba enemigos del régimen, quedando en poder de individuos que resultaron ser agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, organización creada por el Gobierno Militar de la época, con dichos fines, sin que se sepa su paradero hasta la fecha, lo que se ha calificado como hechos constitutivos del delito de Secuestro Calificado , que contempla el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo en atención al período de prolongación de la acción.

Que en consecuencia en conformidad al artículo 2314 del Código Civil, y demás normas citadas en relación con las excepciones de pago y prescripción opuestas por la demandada, no cabe sino declarar que corresponde al Fisco de Chile indemnizar los perjuicios causados por los delitos sub lite.

QUINGAGESIMO CUARTO: Que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos por el evento dañoso. El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaría sin la ocurrencia del hecho dañoso que le impacta anímica o espiritualmente.

QUINGUAGESIMO QUINTO: Que sin duda, el hecho de que la demandantes Ligia y Francia Aranda Aliaga, hayan debido no sólo crecer sin su padre Roberto Aranda Romero, sino además crecer sin saber el destino del mismo, les ha causado una aflicción psicológica que a decir de sus testigos, se mantiene hasta el día de hoy, con repercusión en sus personalidades, relación con otras personas y desarrollo personal.

Por lo que respecto, a ellas para efectos de fijar el monto de la indemnización por daño moral, este sentenciador lo hará prudencialmente, haciendo abstracción de las razones dadas por la demandada en su excepción de pago. Dicho esto se fijará la indemnización en la suma de \$ 50.000.000, para cada una de ellas suma por la que se acogerá la demanda.

QUINGUAGESIMO SEXTO: Que en cuanto a doña María Angélica Aliaga Ponce, a no durarlo, de acuerdo a la forma en que acontecieron los hechos y sus secuelas posteriores, que relatan sus testigos, el secuestro y desaparición de su cónyuge Roberto Aranda Romero, las repercusiones que el mismo tuvo para ella y sus hijos, el vivir con la incertidumbre sobre su destino, el temor con que vivió y constatar el daño sufrido por sus hijas, le ha causado una aflicción psicológica.

Por lo que, respecto a ella, para efectos de fijar el monto de la indemnización por daño moral, este sentenciador lo hará prudencialmente, haciendo abstracción de las razones dadas por la demandada en su excepción de pago. Dicho esto se fijará la indemnización en la suma de \$ 100.000.000, suma por la que se acogerá la demanda

QUINGUAGESIMO SEPTIMO: Que en cuanto a doña Carmen Luz Quezada Fuentes, a no durarlo, de acuerdo a la forma en que acontecieron los hechos y sus secuelas posteriores que relatan sus testigos, el secuestro y desaparición de su cónyuge Modesto Espinoza Pozo, las repercusiones que el mismo tuvo para ella y sus cinco hijos, el vivir con la incertidumbre sobre su destino, el temor con que vivió el hecho que debió emigrar del país lejos de sus otros familiares y entorno, le ha causado una aflicción psicológica.

Por lo que, respecto a ella, para efectos de fijar el monto de la indemnización por daño moral, este sentenciador lo hará prudencialmente, haciendo abstracción de las razones dadas por la demandada en su excepción de pago. Dicho esto se fijará la indemnización en la suma de \$ 150.000.000, suma por la que se acogerá la demanda

QUINGUAGESIMO OCTAVO: Que en cuanto la demandada sostiene que no procede sea condenado al pago de reajustes e intereses en la forma pretendida por los demandantes, cabe señalar que la valuación de los daños recién corresponde efectuarlas en esta sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, de suerte tal que el reajuste sólo procede a contar del fallo mismo, fecha desde la cual procede además se devenguen los intereses corrientes para operaciones reajustables.

Fijación de Penas

QUINCAGESIMO NOVENO: Que para la aplicación de la pena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda respecto de quien no concurren agravantes ni atenuantes que considerar , la pena asignada como autor de ambos delitos de secuestro calificado se aplicara en la forma señalada en el inciso primero artículo 509 del Código de Procedimiento Penal por resultar más favorable que el sistema del artículo 74 del Código Penal, Así las cosas, pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión, se optará por una pena de presidio mayor en su grado medio, la que se elevará en un grado por la reiteración de delitos arribándose así a una sanción definitiva de presidio mayor en su grado máximo

SEXAGESIMO: Que para la aplicación de la pena a Miguel Krassnoff Martchenko respecto de quien no concurren agravantes ni atenuantes que considerar , la pena asignada como autor de ambos delitos de secuestro calificado se aplicara en la forma señalada en el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal por resultar más favorable que el sistema del artículo 74 del Código Penal, Así las cosas, pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión, se optará por una pena de presidio mayor en su grado medio, la que se elevará en un grado por la reiteración de delitos arribándose así a una sanción definitiva de presidio mayor en su grado máximo

SEXAGESIMO PRIMERO: Que para la aplicación de la pena a Cesar Manríquez Bravo respecto de quien no concurren agravantes ni atenuantes que considerar , la pena asignada como autor de ambos delitos de secuestro calificado se aplicara en la forma señalada en el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal por resultar más favorable que el sistema del artículo 74 del Código Penal, Así las cosas, pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión, se optará por una pena de presidio mayor en su grado medio, la que se elevará en un grado por la reiteración de delitos arribándose así a una sanción definitiva de presidio mayor en su grado máximo

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que para la aplicación de la pena a Pedro Octavio Espinoza Bravo, respecto de quien no concurren agravantes ni atenuantes que considerar , la pena asignada como autor de ambos delitos de secuestro calificado se aplicara en la forma señalada en el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal por resultar más favorable que el sistema del artículo 74 del Código Penal, Así las cosas, pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión, se optará por una pena de presidio mayor en su grado medio, la que se elevará en un grado por la reiteración de delitos arribándose así a una sanción definitiva de presidio mayor en su grado máximo

SEXAGESIMO TERCERO: Que para la aplicación de la pena a Orlando Manzo Duran quien resulta ser autor de un delito de secuestro calificado, cuya pena es de presidio mayor en cualquiera de sus grados, habrá de considerarse que concurre a su favor una atenuante y no le perjudica agravante, en consecuencia la pena no podrá aplicarse en su máximo, de este modo se optará por una pena de presidio mayor en su grado medio.

SEXAGESIMO CUARTO: Que para la aplicación de la pena a Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Demóstenes Eugenio Cardenas Saavedra, a quienes se sanciona como autores de dos delitos de secuestro calificado, la pena se les aplicará de acuerdo al inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal por resultar más favorable que el sistema del artículo 74 del Código Penal, Así las cosas, concurriendo a favor de estos una atenuante y no afectándole agravantes, se optará por partir de una pena de presidio mayor en su grado mínimo, aumentándose en un grado por la reiteración de delitos.

Con lo expuestos, disposiciones legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 10 N° 6, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68, y 141 del Código Penal y artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara

I.- Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de Amnistía, alegadas por las defensas de Cesar Manríquez Bravo y Juan Manuel Contreras Sepúlveda

II.- Que se rechazan como cuestión de fondo las excepciones de prescripción de la acción penal alegadas por las defensas Cesar Manríquez Bravo, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Pedro Espinoza Bravo

III.- Que se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA;** a **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO;** a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** y, a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores de los delitos de delito de Secuestro calificado de **Modesto Segundo Espinoza Pozo** y de **Roberto Enrique Aranda Romero**, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurridos en esta ciudad a partir los días 22 y 23 de agosto de 1974 respectivamente.

La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco", sin abonos que considerar en el caso de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Pedro Octavio Espinoza Bravo; y Miguel Krassnoff Martchenko, por estar imputándose el tiempo que llevan privados de libertad, a las penas que actualmente cumplen según informe agregado al Cuaderno de Libertades. A Cesar Manríquez Bravo, servirá de abono en tiempo que permaneció privado de libertad en autos del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009.

IV .- Que se condena a **ORLANDO JOSE MANZO DURAN**, ya individualizado en autos, a sufrir cada uno la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las **costas**, como autor del delito de Secuestro calificado de **Roberto Enrique Aranda Romero**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir los día 23 de agosto de 1974

La pena impuesta la cumplirán en forma efectiva y se le contará a continuación de las que actualmente cumple en el Penal de Punta Peuco , sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad en autos entre el 27 de mayo y 5 de junio de 2008 según consta en el cuaderno de ingresos y egresos.

V.- Que se condena a **DEMOSTENES EUGENIO CARDENAS SAAVEDRA** y, a **ALEJANDRO FRANCISCO ESTUDILLO ADONIS**, ya individualizados en autos a sufrir cada una la pena de **ONCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas , como autores de los delitos de delito de Secuestro calificado de **Modesto Segundo Espinoza Pozo** y de **Roberto Enrique Aranda Romero**, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurridos en esta ciudad a partir los días 22 y 23 de agosto de 1974 respectivamente.

La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán desde que se presenten o sean habidos sirviéndole de abono a Demóstenes Cárdenas el tiempo que estuvo privado de libertan en esta causa entre el 2 y 14 de septiembre de 2009 y a Alejandro Astudillo entre el 7 y 15 de septiembre de 2009 según consta en el cuaderno registro de ingresos y egresos.

VI.- Que se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 6400 en favor de **Edulia María Angélica Aliaga Ponce** y se condena al Fisco de Chile, representado en autos por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar a la misma una indemnización por daño moral ascendente Cien Millones de pesos (\$ 100.000.000) más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor se devenguen a contar de la fecha de esta sentencia y hasta la de su pago efectivo, dicha suma así reajustada devengará además el intereses corrientes para operaciones reajustables por igual período. Se condena además al Fisco al pago de las costas de la acción civil.

VII.- Que se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 6416 en favor de **Ligia Valentina del Carmen Aliaga** y **Francía Leonor Aranda Aliaga**, y se condena al Fisco de Chile, representado en autos por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a

pagar a cada una de ella una indemnización por daño moral ascendente Cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor se devenguen a contar de la fecha de esta sentencia y hasta la de su pago efectivo, dicha suma así reajustada devengará además el intereses corrientes para operaciones reajustables por igual período. Se condena además al Fisco al pago de las costas de la acción civil.

VIII.- Que se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 6427 en favor de Carmen Luz Quezada Fuentes, y se condena al Fisco de Chile, representado en autos por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar a cada una de ella una indemnización por daño moral ascendente a Ciento Cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor se devenguen a contar de la fecha de esta sentencia y hasta la de su pago efectivo, dicha suma así reajustada devengará además el intereses corrientes para operaciones reajustables por igual período. Se condena además al Fisco al pago de las costas de la acción civil.

Consúltense el sobreseimiento de foja 5886

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare

Rol 2182 “Operación Colombo”, Episodio Modesto Espinosa y Roberto Aranda.

Dictada por don **HERNÁN CRISOSTO GREISSE**, Ministro de Fuego, autoriza doña Mindy Villar Simon, Secretaria interina.

Certifico que la Sentencia precedente se anotó en el Estado Diario del día de hoy Santiago, cuatro de agosto de dos mil catorce.